

BOLETÍN

DEL

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Proyecto de reglamentación especial del trabajo de las mujeres y niños.

El art. 12 de la ley de 13 de Marzo de 1900 sobre «Trabajo de mujeres y niños», dispone que «El Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad y á las Juntas provinciales, y previa la información que estime necesaria, clasificará todas las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificación los artículos de la ley de 13 de Marzo de 1900»; en el 22, que «después de promulgada la clasificación de todas las industrias y trabajos, el Gobierno, después de oír á los Inspectores, dictará las disposiciones reglamentarias de las distintas industrias, al efecto de adaptar la ley á la condición de cada ramo de las mismas, con la variedad y diferenciación consiguiente á la protección de las mujeres y de los niños, según la economía propia de las respectivas industrias y trabajos, á la par que se dictan las disposiciones generales sobre la higiene, salubridad, seguridad y policía de los talleres»; y el art. 23 dispone que «hasta que se publique la clasificación á que se refieren los artículos anteriores, las Juntas locales y provinciales determinarán, en los casos de dudas, las industrias que hayan de ser consideradas como insalubres, peligrosas ó incómodas para los obreros objeto de la ley».

Y, por último, el art. 100 del reglamento del Instituto, en su núm. 3.º, establece que corresponde á la Sección segunda del mismo «todo lo concerniente á la aplicación de la ley del trabajo de mujeres y niños», y el 102, en su letra *d*, «la compilación de los reglamentos de policía é higiene en uso en los talleres bien organizados, y el estudio de las disposiciones de este género que haya que dictar».

Todas estas disposiciones motivan y justifican al mismo tiempo el pre-

sente trabajo, en el cual se trata de cumplir, en una parte al menos, algo de lo establecido en aquéllas.

Es cierto que podría decirse que al redactarlo la Sección segunda se ha anticipado un tanto y tal vez excedido en cierto modo de sus atribuciones, ya que en la ley y en el reglamento, que es su consecuencia, se dice que el Gobierno será el que, asesorado en la forma conveniente por Corporaciones como el Consejo de Sanidad y las Juntas provinciales de Reformas Sociales, hará la clasificación de industrias y el estudio de acomodación de esta labor á la ley de trabajo de las mujeres y niños, que constituyen la base del presente proyecto; pero no es menos cierto que á esta Sección compete, por el reglamento del Instituto, el examen y compilación de cuantas medidas de higiene y seguridad se dicten para los talleres y fábricas y la redacción de las disposiciones de este género que se crea indispensable promulgar. No se extralimita, pues, al redactar un proyecto como el presente, que siquiera constituye el primer paso positivo dado para llevar á la práctica una medida de interés indudable para la clase obrera y que debía ya existir desde 1901 si se hubiera cumplido lo prevenido muy acertadamente en la ley y en el reglamento.

Además, si se recuerda que parte de la información que ha de preceder á esta reglamentación deben hacerla las Juntas provinciales y los Inspectores, y se tiene en cuenta, en primer lugar, la manera deficiente, hija sin duda de su reciente creación y de las dificultades con las que se ha luchado y se lucha todavía en muchas provincias para su misma constitución, que tienen de funcionar esas Juntas; en segundo, las diferencias inevitables de criterio con la que esa información habría de hacerse por los ya citados organismos, influenciados, de una manera imposible de evitar, por las condiciones locales de las industrias que se estudiaran, diferencias que harían punto menos que imposible de conseguir la unidad de criterio, la armonía entre las disposiciones adoptadas y hasta la equidad que en esta clase de reglamentaciones debe existir para no herir ni perjudicar sin motivo, fundamentado con exceso, los intereses de la industria y de los obreros, y por último, la falta absoluta de los mencionados Inspectores, no creados todavía, se comprenderá lo justificado que está el que la Sección segunda del Instituto trate de remediar, en lo posible y en lo que á ella se le alcanza, esas diferencias, haciendo por sí un estudio que, cuando menos, podrá servir de base para la redacción definitiva de tan necesarias medidas.

Todas las legislaciones extranjeras, en cuanto hace relación con el trabajo de las mujeres y niños, presentan una serie de disposiciones con las que se trata de hacer más eficaz y positiva la protección que á esta clase de obreros se presta en todas partes. La diferencia esencial estriba en la mayor ó menor restricción de las medidas dictadas, en la extensión que se da á las disposiciones preventivas y en la más ó menos extensa intervención que se concede al Estado ó á sus representantes en la vigilancia y aplicación de esas disposiciones y medidas, variando algo también el número

y característica de los grupos en que, con arreglo á la edad, se distribuye á los obreros y protegidos.

En realidad son tres los puntos principales que es preciso tocar al examinar esta cuestión: la edad de los obreros que han de ser objeto de las disposiciones, la clase de trabajo en que se les permite ó prohíbe ocuparse y el tiempo máximo de duración de ese trabajo.

No más que por hacer algo de historia, puesto que el primer punto está ya resuelto en nuestro país por la ley de 13 de Marzo de 1900, conviene tener presente que en muchas naciones se fija como edad mínima para admitir los niños al trabajo la de doce años, con la condición, también casi general, de que esos trabajos han de ser muy limitados en intensidad y tiempo, señalando la de doce á catorce para la admisión á los verdaderamente industriales, habiendo algún país, sin embargo, como Inglaterra, que, admitiendo la edad de catorce años como límite máximo de la que caracteriza al niño, deja al arbitrio de las autoridades locales el fijar la edad mínima en la que éste puede ser contratado por un patrono.

El tiempo durante el que diariamente pueden ser ocupados los niños en los talleres y fábricas, y en general en toda clase de trabajos, varía también, aunque dentro de límites no muy distantes, en casi todos los países; citando nada más que los puntos extremos, puede decirse que ese tiempo oscila entre seis y doce horas diarias, con descansos obligatorios, entre ese período, de una hora á una hora y media. Los Estados Unidos, por ejemplo, fijan, en la mayoría de los Estados que los constituyen, ocho horas; Italia, de ocho á doce; Bélgica, de seis á doce; Francia, de diez á once, y Alemania, de seis á doce, como Bélgica, señalando, como caso particular, tres ó cuatro horas nada más para los menores de trece años.

En casi todos estos países se fija el derecho del obrero protegido á un día completo de descanso de cada siete, y en algunos, además, los correspondientes á las festividades reconocidas por las leyes especiales en ellos vigentes.

Nuestra ley señala seis horas como máximo para los trabajos industriales y ocho para los comerciales á los menores de catorce años, admitiendo como día de descanso obligatorio los domingos y días festivos.

Para determinados casos é industrias en que es obligatorio el trabajo durante la noche y en las que se autoriza en determinadas condiciones del trabajo mismo y de edad de los obreros, se fija en todas las legislaciones, para evitar abusos, el principio y el fin de su período, que comprende: en los Estados Unidos, de ocho de la noche á seis de la mañana; en Inglaterra, de nueve á nueve, respectivamente; en Bélgica, de nueve á cinco; en Alemania, de ocho á ocho; en Italia, de ocho á seis; en Francia, de nueve á cinco, y en nuestro país, de siete á cinco. Dentro de esas horas está autorizado en todas partes el trabajo de los niños y mujeres con limitaciones contenidas en reglamentos y disposiciones especiales basados principalmente en las necesidades y circunstancias del trabajo y en las condiciones de desarrollo y aptitud física del niño ó muchacha, y estableciendo muy

detenidamente las compensaciones que han de concederse al obrero empleado para que pueda reponer, con el descanso preciso, la mayor cantidad de energía consumida.

El tercer punto que esta cuestión lleva consigo, relacionado con la agrupación y clasificación de las industrias ó de los diversos trabajos que pueda tolerarse á los obreros protegidos por estas leyes, está resuelto en la mayor parte de los países en los que existe legislación especial de esta clase, y es precisamente el que queda por hacer en el nuestro, imponiéndose la necesidad de resolver este extremo de vital importancia para la protección de la clase trabajadora y también para el porvenir y el mejor desarrollo de la industria en todas sus manifestaciones, evitando de una vez consultas, peticiones y dudas que á cada momento se presentan.

La primera dificultad con la que se tropieza al pretender establecer una reglamentación de esta clase es la referente al número de grupos que es indispensable adoptar: ni todas las industrias ofrecen iguales peligros para los obreros que en ellas se ocupan, ni las diversas operaciones que cada industria exige presentan los mismos inconvenientes, ni las diversas edades del operario tienen igual resistencia fisiológica para combatir con éxito las influencias extrañas á que va á encontrarse sometido su organismo, ni las exigencias de las mismas industrias, en lo que se refiere á las necesidades en el número y clase de los obreros como elemento integrante del precio de la mano de obra en atención á su mayor ó menor aptitud ó destreza, son iguales. Es preciso, pues, tener todo esto en cuenta para clasificar debidamente las industrias desde el punto de vista de la protección de que deben ser objeto los niños y las mujeres (sumando á aquéllos los obreros jóvenes que en realidad no pueden considerarse como niños), atendiendo al propio tiempo á estudiar la cuestión de manera que ni se reste de la industria un contingente considerable de brazos útiles, ni se prive á un número grande de seres necesitados del medio único con que cuentan de ganar un jornal que les permite atender á la satisfacción de sus necesidades con el menor riesgo posible para su salud.

La creación de un número limitado de grupos tiene el inconveniente de legislar demasiado concretamente, reduciendo mucho el número de industrias ó trabajos permitidos, ó, al contrario, tolerando el empleo de los obreros protegidos en faenas realmente peligrosas, siquiera sea con riesgo no demasiado inminente. El establecer muchos grupos se presta á subdivisiones exageradas que no producen más resultado que el de introducir confusiones susceptibles de determinar errores perjudiciales al llegar á su aplicación; sobre todo cuando ésta no se hace por un personal muy experimentado, muy práctico y muy ilustrado.

Sin embargo, y dada la base obligada con que se encuentra la Sección que informa para resolver este asunto, base que establece la ley al fijar dos términos únicos de edades para el trabajo de los niños, el mínimo de diez años para su admisión y el máximo de diez y seis para la reglamen-

tación, no cree posible admitir más que dos grupos generales, que pueden muy bien ser los siguientes:

1.º Industrias en las que debe prohibirse en absoluto el trabajo á los niños menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad; y

2.º Industrias en las que debe prohibirse el trabajo á los niños menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad en los trabajos y circunstancias que se señalan.

Estos dos grupos abarcan el total de obreros protegidos por la ley de 13 de Marzo de 1900; clasifican debidamente las industrias, procurando precaver la clase de riesgos que cada una presenta; establecen la gradación necesaria y la relación que es preciso exista entre el peligro propio del trabajo y las condiciones físicas del operario que lo ejecuta, y permiten mantener la tolerancia indispensable para no hacer imposible la existencia de ciertas industrias que utilizan en gran número los obreros jóvenes y que sin su concurso no podrían desarrollarse con holgura.

Dentro del segundo grupo, que establece la prohibición condicional, se ha procurado puntualizar la causa ó causas de la misma, precisando la clase de trabajos prohibidos, medida que permitiría, en caso necesario, levantar esa restricción si el industrial ó el fabricante adoptara en sus talleres las medidas de prevención necesarias para que desapareciera la causa á que obedeció su adopción.

Esos grupos son los siguientes, y conviene tener presente, al examinarlos, que aunque tal vez figuren en ellos industrias que, por desgracia, no existen todavía en nuestro país, se las ha incluido para el caso probable de que alguna vez lleguen á implantarse, procurando así completar el cuadro trazado y evitar la necesidad de adiciones ó ampliaciones ulteriores, que siempre suponen una tramitación embarazosa cuando menos.

CUADRO PRIMERO

INDUSTRIAS EN LAS QUE QUEDA PROHIBIDO EN ABSOLUTO EL TRABAJO Á LOS NIÑOS MENORES DE DIEZ Y SEIS AÑOS (DE AMBOS SEXOS) Y Á LAS MUJERES MENORES DE EDAD

A) *Por riesgo de intoxicación ó por producirse vapores ó polvos nocivos para la salud.*

Abonos (depósito y fabricación con materias animales).

Ácidos arsénico y arsenioso (fabricación).

Ácido fluorhídrico (idem).

— oxálico (idem).

— salicílico (idem).

— úrico y sus derivados (idem).

Acumuladores eléctricos (idem).

Afinado de los metales al horno y tostación de los minerales sulfurados.

Albayalde, cerusa, minio, litargirio, massicot, cromato y cloruro de plomo; etc. (fabricación).

Amoniaco y álcalis cáusticos (idem).
Anilina y sus derivados (idem).
Arseniato y arsenitos alcalinos y de los metales pesados (idem).
Arsénico (sulfuros de) (idem).
Arsénico y preparados arsenicales (colores á base de) (idem).
Azufre (cloruro de) (idem).
Azul de Prusia, rojos de Prusia y de Inglaterra, cianuros, ferro y ferric-
cianuros alcalinos (idem).
Cerillas (fabricación y depósito).
Cloro é hipocloritos (fabricación).
Cromatos (idem).
Dorado, plateado y niquelado galvánicos.
Fósforos (fabricación).
Imprenta (caracteres de) (idem).
Juguetes (pintado y decorado con colores á base de plomo ó arsénico).
Mercurio (sulfato de) (preparación).
— (trabajo de las pieles por medio de las sales de).
Metales y objetos metálicos (pulimentado, afilado y aguzado de objetos de).
Plomo metálico (industria del).
Plomo y cobre y sus aleaciones (fundición y recomposición de los obje-
tos de).
Sodio (sulfuro de) (preparación).
Sulfuro de carbono (idem).
Vidrio y cristal de todas clases (pulimentado en seco y raspado de es-
maltos).

B) *Por riesgo de explosión é incendio.*

Celulosas nitradas, colodión, celuloide y substancias derivadas (prepa-
ración).
Éteres sulfúrico, acético, y, en general, todos los productos de este grupo
(idem).
Explosivos (pólvoras, dinamita, ácido pícrico, etc.) (preparación y ma-
nejo).
Petróleo, aceites de esquisto, de brea, aceites esenciales y otros hidrocar-
buros empleados para el alumbrado, calefacción, fuerza motriz, fabrica-
ción de barnices y colores, desengrasado de lanas, etc., extracción de
aceites y otros usos (fabricación, destilación, refino, y en general, tra-
bajo en grande).
Pistones y cápsulas ordinarias y de juguete, petardos, espoletas, cartu-
chos de guerra y de caza, idem de pólvora de mina y de explosivos de
todos géneros, artificios y cargas de proyectiles; detonadores (fabrica-
ción y manejo).

C) *Por exposición á enfermedades ó estados patológicos especiales.*

Crisálidas (extracción de la materia sedosa).
Mataderos públicos y anejos (trabajos en los mismos y manipulación de
los residuos para obtener diversas materias azoadas).

CUADRO II

INDUSTRIAS EN LAS QUE QUEDA PROHIBIDO EMPLEAR NIÑOS DE AMBOS SEXOS
MENORES DE DIEZ Y SEIS AÑOS Y MUJERES MENORES DE EDAD EN LOS TRABAJOS
Y CONDICIONES QUE SE SEÑALAN

*A) Por producirse y desprenderse libremente en algunos talleres
polvos nocivos para la salud.*

INDUSTRIAS	TRABAJOS PROHIBIDOS
Alabastro, mármoles y piedras en general (aserrado y pulimentado).....	Estancia y trabajo en los talleres de aserrado y pulimentado.
Algodón (fabricación de mantas, uña de).....	Idem id. en los talleres de limpiado y cardado.
Azufre (pulverización y tamizado). }	Idem id. en los talleres de pulverización, tamizado y envasado.
Blanco de zinc (por combustión del metal).....	Idem id. en los talleres de combustión y condensación.
Botoneros y forradores en metales por medios mecánicos.....	Idem id. id. de carga y vaciado y en los de envasado.
Cal (hornos de).....	
Cemento (hornos de).....	
Corcho (fábricas en las que se trabaja el corcho).....	Idem id. en los talleres de trituración.
Cuerno, huesos y nácar (trabajo en seco).....	Idem id. en los talleres de afino y pulimentado.
Curtidos (fabricación de).....	Idem id. en los talleres en que se desprendan libremente polvos.
Drogas (pulverización mecánica).. }	
Esmaltes (aplicación sobre los metales de).....	Estancia y trabajo en los talleres de trituración ó tamización de las primeras materias.
Esmaltes (fabricación con hornos no fumívoros).....	

INDUSTRIAS	TRABAJOS PROHIBIDOS
Fieltros embreados (fabricación)...	
Lanas, crines y plumas (batido y limpieza).....	Estancia y trabajo en los talleres en que se produzcan polvos.
Lino, cáñamo, yute y algodón (limpieza, cardado y batido en grande).....	
Loza, porcelana y barro (fabricación).....	
Minerales y productos de minas y canteras (pulverización y tamizado en seco).....	Idem id. en los talleres de pulverización y tamizado de las primeras materias.
Negro mineral (fabricación, por trituración, de los residuos de la destilación seca de los esquistos bituminosos).....	
Papel (fabricación del).....	Idem id. en los talleres de elección, separación y preparación de los trapos.
Pieles de conejo, liebre, etc. (depilado y corte de los pelos de).....	
Pieles (lustrado y apresto).....	
Pipas para fumar (fabricación)....	
Pouzzolana artificial (hornos de)..	Idem id. en los talleres en los que se desprendan polvos.
Sedas ó cerdas de cerdo (preparación).....	
Seda (cardado de los desperdicios de la).....	
Sombreros de fieltro (fabricación).	
Tabacos (manufacturas de).....	Apertura de las balas ó fardos, elección de las hojas en seco, fermentación y separación de los residuos de esta operación, secado en talleres cerrados, quebrantado y tamizado.
Trapos (depósitos de).....	
Yeso (hornos de).....	Estancia y trabajo en los talleres en los que se desprendan polvos.

B) *Por desprender polvos ó emanaciones susceptibles de producir una intoxicación específica.*

INDUSTRIAS	TRABAJOS PROHIBIDOS
Cajas metálicas para conservas (fabricación de las)	Estancia y trabajo en los talleres de soldado.
Chapas y metales barnizados (fabricación).....	
Cobre (trituration y molido de los compuestos de).....	Idem íd. íd. de trituration, molido, tamizado y envasado.
Cromolitografías	Idem íd. íd. de bronceado á máquina.
Hojas de estaño (fabricación de)...	Idem íd. íd. íd. en que se utilicen materias tóxicas.
Telas pintadas (fabricación)	
Tintorerías	
Vidrierías, cristalerías y manufacturas de espejos.....	Idem íd. en los talleres en que se desprendan libremente polvos ó se utilicen materias tóxicas.

C) *Por desprenderse vapores ácidos durante las operaciones.*

INDUSTRIAS	TRABAJOS PROHIBIDOS
Acido clorhídrico (fabricación)....	Estancia y trabajo en talleres en que se desprendan vapores ó se manipulen ácidos.
Acido acético (ídem).....	
Acido sulfúrico (ídem).....	
Afinado de metales preciosos.....	Idem íd. íd. en que se desprenda cloro ó anhídrido sulfuroso.
Blanqueo químico (de las telas, paja ó papel).....	
Cobre (limpieza y pulimentado del).....	Idem íd. íd. en que se desprendan vapores ó se manipule con ácidos.

INDUSTRIAS	TRABAJOS PROHIBIDOS
Dorado y plateado.....	Estancia y trabajo en talleres en que se desprendan vapores ácidos ó mercuriales.
Hierro (limpieza del).....	
Hierro (galvanizado de los objetos de).....	Idem id. id. en que se desprendan vapores ó se manipule con ácidos.
Hierro (sulfato de protóxido, fabricación):.....	
Lanas y paños (disgregación por vía húmeda).....	Idem id. id. en que se desprendan vapores ácidos.
Nitratos metálicos (fabricación por acción directa de los ácidos).....	Idem id. id. en que se desprendan vapores ó se manipule con ácidos.
Refrigeración (con aparatos por el ácido sulfuroso).....	Idem id. id. en que se desprenda ácido sulfuroso.
Sal de sosa (fabricación por el sulfato).....	Idem id. id. en que se desprendan vapores.
Sulfato de sodio (por descomposición del cloruro).....	
Superfosfatos (fabricación).....	Idem id. id. en que se desprendan polvos ó vapores ácidos.
Trapos (tratamiento por el ácido clorhídrico gaseoso).....	

D) *Por existir peligro de incendio.*

INDUSTRIAS	TRABAJOS PROHIBIDOS
Aguas grasas (extracción de aceites para la fabricación de jabones y otros usos).....	Estancia y trabajo en talleres en los que se utilice el sulfuro de carbono.
Algodones grasos y ordinarios (blanqueo y desengrasado).....	

INDUSTRIAS	TRABAJOS PROHIBIDOS
Barnices (fabricación empleando el alcohol, los aceites esenciales ó los hidrocarburos en general)...	Estancia y trabajo en los talleres de elaboración, refinó y envasado.
Caucho (aplicación de barnices á base de).....	Idem id. en los talleres en que se desprendan vapores de sulfuro de carbono, bencina ú otros hidrocarburos.
Caucho (trabajo empleando el sulfuro de carbono, los aceites esenciales ó hidrocarburos diferentes).	
Fieltros y viseras barnizadas (fabricación).....	Idem id. en los talleres de preparación y aplicación de los barnices.
Hules (tafetanes ó telas enceradas, fabricación).....	Idem id. en los talleres en que se desprendan vapores de sulfuro de carbono, bencina ú otros hidrocarburos.
Papeles sinápicos (fabricación con empleo de disolventes)	
Pielés, telas y desperdicios de lanas (desengrasado por los aceites de petróleo y otros hidrocarburos)..	Idem id. en los talleres de elección y corte y de manipulación y desprendimiento de vapores.
Sombreros de seda y otras materias (fabricación empleando barnices).....	Idem id. en los talleres de preparación y aplicación de los barnices.
Tortas de aceituna, orujos (extracción del aceite por el sulfuro de carbono).....	Idem id. en los talleres en que se desprendan vapores de sulfuro de carbono.
Tostado y chamuscado de tejidos (en las filaturas).....	Idem id. en los talleres en que se desprendan libremente los productos de la combustión.

E) *Por tratarse de substancias cuyo trabajo, en determinadas condiciones, puede dar lugar á enfermedades específicas.*

INDUSTRIAS	TRABAJOS PROHIBIDOS
Filaturas de lino ó cañamo.....	Estancia y trabajo en los talleres cuando no esté bien asegurada la evacuación de aguas residuarias.
Vejigas y tripas limpias y privadas de toda substancia membranosa (talleres para hinchado y soplado).	

F) *Por las condiciones especiales del trabajo.*

INDUSTRIAS	TRABAJOS PROHIBIDOS
Electricidad (empresas de producción, transformación y distribución).....	<p>Manejo, limpieza y entretenimiento de los cuadros de distribución; cuidado de las baterías de acumuladores en marcha, y en general todas las operaciones relacionadas con la toma é interrupción de corrientes y el servicio de los aparatos y líneas que distribuyen y sirven el fluido.</p> <p>Corte y extracción del mineral; instalación de material; servicio de aparatos de extracción, torniquetes, ascensores, planos inclinados, etc.; servicio de bombas y ventiladores en el interior; transporte, sobre la cabeza ó á hombros, de mineral en las galerías; trabajos de entivado.</p>
Minas, canteras y hornagueros....	

Los dos cuadros que preceden exigen alguna explicación que aclare la idea á que ha obedecido su redacción, que justifique su estructura general y que haga conocer los fundamentos de los grupos que en ellos aparecen, evidenciando así la necesidad y la conveniencia de su introducción en las disposiciones legales que regulan el trabajo de la mujer y de los niños en la industria.

El art. 5.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, en su párrafo segundo, prohíbe á los menores de diez y seis años «todo trabajo en establecimientos destinados á la elaboración y manipulación de materiales inflamables y en aquellas industrias calificadas de peligrosas é insalubres, cuyo cuadro fijará el Gobierno en los reglamentos», etc. Tomado al pie de la letra este artículo, sería imposible la vida de infinito número de industrias, en nuestro país al menos, y en consecuencia, se verían precisados los industriales á prescindir del eficaz y económico auxilio que encuentran precisamente en el empleo de los obreros menores de diez y seis años, cuya habilidad, cuya ligereza y cuya destreza son insustituibles, y que al propio tiempo perciben un jornal mucho menor del exigido por los operarios adultos, que en determinadas circunstancias y en determinadas industrias no rinden ciertamente más producto útil que aquéllos.

Por otra parte, la aplicación recta del referido artículo cortaría de raíz la posibilidad de tener buenos operarios en un considerable número de importantísimas industrias al impedir en absoluto el aprendizaje, ya que éste debe empezar algo antes de los diez y seis años si se quiere que dé buenos resultados. Son éstas dos razones de indudable importancia que aconsejan la aplicación en la práctica de ese artículo con un criterio de alguna amplitud, manteniendo siempre, por supuesto, el principio de protección de los menores que muy acertadamente persigue esa ley.

Para conseguir esto hay un medio fácil, sencillo y adoptado en todas las legislaciones, que debe admitirse igualmente en la nuestra: se reduce á establecer dos clasificaciones ó grupos de industrias, incluyendo en el uno, aquellas en las que deba prohibirse en absoluto el trabajo de los obreros protegidos, por existir en todas las fases de la fabricación un riesgo ó peligro evidente para la salud ó la vida de aquéllos; y en el otro aquellas en las que, si bien ciertas labores traen consigo riesgos positivos que deben evitarse, hay otra clase de operaciones que, por efectuarse en locales distintos ó por su índole propia, pueden, sin inconveniente alguno, efectuarse por los obreros á los que se refiere la ley; un ejemplo de cada clase bastará para fijar más y explicar mejor esta idea.

La fabricación de materias explosivas es una de las que deben estar prohibidas por completo á los obreros protegidos por la ley de 13 de Marzo de 1900; efectivamente, en todas las diversas fases que esa fabricación presenta, según cual sea el agente dominante en el producto, existe siempre el peligro de un accidente fortuito y tanto más fácil de producir cuanto menor sea la pericia, el cuidado y la práctica del obrero, condiciones todas deficientes necesariamente en el menor de diez y seis años; no hay, pues, manera de que éste pueda aplicar su actividad á ninguna operación de las que en esas fábricas se llevan á cabo, sin peligro evidente. Es, pues, precisa la prohibición absoluta.

La fabricación de objetos de loza, porcelana y barro trae consigo una serie de operaciones de muy diversa índole, entre las cuales figuran la trituración, molido y tamizado de las primeras materias empleadas, su trans-

formación en pasta blanda y susceptible de tomar las formas que se desee dar á los objetos fabricados, el secado de estos objetos, su cocción, su decorado, variable según los casos y las aplicaciones, su barnizado y algunas más que no es del caso enumerar, pero que tienen también alguna importancia.

Pues bien: muchas de esas operaciones, entre las que figura el moldeado y modelado, según los casos; el decorado, el embalaje, etc., pueden ser practicadas sin dificultad ni peligro alguno por los menores de diez y seis años, con ventaja para éstos y para la industria, en la que prestan realmente muy buenos servicios; en cambio, el trabajo en los talleres de pulverización y tamizado, debe estarles prohibido terminantemente por el peligro que para la integridad de su aparato respiratorio, en esa época peligrosa del desarrollo del niño, puede representar la permanencia en una atmósfera cargada de polvillo silíceo, como suele ser la de esos talleres. Está, pues, perfectamente indicada la prohibición parcial que representa el Cuadro II, que, cumpliendo el precepto legal, facilita por otra parte el funcionamiento de la industria y da medios hábiles para que los menores de diez y seis años encuentren una ocupación, que sin perjuicio para su salud, les permita contribuir al sostenimiento de sus casas por el presente y prepararse una profesión útil y provechosa para el porvenir.

Fundados en este criterio, están redactados los dos cuadros que se examinan: en el primero se comprenden todas aquellas industrias en las que deba quedar prohibido en absoluto el trabajo á los niños menores de diez y seis años (de ambos sexos) y á las mujeres menores de edad, y en el segundo se incluyen aquellas en las que debe prohibirse el empleo de igual clase de obreros en los trabajos y circunstancias que señalan.

En el Cuadro I se distribuyen las industrias que comprende en tres grupos, basados en el carácter especial del riesgo ó peligro que justifica la prohibición del trabajo en ellas de los obreros protegidos. En algunas legislaciones extranjeras, en la mayor parte en realidad, ese carácter se consigna á continuación del nombre de la industria prohibida; pero este sistema tiene el indudable inconveniente de exigir repeticiones inútiles y de no establecer la relación que sin duda alguna existe entre fabricaciones distintas, sí, pero en las que, sin embargo, ya por la naturaleza de las primeras materias sobre las que se opera, ya por la clase de manipulaciones que se efectúan, ya por otras causas que no son del momento, el peligro para el obrero, el riesgo profesional, es el mismo ó cuando menos uno muy parecido.

Los grupos establecidos, de acuerdo con este criterio, en el Cuadro I son los siguientes:

A Por riesgo de intoxicación ó por producirse vapores ó polvos nocivos para la salud.

B Por traer consigo riesgo de explosión é incendio.

C Por exposición á enfermedades ó estados patológicos especiales.

En el grupo *A* se incluyen todas aquellas industrias que en sus diferen-

tes períodos de elaboración presentan, para el obrero menor de diez y seis años, un peligro real de intoxicación ó lesión orgánica por absorción por la vía pulmonar, por la cutánea y hasta por la digestiva de un elemento venenoso ó cuando menos nocivo para su estado fisiológico. En él figuran las industrias del trabajo del plomo, del cobre, del arsénico y del cromo, del fósforo y del cianógeno en casi todas sus manifestaciones, la preparación del sulfuro de carbono y la de algunos ácidos, como el fluorhídrico, el salicílico y el úrico y sus derivados, que son susceptibles de producir vapores de difícil condensación y altamente nocivos para la salud.

El grupo *B* contiene aquellas industrias que deben prohibirse en absoluto á los obreros protegidos por traer consigo aparejado, en todos los momentos de su fabricación y aun de su conservación y almacenaje de los mismos, un peligro evidente de explosión é incendio.

Figuran entre ellas la de elaboración de los derivados nitrados de la celulosa y sus aplicaciones más usuales; la de preparación de explosivos de todas clases y de sus formas de empleo y consumo más corrientes; la de los éteres ordinarios y la de petróleo, aceites de esquistos, brea y hulla, y, en general, de todos los hidrocarburos que tienen ó pueden tener aplicaciones como agente luminoso, calorífico ó dinamógeno y como disolvente en la preparación de colores, barnices, etc.

En todas estas industrias, y sea la que fuere la manipulación que se estudie, siempre se encuentra un peligro profesional indudable, directo ó indirecto, que justifica la exclusión absoluta de los obreros menores de diez y seis años; se necesita para el trabajo de esas industrias un cuidado, una precisión y una suma de precauciones punto menos que imposible de encontrar en esa clase de operarios, en los que el descuido y la falta de aprensión, hijos de los pocos años, constituye uno de los mayores peligros.

El grupo *C* comprende aquellas industrias que pueden exponer á los obreros que en ellas se ocupan á contraer alguna enfermedad ó estado patológico especial que justifica la prohibición dictada: se incluyen sólo el trabajo de extracción de la seda, de los capullos en que se encuentra, y el de los mataderos, cuyas causas de insalubridad son bien conocidas.

En el Cuadro II se incluyen todas aquellas industrias en las cuales, si bien hay operaciones que no deben ser efectuadas por los obreros protegidos por la ley de 13 de Marzo de 1900, existen, en cambio, muchas que pueden, sin inconveniente ninguno, entregarse á aquéllos, facilitando así el desarrollo y buena marcha de la industria y cumplimentando al propio tiempo el precepto legal de poner á cubierto á los operarios menores de diez y seis años de las causas de insalubridad que las mismas industrias traen consigo.

De conformidad con el mismo criterio que se ha expuesto al hablar de los fundamentos que han servido para redactar el Cuadro I, se dividen las industrias comprendidas en el II en seis grupos: el primero, *A*, comprende aquellas en las cuales, en determinadas fases de la fabricación, se desprenden polvos cuya absorción, especialmente por la vía pulmonar, puede

ser nociva para la salud; se prohíbe la permanencia y trabajo en los talleres en los que se efectúan las operaciones que dan lugar á esos desprendimientos; el segundo, *B*, agrupa las industrias en las cuales, y también en momentos determinados, se producen polvos capaces de determinar, por su introducción en el organismo, una intoxicación específica y peculiar de la materia ingerida; se prohíbe asimismo la estancia y trabajo en los talleres en los que existe esa causa de insalubridad; el tercero, *C*, reúne aquellas industrias que traen consigo en algún momento la producción ó desprendimiento de vapores ácidos de difícil condensación, por la facilidad de su difusión en la atmósfera de los talleres; se recomienda la prohibición de la permanencia y trabajo en esos sitios á los obreros protegidos; el cuarto, *D*, comprende las industrias que, igualmente en determinado período de su desarrollo ó en algunos de los trabajos indispensables para su buen éxito, presentan peligro positivo de incendio, debiendo prohibirse á los obreros protegidos la práctica de estos trabajos; el quinto, *E*, se refiere á las que transitoriamente pueden ofrecer, para los operarios menores de diez y seis años, riesgo de adquirir alguna de esas enfermedades que pueden considerarse como específicas, debiendo prohibirse á aquéllos los trabajos que traigan consigo ese peligro; y el sexto y último, *F*, comprende dos clases de industrias (la minera y la eléctrica), en las cuales determinadas operaciones, por su naturaleza misma y por la variedad de los peligros de diversa índole que entrañan, deben estar prohibidas á los obreros comprendidos en la ley que estudiamos.

En interés de las industrias mismas, y al propio tiempo de esta clase de operarios, tal vez convendría consignar el principio de que, en el momento en que una de las fabricaciones comprendidas en el Cuadro II introdujera en sus procedimientos de elaboración y de trabajo tales modificaciones ó tales precauciones que alejaran por completo las causas de insalubridad que justifican la prohibición parcial establecida, podría permitirse el empleo de los niños menores de diez y seis años y de las mujeres menores de edad en todas las labores de la referida fabricación, quedando ésta exceptuada en absoluto; pero como esto habría de exigir una comprobación determinada y bien efectuada en el momento de solicitar la excepción, para juzgar de su fundamento, y una vigilancia periódica, pero severa, en épocas ulteriores para adquirir la certidumbre de que continuaban en vigor aquellas medidas de precaución, vigilancia y comprobación, que por el momento serían de muy difícil arreglo, parece más seguro suspender la adopción de esta clase de medidas, manteniendo el principio de limitación que establece el Cuadro II.

Sería conveniente además ampliar las disposiciones que la ley y su reglamento contienen con las siguientes, que tienen por objeto puntualizar más algunos detalles de interés evidente para la mejor protección de las mujeres y niños en las fábricas, que no están bastante precisados en aquellas. Esas disposiciones son las siguientes:

1.º *Queda prohibido á los obreros comprendidos en la ley de 13 de*

Marzo de 1900 el engrasado, limpieza, examen ó reparación de las máquinas ó mecanismos en marcha.

Tiene por objeto esta disposición aclarar y precisar más el número 3.º del art. 5.º de la ley, que prohíbe á los menores de diez y seis años «la limpieza de motores y piezas de transmisión mientras esté funcionando la maquinaria»; efectivamente, con este texto no hay manera de prohibir el que á un obrero de esta edad se le obligue á engrasar un volante ó un árbol en marcha, á cambiar una correa que se haya escapado de su polea ó que se haya descosido, ó á practicar una porción de operaciones diferentes de la limpieza, única prevista en ese artículo, y cuando menos tan peligrosas como ésta, en muchas ocasiones más.

2.ª *Los niños menores de diez y seis años no podrán ser empleados en poner en movimiento ruedas verticales más que durante medio día de trabajo, dividiendo ese tiempo en dos porciones separadas por un descanso de una hora cuando menos.*

Tiene esta disposición á suplir una omisión de la ley y de su reglamento, difíciles de remediar en otro lugar que en éste por tratarse de una clase de trabajo común á muchas industrias, y más difícil, por lo tanto, de prever en una reglamentación especial.

3.ª *Queda prohibido emplear niños menores de diez y seis años en el trabajo de las sierras de cinta ó circulares, ni en el manejo de cisallas, cepilladoras mecánicas, guillotinas y demás mecanismos cortantes.*

Tiene también esta disposición á establecer con carácter general la prohibición de un trabajo altamente peligroso para los menores de diez y seis años y común á un gran número de industrias muy diversas, en cuya reglamentación especial, que puede tardar en hacerse, encontraría difícilmente colocación.

4.ª *Queda prohibido emplear muchachos menores de diez y seis años en las máquinas accionadas por pedales, siempre que el esfuerzo del operario se traduzca en trabajo para poner y sostener en marcha las referidas máquinas.*

Conviene establecer esta prohibición para evitar los peligros que para el desarrollo normal y hasta para la salud en general de los niños tiene el trabajo continuado en esta clase de máquinas, en las que se utiliza la energía de aquéllos como fuerza motriz: muchas incurvaciones de la columna vertebral, muchos casos de desarrollo desigual de los miembros inferiores y hasta muchos estados de debilidad general deben atribuirse al empleo abusivo de esta clase de operarios en semejantes labores.

5.ª *Queda prohibido á las muchachas menores de diez y seis años el trabajo en las máquinas de coser movidas por pedal, y en general en cuantas empleen esta clase de sistema de marcha.*

Es ésta una prohibición aceptada en todas partes por los higienistas en beneficio de la mujer en la edad crítica del desarrollo, y que en ninguna parte podría encontrar más justificada colocación que en una disposición de carácter general como la que en este momento se estudia.

6.º *Queda prohibido á los niños menores de diez y seis años cargar en las fábricas, talleres y en general en todos los lugares de trabajo, fardos cuyo peso exceda de 10 kilogramos.*

Igualmente queda prohibido á los mismos el trabajo de empujar ó arrastrar, así en el interior de las fábricas ó talleres como en la vía pública, ó en trabajos de cualquier clase, cargas que representen un esfuerzo superior al necesario para mover, en rasante de nivel, los pesos que se citan á continuación y en las diversas condiciones que se expresan:

1.º — VAGONETAS EN VÍA FÉRREA

Muchachos menores de catorce años.....	200 kgs.
— de catorce á diez y seis años.....	300 —
Muchachas menores de catorce años.....	150 —
— de catorce á diez y seis años.....	250 —

2.º — CARRETIILLAS

Muchachos de catorce á diez y seis años.....	40 kgs.
--	---------

3.º — VEHÍCULOS DE TRES Ó CUATRO RUEDAS (CARRETONES, CANGREJOS, ZORRAS, ETC.)

Muchachos menores de catorce años.....	30 kgs.
— de catorce á diez y seis años.....	50 —
Muchachas menores de catorce años.....	20 —
— de catorce á diez y seis años.....	40 —

4.º — TRICICLOS PORTEADORES

Muchachos de catorce á diez y seis años.....	75 kgs.
--	---------

(Comprendiéndose en todas estas cifras el peso del vehículo.)

Es ésta una disposición cuya adopción es indispensable en una serie de medidas de esta clase. El trabajo máximo que en las condiciones enumeradas puede exigirse á un menor de diez y seis años está reglamentado en todas partes y constituye una medida general que no puede dejar de figurar en este sitio, evitando abusos que al amparo de esta omisión se cometen á diario y en todas partes, y sin que sea posible evitarlo.

Este es el estudio que la Sección segunda de este Instituto tiene el honor de someter á la consideración del mismo, en cumplimiento de un deber reglamentario.

Madrid 12 de Octubre de 1905. — El Jefe de la Sección segunda, José MARVÁ.

Este proyecto fué aprobado por el Pleno en la sesión celebrada el día 23 de Noviembre de 1905. — El Secretario general, *Julio Puyol*. — V.º B.º — El Presidente, *G. de Ascárate*.

*
*
*

TRABAJOS DE LA SECRETARIA Y DE LAS SECCIONES TÉCNICAS

SECRETARÍA GENERAL

SESIONES

EXTRACTO DE LAS ACTAS

Sesión del 4 de Enero de 1906. — El Sr. Mora hace referencia á las malas condiciones en que se realizan los trabajos en una cantera de Alicante, tristemente célebre por el gran número de accidentes que en ella se producen, hecho que viene á demostrar la falta de precauciones que se toman, y propone que el Instituto nombre un Delegado para que inspeccione las condiciones del trabajo en esta cantera.—Después de informar sobre este asunto el Sr. Jefe de la Sección 2.^a, se acuerda encomendar la inspección propuesta á la Junta local de Alicante, enviándola instrucciones detalladas y marcando un plazo breve para realizarla, pasado el cual podrá el Instituto verificarla por sí mismo. — Á propuesta del Sr. Ormaechea se acuerda pedir, por conducto de la Presidencia del Consejo de Ministros, copia de la sentencia dictada por el Consejo de guerra contra dos obreros tipógrafos de Vigo con motivo de los sucesos ocurridos durante la huelga.

ORDEN DEL DÍA. — 1.^o *Informes de la Sección 2.^a* — a) Instancias del Círculo Minero de Vizcaya, Círculo Mercantil de Barcelona y otras entidades patronales, solicitando la reforma de la Real orden de 3 de Agosto de 1904 sobre elección de las Juntas locales. — La Sección informa que se puede pedir la reforma de esta disposición en cuanto á conceder representación á las minorías, pudiendo votar cada elector tan sólo para las dos terceras partes de los puntos que se elijan.—Se aprueba este informe.— b) Consulta del Ministro de Fomento acerca de si debe continuar percibiendo la indemnización del medio jornal diario un herido en el hundimiento del tercer Depósito del Lozoya, á pesar de encontrarse en la cárcel.—Se aprobó el informe de la Sección, que entiende debe seguir percibiendo el herido el medio jornal hasta su curación. — c) Consulta del Ministerio de la Gobernación sobre la concesión de un mercado dominical en Huesca. — La Sección estima que con los datos recibidos no hay elementos bastantes para deducir la necesidad del establecimiento de dicho mercado.—Se aprueba también este informe.

2.^o *Acuerdos del Consejo de Dirección.*—El Sr. Presidente pone en conocimiento, para su aprobación, los siguientes acuerdos tomados por el Consejo de Dirección: a) Designando á D. Pedro J. Moreno Rodríguez

como representante del Instituto en la Comisión extraparlamentaria encargada de estudiar la transformación del impuesto de Consumos. — b) Evacuando la consulta hecha por el Ministerio de Estado por conducto del de la Gobernación, relativa al lugar y época en que debe celebrarse el Congreso sobre protección internacional de los trabajadores, en el sentido de que debe celebrarse en Berna y antes del mes de Diciembre de 1907. — Ambos acuerdos fueron aprobados.

Igualmente se acordó dar las gracias á Mr. Flach, miembro del Instituto de Francia, por el donativo que ha hecho al Instituto de varios ejemplares de sus obras.

3.º *Proyecto de reforma de la ley de Accidentes del trabajo.* — Continuó la discusión del núm. 9.º del art. 3.º

*
* *

Sesión del día 11 de Enero de 1906. — ORDEN DEL DÍA. — 1.º Comunicación del Alcalde de Alicante dando cuenta de haber sido nombrada una Comisión especial para inspeccionar el trabajo de las canteras.

2.º *Conferencia de Previsión popular.* — El Sr. Malúquer lee dos cartas, en las que los Directores de las Cajas de Ahorros de Barcelona y de Córdoba dan cuenta del favorable éxito que en ellas ha tenido la Conferencia sobre Previsión popular celebrada en el Instituto, y se ofrecen para continuar trabajando hasta conseguir ver realizadas todas las conclusiones de aquélla.

3.º *Proyecto de reforma de la ley de Accidentes del trabajo.* — Continúa la discusión del núm. 9.º del art. 3.º a). Después de breve debate pónese á votación si se ha de extender á todos los obreros, sean agrícolas ó industriales, los beneficios del art. 3.º del proyecto, siendo desechada la enmienda por 10 votos contra 8.

Inciso b). — El Sr. Vizconde de Eza estima que debe establecerse una diferencia entre motores y máquinas, é insiste en que todas estas cuestiones de carácter técnico se aplacen para someterlas á un estudio más detenido, y el Sr. Ormaechea se lamenta de que el proyecto haya suprimido el motor animado. Puesto á votación, es aprobado por 9 votos contra 8.

Segundo inciso del párrafo b). — Es aprobado en votación nominal por 11 votos contra 5. Se abstuvieron dos Sres. Vocales.

En votación ordinaria son aprobados los párrafos 10, 11 y 12.

Párrafo 13. — Después de breves observaciones del Sr. Mora; el señor Presidente propone, y así se acuerda, suspender la discusión de este punto para cuando se trate de definir el concepto del obrero.

Párrafo 18 del art. 3.º — El Sr. Ruiz de Velasco entiende que se da demasiada extensión en este punto al beneficio de la indemnización, y considera injusta la excepción que hace la ley para los comerciantes que tengan menos de tres dependientes. — Á esto último asienten los señores Largo Caballero y Moreno Rodríguez. Puesto á votación, es desechado.

por 12 votos contra 5, y se acuerda conservar lo dispuesto en la legislación vigente.

Párrafo núm. 19. — Se acuerda aplazar su discusión hasta que quede definitivamente establecido el concepto de obrero.

El Sr. Ormaechea propone que se incluya en los beneficios de este artículo al mozo de Hospital. Muéstrase conforme con ello el Sr. Silvela, pero cree que debe incluirse en el núm. 20. Después de hablar brevemente varios Sres. Vocales se acuerda la siguiente redacción: «Los Hospitales, Manicomios y establecimientos análogos, con respecto á su personal asalariado, por los accidentes que sufra en el desempeño de sus funciones.»

* *

Sesión del 18 de Enero de 1906. — ORDEN DEL DÍA. — *Proyecto de reforma de la ley de Accidentes del trabajo.* — Sin discusión son aprobados, en votación ordinaria, los párrafos 1.º y 2.º del art. 4.º Leído el párrafo 3.º, el Sr. Maluquer lamenta que no se haya tenido en cuenta al redactarlo el criterio en que se halla inspirado el Reglamento de incapacidades. — El Sr. Jefe de la Sección 1.º (Posada) da cuenta de las razones en virtud de las cuales la Sección no se ha decidido por el tanto por ciento para establecer la indemnización en el caso de las incapacidades parciales y permanentes.

Intervienen en la discusión varios Sres. Vocales, y sin llegar á un acuerdo respecto á la cuestión que se debate, se levanta la sesión en vista de lo avanzado de la hora.

* *

Durante el mes de Enero se han tramitado por la Secretaría general los siguientes documentos:

Entrada.

Procedentes de los Ministerios.....	9
— de los Gobiernos civiles.....	90
— de las Juntas locales.....	46
— de las Juntas provinciales.....	2
— de las Autoridades judiciales.....	6
— de las Secciones técnicas y corporativas.....	7
— de los Sres. Vocales.....	5
— de Sociedades, Gremios y Corporaciones.....	76
— de Particulares.....	5
Partes de accidentes del trabajo.....	2.228
Hojas estadísticas de id.....	2.365
Documentos estadísticos de la Sección tercera.....	739
TOTAL.....	5.578

Salida.

Con destino á los Ministerios	13
— á los Gobiernos civiles	57
— á las Juntas locales.....	5
— á las Autoridades judiciales.....	6
— á las Secciones técnicas.....	9
— á Sociedades, Gremios y Corporaciones.....	1
— á Particulares.....	3
Partes de accidentes del trabajo.....	2.228
Hojas estadísticas de id.....	2.365
Documentos estadísticos de la Sección tercera.....	739
TOTAL.....	5.426

Madrid 31 de Enero de 1906.—El Secretario general, JULIO PUYOL.

*
* *

SECCIÓN TERCERA. — HUELGAS

NOTA IMPORTANTE

Declarados en huelga los obreros broncistas ocupados en el establecimiento de los Sres. Herráiz, Rugama y Compañía, sito en la calle de Ríos Rosas de esta Corte, el Sr. Gobernador civil de la provincia acompañó á este Instituto en 7 de Junio pasado el interrogatorio estadístico de la referida huelga, diligenciado debidamente y con la firma y aprobación de los dueños del establecimiento y de los obreros Máximo Mateo y Juan Serres en representación de la Comisión de huelgas.

Inserta, con arreglo al expresado interrogatorio, la consiguiente reseña estadística en el BOLETÍN de este Instituto (Julio de 1905, páginas 32 y 33), la Sociedad de obreros broncistas y similares de Madrid, en 13 de Septiembre siguiente, manifestó no ser exactas las causas de la huelga, afirmando además que ésta se hallaba sin solucionar, no obstante haber reanudado sus trabajos 33 obreros huelguistas á los dos días de haberse declarado aquélla, entre los cuales se hallaban los dos firmantes del interrogatorio.

Pedida la rectificación de la expresada nota estadística por la referida Sociedad obrera en comunicación de 29 de Octubre, y dadas por este Instituto en 9 de Noviembre siguiente las oportunas explicaciones, en demostración de no existir fundamento para la rectificación solicitada en el particular relativo á la terminación de la huelga, la referida colectividad, en 10 de Enero pasado, por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia, acompañó un interrogatorio, contestado y firmado por el Presidente y Secretario de la misma, en el cual se expresa :

1.º Que la huelga empezó el 4 de Junio y terminó el 16 de Octubre del año último, día en el cual los 17 obreros asociados entraron á trabajar en distintos establecimientos por no haber sido admitidos en el que se declaró la huelga.

2.º Que si bien 50 se declararon en huelga, 33 volvieron al trabajo á los dos días de haber interrumpido sus labores, hecho por el cual dejaron de pertenecer á la Sociedad de resistencia del oficio; y

3.º Que la huelga fué declarada por la Sociedad á consecuencia del despido de cuatro obreros del referido establecimiento por el hecho de pedir á los patronos el cumplimiento de lo pactado entre ellos y la Sociedad de broncistas, obligándose los primeros á aumentar un 25 por 100 del jornal por horas extraordinarias de trabajo.

Sección 3.^a

ESTADISTICA

Huelgas de que ha tenido conocimiento

LUGAR		FECHA
PROVINCIA	AYUNTAMIENTO Ó PUEBLO	Comienzo de la huelga.
1 Valencia.....	Manises.....	8 de Diciembre 1905..
2 Coruña (La).....	La Coruña.....	8 de Enero 1906.....
3 Valencia.....	Valencia.....	8 de Enero.....
4 Jaén.....	La Carolina.....	9 de Enero.....
5 Barcelona.....	Barcelona.....	10 de Enero.....
6 Tarragona.....	Reus.....	11 de Enero.....
7 Barcelona.....	Sabadell.....	13 de Enero.....
8 Tarragona.....	Tarragona.....	13 de Enero.....
9 Tarragona.....	Tarragona.....	13 de Enero.....
10 Alicante.....	Alicante.....	14 de Enero.....
11 Barcelona.....	Barcelona.....	20 de Enero.....
12 Barcelona.....	Sabadell.....	22 de Enero.....
13 Coruña (La).....	La Coruña.....	23 de Enero.....
14 Madrid.....	Madrid.....	23 de Enero.....
15 Vizcaya.....	Arboleda (San Salvador del Valle)...	26 de Enero.....
16 Coruña (La).....	El Ferrol.....	27 de Enero.....
17 Tarragona.....	Tortosa.....	31 de Enero.....

DE LAS HUELGAS

I

to la Sección en Enero de 1906.

DEL	PROFESIÓN DE LOS HUELGUISTAS	OBSERVACIONES
Fin de la huelga.		
12 Dicie. 1905	Albañiles de la Compañía decanalización de aguas potables	Incluida en el cuadro II de este BOLETÍN.
Se ignora.....	Pescadores.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Se ignora.....	Torneros en hierro.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Se ignora.....	Mineros	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Se ignora.....	Torneros y barnizadores de camas	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Se ignora.....	Toneleros.....	»
Se ignora.....	Tejedoras de la fábrica de Molíns hermanos	»
Se ignora.....	Toneleros.....	»
Se ignora.....	Carreteros y descargadores del puerto.....	»
Se ignora.....	Sastres del taller de don Guillermo Espí.....	»
Se ignora.....	Montadores de la fábrica de calzado del Sr. Alemany.....	»
Se ignora.....	Tejedores de la fábrica de Lagarrica.....	Incluida en el cuadro II de este BOLETÍN.
Se ignora.....	Operarios de la fábrica de tachuelas de M. Suárez.	»
Se ignora.....	Constructores de pianos de la fábrica de R. Rodríguez.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Se ignora.....	Barrenadores de la mina «Parcocha».....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Se ignora.....	Canteros de la construcción del ferrocarril de Betanzos.....	No se ha recibido noticia oficial de su declaración.
Se ignora.....	Aserradores de madera de la fábrica de Nicolau	»

Sección 3.^a

ESTADISTICA

CUADRO de las huelgas clasificadas por los lugares en que ocurrieron,

LUGAR		Profesión de los huelguistas.	FECHA DEL		NUMERO DE					
Provincia.	Ayuntamiento ó pueblo.		comienzo de la huelga.	fin de la huelga.	obreros ocupados en ella.		huelguis- tas.		obreros obligados al paro.	
					V.	M.	V.	M.	V.	M.
Valladolid	Valladolid...	Alfareros....	18 Feb. 1905.	20 Feb. 1905.	5	»	4	»	»	»
Valladolid	Valladolid...	{ Pintores del taller de don Andrés Gér- boles é hijos.	1.º Marzo...	27 Marzo....	20	»	20	»	»	»
Tarragona	Tortosa.....	{ Picapedreros y canteros...}	2 Abril	17 Abril	35	»	35	»	»	»
Valladolid	Valladolid...	{ Carpinteros de taller....}	3 Mayo....	29 Novbre...	380	»	250	»	»	»
Vizcaya..	{ Abanto y Ciér- bana.....}	{ Mineros de la Sociedad « Minas Ru- bia y Ven- tura».....}	17 Junio....	26 Junio....	380	»	310	»	»	»

(1) *G* significa éxito feliz para los huelguistas, es decir, que consiguieron cuanto reclama de los patronos de estudiar en un plazo determinado las peticiones de los obreros.

DE LAS HUELGAS

II

profesión de los huelguistas, duración, causas y resultado de las mismas.

CAUSAS DE LA HUELGA		Resultado (1)		OBSERVACIONES
Peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	de cada una de las peticiones.	general.	
Readmisión de un obrero despedido.....	Ninguna.....	»	G.	»
A) Que manifestase el patrono el nombre del obrero que había denunciado á un compañero por la supuesta sustracción de un bote de pintura. B) Abono de los jornales devengados durante la huelga. C) Mil pesetas de indemnización.....	Rechazar las peticiones obreras, y negativa á manifestar el nombre del denunciante por las amenazas que le habían dirigido sus compañeros.....	»	P.	Para la solución de la huelga los obreros solicitaron la intervención de la Junta local de Reformas Sociales.
Aumento de salario.....	Ninguna.....	»	P.	»
Jornada de trabajo de nueve horas en invierno y de diez en verano.	Aceptar las peticiones de los obreros, siempre que las formularan individualmente, y no admitir las futuras reclamaciones de carácter colectivo.....	»	P.	Por acuerdo de la Sociedad de carpinteros volvieron los obreros al trabajo.
Respeto del derecho de asociación.	No admisión al trabajo á los obreros asociados ni á los que por solidaridad se adhiriesen á aquéllos.....	»	P.	»

ban; P, perdida, que nada consiguieron; T, transacción, y C, convenio y promesa por parte

LUGAR		Profesión de los huelguistas.	FECHA DEL		NUMERO DE					
Provincia.	Ayuntamiento ó pueblo.		comienzo de la huelga.	fin de la huelga.	obreros ocupados en ella.		huelguis- tas.		obreros obligados al paro.	
					V.	M.	V.	M.	V.	M.
Ávila...	Tiñosillos.	Resineros de «La Unión resinera es- pañola».....	20 Junio 1905	7 Julio 1905.	40	»	20	»	»	»
Tarragona	Tortosa.....	Cajistas, tipó- grafos y mar- cadores.....	2 Julio.....	16 Octubre..	23	»	15	»	»	»
Coruña (La)...	Santiago....	Zapateros....	7 Julio.....	5 Septbre..	64	»	64	»	»	»
Madrid..	Madrid.....	Planchadores desombreros del estable- cimiento de D. Angel Ay- mar.....	5 Septbre..	20 Septbre..	2	»	1	»	»	»
Madrid..	Madrid.....	Planchadores desombreros de los esta- blecimientos de los seño- res Benito y Esteban.....	5 Septbre..	20 Septbre..	8	»	6	»	»	»
Oviedo..	Bimenes....	Peones del fe- rrocarril en construcción de San Mar- tín - Sieres- Gijón.....	15 Novbre..	15 Novbre..	18	»	18	»	»	»

CAUSAS DE LA HUELGA		Resultado		OBSERVACIONES
Peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	de cada una de las peticiones.	general.	
Aumento de retribución de una peseta por cuba de trementina	Aumento de 0,50 de peseta.	»	T.	» Declarada la huelga en cuatro establecimientos tipográficos, uno de los patronos aceptó desde el primer momento al personal asociado, despidiendo a los que habían sustituido aquéllos. A invitación de la Sociedad de obreros tipógrafos intervino el Sr. Alcalde de la población.
A) Jornada de nueve horas. B) Aumento de salario de 0,50 y 0,25 de peseta respectivamente sobre los jornales de 1,50 y de menos de 1,50 pesetas. C) Respeto del derecho de asociación. D) Mejora de trato y consideración.....	Ninguna.....	»	P.	Reunidas las representaciones patronales y obreras de las Sociedades constructoras de calzado, con intervención del Sr. Alcalde de la localidad, se solucionó la huelga, aceptando los obreros las proposiciones de los patronos y abonando éstos los gastos referentes al taller colectivo.
A) Aumento de 0,25 pesetas por pieza en el precio de la mano de obra.....	Entrar en negociaciones acerca del aumento que se reclamaba, después de reanudados los trabajos, y aconsejar á los no asociados que ingresasen en la Sociedad obrera.	»	G.	
B) Despido de dos obreros no asociados.....			C.	
C) Abono de 650 pesetas, importe del material del taller colectivo organizado para sostener la huelga.....			G.	
Aceptación de la tarifa de precios propuesta por la Sociedad de obreros sombrereros de fantasía y admitida por los patronos del gremio	Ninguna.....	»	P.	»
Aceptación de la tarifa de precios propuesta por la Sociedad de obreros sombrereros de fantasía y admitida por los patronos del gremio	Ninguna.....	»	G.	Á invitación de patronos y obreros intervino el Sr. Gobernador civil de la provincia.
Pago de los jornales devengados..	Ninguna.....	»	G.	Manifiesta el contratista de las obras que ignora la existencia de la huelga, puesto que los obreros no le hicieron petición ninguna, sino al Sr. Alcalde de la localidad. En la solución de la huelga intervinieron los Sres. Alcalde de Bimenes y Gobernador civil de la provincia.

LUGAR		Profesión de los huelguistas.	FECHA DEL		NUMERO DE					
Provincia.	Ayuntamiento ó pueblo.		comienzo de la huelga.	fin de la huelga.	obreros ocupados en ella.		huelguistas.		obreros obliigados al paro.	
					V.	M.	V.	M.	V.	M.
Valencia.	Valencia....	Aserradores de la fábrica de toneles y envases de madera de los señores Prast y C. ^ª ..	24 Nov. 1905	30 Nov. 1905	7	»	7	»	»	»
Valencia.	Valencia....	Peones de la C. ^ª de canalización de aguas potables.....	29 Novbre...	30 Novbre...	275	»	25	»	»	»
Barcelona.	Barcelona...	Sombrereros planchadores del establecimiento del Sr. Ferreri..	6 Diembre...	Enero 1906 (Se ignora el día.)	32	»	18	»	»	»
Valencia.	Manises....	Albañiles de la C. ^ª de canalización de aguas potables.....	8 Diembre...	12 Diembre...	460	»	60	»	»	»
Barcelona.	Barcelona...	Peones y moldeadores fundidores en hierro del establecimiento de Anglás y Serra.....	9 Diembre...	14 Diembre...	23	»	12	»	»	»
Barcelona.	Sabadell....	Tejedores mecánicos.....	22 En. 1906..	25 En. 1906..	5	»	4	»	»	»

CAUSAS DE LA HUELGA		Resultado		OBSERVACIONES
Peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	de cada una de las peticiones.	general.	
Admisión de un obrero despedido.	Ninguna.....	»	G.	Se solucionó la huelga por negociaciones directas entre el patrono y la Sociedad obrera del oficio.
Reducción á ocho horas de la jornada.....	Jornada de nueve y media horas.....	»	T.	»
Igualdad de condiciones de trabajo, á destajo ó por piezas.....	Ninguna.....	»	P.	Según manifestación del Secretario de la Junta local, los huelguistas no firman el interrogatorio por ignorarse su paradero.
A) Jornada de nueve y media horas ante la imposibilidad de trabajar diez por falta de luz natural. B) Retribución á razón de diez horas. C) Pago quincenal de jornales.....	Ninguna.....	»	G.	Se solucionó la huelga por negociaciones directas entre los contratistas y los obreros.
Separación del encargado de la fábrica, nombrándose por elección de los huelguistas el que hubiere de sustituirle.....	Ninguna.....	»	P.	Menos dos huelguistas que volvieron al trabajo, los demás fueron sustituidos por el patrono. Manifesta el Secretario de la Junta local que los obreros aprueban el interrogatorio, no firmándole por no saber escribir.
A) Admisión de un obrero despedido. B) Abono de dos jornales á cada uno de los huelguistas, de los cuatro perdidos á consecuencia de la huelga.....	Ninguna.....	»	G.	»

Sección 3.^a

COSTE DE LA VIDA

**Precio al por menor de algunos artículos de consumo del obrero duran
de las Juntas locales de Reformas Sociales**

El cuadro que va á continuación comprende los precios medios de algunos artículos cada especie de diferentes localidades de una provincia y dividiendo esta suma por el nú

PROVINCIAS	Pan (el kg.)	Carne (el kg.)	Tocino (el kg.)	Garbanzos (el kg.)	Aceite (el litro.)	Bacalao (el kg.)
Álava.....	0,37	1,51	1,96	1,23	1,29	1,40
Albacete.....	0,34	1,46	2,00	0,83	1,21	1,56
Alicante.....	0,40	1,91	1,92	0,99	1,30	1,81
Almería.....	0,38	1,31	2,24	0,60	1,17	1,35
Ávila.....	0,39	1,29	2,25	0,59	1,21	1,51
Baleares.....	0,45	1,79	1,75	0,75	1,26	1,58
Badajoz.....	0,40	1,23	2,17	0,71	1,03	1,44
Barcelona.....	0,43	2,05	2,12	0,62	1,25	1,47
Burgos.....	0,42	1,36	1,83	0,97	1,21	1,49
Cáceres.....	0,39	0,90	2,12	0,62	1,18	1,36
Cádiz.....	0,44	1,78	2,36	0,81	1,26	1,67
Canarias.....	0,41	1,63	1,87	0,50	1,61	1,76

Se remitieron á la provincia de Álava 13 interrogatorios, á la de Albacete 14, á la Badajoz 134, á la de Barcelona 209, á la de Burgos 46, á la de Cáceres 220, á la de Albacete 3, Alicante 30, Almería 19, Ávila 11, Baleares 9, Badajoz 42, Barcelona 65,

DEL OBRERO

te el 4.º trimestre de 1905, según datos suministrados por los Presidentes constituidas en las respectivas provincias.

de consumo en las distintas provincias. Estos precios se han obtenido sumando los de mero de pueblos que han devuelto contestado el interrogatorio que les remitió este Centro.

Vino (el litro).	Arroz (el kg.)	Juicias (el kg.)	Harina (10 kg.)	Patatas (el kg.)	Leche (el litro).	Sardinias (el kg.)	Petróleo (el litro).	Azúcar (el kg.)
0,34	0,67	0,58	4,06	0,10	0,39	0,85	0,95	»
0,21	0,51	0,60	5,25	0,18	0,38	1,15	0,90	»
0,25	0,58	0,63	4,83	0,17	0,34	0,89	0,85	»
0,46	0,53	0,56	4,97	0,20	0,40	0,76	0,92	»
0,44	0,59	0,61	4,67	0,16	0,37	1,03	1,06	»
0,27	0,56	0,55	4,42	0,23	0,58	0,84	0,76	»
0,41	0,63	0,67	4,69	0,23	0,70	0,81*	0,90	»
0,26	0,70	0,65	4,64	0,16	0,45	1,24	0,80	1,30
0,35	0,63	0,63	4,12	0,11	0,51	0,74	0,92	1,26
0,45	0,65	0,61	4,35	0,15	0,46	0,84	1,01	1,41
0,84	0,65	0,67	4,79	0,27	0,61	0,90	1,01	1,23
0,52	0,50	0,59	4,88	0,19	0,42	0,63	0,47	1,45

de Alicante 86, á la de Almeria 88, á la de Ávila 16, á la de Baleares 34, á la de Cádiz 41 y á la de Canarias 43. Devolvieron contestados: Álava 10 interrogatorios, Burgos 20, Cáceres 97, Cádiz 20 y Canarias 11.

CAJAS DE AHORROS

Servicio de transferencia de libretas.

Acuerdos y noticias.

En la disposición 4.^a de la Real orden de 15 de Diciembre próximo pasado (1) sobre «transferencia de libretas de las Cajas de Ahorros», se pone en conocimiento de éstas que «el Instituto de Reformas Sociales ha ofrecido dedicar una sección especial de su BOLETÍN á publicar cuantas noticias y acuerdos le comuniquen dichas entidades acerca del servicio de transferencias de libretas entre las mismas, proponiéndose también remitir periódicamente un ejemplar de cada BOLETÍN que contenga dicha sección especial á todas las Cajas de Ahorros de España».

Al efecto de dar inmediato cumplimiento á la disposición copiada, en los primeros días del pasado mes de Enero el Instituto dirigió una carta circular á las Cajas de Ahorros de España, en la cual se decía, entre otras cosas, lo siguiente:

«Al efecto de coadyuvar de la manera más eficaz á los fines que por la Real orden de 15 de Diciembre se persiguen, el Instituto de Reformas Sociales ha ofrecido, según usted puede ver en la disposición 4.^a de la misma, dedicar una sección especial de su BOLETÍN á publicar cuantas noticias y acuerdos le comuniquen dichas entidades acerca del servicio de transferencia de libretas entre las mismas, proponiéndose además remitir periódicamente un ejemplar de cada BOLETÍN que contenga la referida sección especial á todas las Cajas de Ahorros de España.

El Instituto reitera hoy por mi conducto con el mayor gusto el ofrecimiento, y á fin de hacerlo efectivo, ruego á usted que, sin perjuicio de los acuerdos que esa Caja de Ahorros crea conveniente publicar en la sección especial, se sirva remitir cuando lo estime oportuno la siguiente indicación:

«La Caja de Ahorros de tiene acordado aceptar transferencia de libretas de las restantes Cajas de Ahorros de España adheridas al régimen expresado en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de Diciembre de 1905, y comunica á dicho efecto que, hasta nuevo acuerdo, ha fijado en pesetas el límite máximo que acepta como imposición por traspaso de saldo de la antigua libreta.»

Para regularizar el servicio de la sección especial dedicada en el BOLETÍN á las Cajas de Ahorros, la correspondencia relativa á la misma deberá dirigirse al Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales, Palacio de los Consejos, Mayor, 93, siendo necesario que las noticias é indicaciones que hayan de publicarse se reciban en el Instituto antes del día 7 de

(1) Inserta en el número del BOLETÍN de Diciembre último, pág. 452.

cada mes para que puedan comprenderse en el BOLETÍN inmediato, pues en otro caso no podrán publicarse hasta el siguiente.»

Varias son las Cajas de Ahorros que se han servido contestar á la circular expresada, y el *Instituto* inaugura hoy la sección especial destinada al servicio de transferencias de libretas entre aquellas entidades, copiando á continuación, y numerándolos por el orden mismo en que se han recibido, los acuerdos que las Cajas de Ahorros le han transmitido hasta el día de hoy; en números sucesivos se insertarán cuantos acuerdos y noticias juzguen aquéllas oportuno remitirle.

1.º CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE SEGORBE. — *Comunicación de 17 de Enero próximo pasado*: Acepta la transferencia de libretas «de las restantes Cajas de Ahorros de España adheridas al régimen expresado en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de Diciembre de 1905, y comunica á dicho efecto que, hasta nuevo acuerdo, ha fijado en *dos mil quinientas pesetas* el límite máximo que acepta como imposición por traspaso de saldo de la antigua libreta.»

2.º MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE ALCOY. — *Comunicación de 24 de Enero próximo pasado*: Acepta la transferencia de libretas «de las restantes Cajas de Ahorros de España adheridas al régimen expresado en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de Diciembre de 1905, y comunica á dicho efecto que, hasta nuevo acuerdo, ha fijado en *dos mil quinientas pesetas* el límite máximo que acepta como imposición por traspaso de saldo de la antigua libreta».

3.º CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE VALLADOLID. — *Comunicación de 29 de Enero próximo pasado*: «Esta Caja de Ahorros ha acordado aceptar transferencia de libretas de las restantes Cajas de Ahorros de España adheridas al régimen expresado en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de Diciembre de 1905, y comunica á dicho efecto que, hasta nuevo acuerdo, acepta sin limitación las transferencias, bajo las condiciones establecidas en esta Caja, que anoto á continuación:

Art. 6.º del Reglamento: «La imposición de cada persona no podrá ser menor de cuatro reales ni mayor de veinte mil.»

Art. 7.º Mientras la suma total que pertenezca á un imponente no pase de 2.500 pesetas, devengará el 3 por 100, y desde 2.500 en adelante sólo devengará el 2 y $\frac{1}{2}$ por 100. Cuando dicha suma excediese de 5.000 pesetas, no devengará interés el exceso.»

4.º CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE LAS BALEARES. — *Comunicación de Palma, 31 de Enero próximo pasado*: «Ha acordado adherirse al régimen de transferencias de libretas de las Cajas de Ahorros que se aprobó en la Conferencia sobre previsión popular, y comunicarle que,

hasta nuevo acuerdo, admitirá, *sin fijar límite alguno*, cualquier cantidad por traspaso de saldo que proceda de antiguas libretas.

Considerándolo de utilidad, advertimos: que el despacho, tanto para imposiciones como para reintegros, está abierto todos los días laborables de nueve á una de la mañana; que la suma transferida devengará intereses desde el día siguiente al en que se haya hecho efectivo el ingreso en la Caja, á razón del 2 por 100 anual, mientras el saldo no sea mayor de 4.000 pesetas, y al de 1 $\frac{1}{2}$, la cantidad que exceda; y que en circunstancias normales abonamos en el acto cuantos reintegros se solicitan, considerando hecho el aviso con ocho días de anticipación, requisito cuyo cumplimiento nos reservamos, y durante el cual tiempo no devenga interés la cantidad que ha de reintegrarse.»

5.º CAJA DE AHORROS Y MONTEPÍO DE BARCELONA. SECCIÓN DE CAJA DE AHORROS. — *Comunicación de Enero próximo pasado*: «La Caja de Ahorros y Montepío de Barcelona tiene acordado aceptar transferencias de libretas procedentes de las restantes Cajas de Ahorros de España adheridas al régimen expresado en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de Diciembre de 1905, y comunica á dicho efecto que, hasta nuevo acuerdo, ha fijado en *cinco mil pesetas* el límite máximo como imposición por traspaso de saldo de la antigua libreta.

Esta imposición por traspaso de saldo es claro que se entiende de una sola vez por primera partida de la nueva libreta, y quedando sujeto el interesado á las condiciones que rigen para imponentes en esta Caja de Ahorros.»

CRÓNICA SOCIAL

Casas para obreros.

Los fabricantes de conservas de Vigo, deseosos de mejorar las condiciones de las casas que hoy habitan obreros, celebraron á mediados de Enero una reunión, en la que se convino estudiar algunos proyectos de construcción pronta de viviendas:

Se presentaron tres proposiciones: una del Sr. Rodríguez Valdés, abogando para la constitución de una Sociedad que construya grupos de dos ó tres casas y las rife; otra del Sr. Aracil, que, conformándose con la anterior, sólo difiere en la forma de adjudicación, que estima debe hacerse por venta; y la tercera del Sr. Cerqueira, quien presentó el proyecto, que pareció más factible y beneficioso, de invitar á las Sociedades constructoras españolas á fin de que presenten proposiciones para la edificación de 500 casas por grupos de 100, y garantizando los fabricantes á los constructores un interés mínimo del 2 por 100.

Varios son los ofrecimientos hechos á los fabricantes de terrenos, que sus propietarios dan en buenas condiciones, atendido el fin altruista de la empresa.

Crisis obrera.

Según el periódico de Barcelona *El Liberal*, que en su número de 24 de Enero insertó una carta suscrita por una Comisión de trabajadores de Barcelona, el número de obreros parados que existe en dicha ciudad se eleva á 35.000.

—El día 9 del corriente celebróse en el Gobierno civil de Madrid una reunión de Diputados y Senadores de la capital y Autoridades municipales. El Sr. Ruiz Jiménez expuso el objeto de la reunión, que era el de estudiar la forma de conjurar la crisis obrera, determinada por no poder seguir el Ayuntamiento suministrando trabajo á más de 4.000 obreros que desde el mes de Noviembre empleaba en diferentes servicios. El Sr. Vincentí manifestó que, efectivamente, el Municipio no contaba con fondos bastantes á sostener por sí solo el gasto de 20.000 pesetas semanales á que ascendían los jornales de esos obreros. Acordaron los reunidos celebrar juntas quincenales para el estudio del problema, y además visitar al Presidente del Consejo para recabar el auxilio del Gobierno, á fin de evitar en lo futuro la repetición de las crisis obreras que periódicamente se plantean en Madrid. La visita tuvo lugar el día 12, y el Sr. Moret prometió estudiar urgentemente el problema y activar todo lo posible el comienzo de las obras públicas más importantes de la Corte.

Cultura popular.

La Sociedad Económica de Amigos del País, de Málaga, ha comenzado á organizar la Extensión universitaria que en breve dará á las clases populares. Desde el día 15 de Enero da también clases de instrucción primaria á los obreros.

—El Patronato de San Luis Gonzaga, de Málaga, ha instituido Escuelas nocturnas para obreros.

—Organizadas por los Catedráticos del Instituto, se han inaugurado también en Jerez las Conferencias de Extensión universitaria, presidiendo en la primera Conferencia el Alcalde, Sr. González Hontoria; el Director del Instituto y el Presidente de la Federación obrera andaluza.

—En el Ateneo Científico y Literario de Jerez, y á cargo de Profesores del Instituto, se han inaugurado clases de enseñanza elemental para adultos.

Descanso dominical.

La Junta de Reformas Sociales de esta Corte acordó en su reunión de 18 de Enero autorizar al gremio de vinos, aguardientes y licores incluídos en la tarifa 1.ª, clase 8.ª, núm. 8, para abrir sus establecimientos los domingos por haber pactado con sus dependientes.

—La Unión Gremial de Barcelona ha dirigido al Ministro de la Gobernación una exposición pidiendo que se habilite como día de mercado el domingo en Barcelona. Pide en ella, en nombre de los 105 gremios que la componen, que, interin se reforme la ley del Descanso dominical, decrete el Ministro «que en Barcelona, Gerona, Tarragona, Reus y Figueras y otras ciudades sea declarado el domingo como día de mercado ó feriado donde puedan celebrarse las transacciones como en aquellas poblaciones se celebran».

—En Alicante celebróse el día 28 de Enero un mitin organizado por la Sociedad de Dependientes de Comercio para protestar del incumplimiento de la ley del Descanso dominical. Una Comisión de los asistentes al acto entregó al Gobernador un escrito de protesta en el sentido indicado, firmada por representantes de casi todas las Sociedades obreras de Alicante.

Higiene.

El Dr. Larra y Cerezo dió una conferencia en la Sociedad Española de Higiene sobre el tema «La vida obrera en España y la salud pública» el día 18 del mes pasado. Abierta discusión sobre dicho tema, han tomado parte en ella varios oradores, entre otros, el Senador Sr. Castro Artacho, que dió lectura de una proposición de ley que presentó al Senado sobre la mejora de la habitación obrera.

—El día 20 de Enero inauguróse solemnemente en Zaragoza el Dispensario antituberculoso. Hecha la bendición de los locales por el Sr. Arzobispo, leyó el Sr. Ballarín, Secretario de la obra, una Memoria descriptiva de los trabajos realizados desde que inició la idea la Academia Médico-Quirúrgica, secundada más tarde por las Autoridades, clase escolar, la Prensa y el pueblo de Zaragoza en general. Hicieron también uso de la palabra los Sres. Alcalde, Gobernador, Vicepresidente de la Diputación y Arzobispo.

Celebróse el mismo día, y con objeto de solemnizar la inauguración del Dispensario, una sesión extraordinaria en el local del Centro Mercantil, pronunciándose por los Sres. Espina, Verdes Montenegro y Moliner varios discursos, que versaron sobre profilaxia de la tuberculosis y problemas relacionados con ella, como la higienización de poblaciones y casas, alcoholismo, etc.

—El Alcalde de Madrid ha dictado un bando, recordatorio de los preceptos sobre pureza é higiene de los alimentos contenidos en las Ordenanzas municipales. Se prohíbe en él la fabricación, almacenamiento y venta de alimentos adulterados ó alterados, y las mismas operaciones, así como el anuncio de productos utilizados para la adulteración ó falsificación de alimentos; el empleo de aparatos, utensilios ó vasijas de metales tóxicos destinados á preparar ó contener alimentos si aquéllos no se hallan en buen estado de conservación y limpieza; el empleo de agua que no sea potable en la preparación de alimentos y en lavados de recipientes desti-

nados á contener bebidas y productos alimenticios; la fabricación, almacenamiento y venta en locales que carezcan de las necesarias condiciones; el empleo de pesos y medidas faltos ó inexactos; el de papeles usados para envolver; todo engaño ó tentativa de engaño sobre el nombre, origen y naturaleza de las materias alimenticias y otras operaciones análogas.

Después de establecer la inspección de los establecimientos dedicados á la fabricación, almacenamiento y venta de alimentos, á cargo del personal del Laboratorio Municipal, termina el bando dictando reglas para las comprobaciones y análisis que aquél haga de oficio, ó á solicitud de los interesados, y señalando la penalidad para los infractores, consistente en multas, publicación de los nombres en los *Boletines* de la provincia y Ayuntamiento y en la prensa periódica, paso del tanto de culpa á los Tribunales, cierre de establecimientos é inutilización de alimentos ó sustancias adulteradas.

«Ningún expendedor—dice—podrá alegar ignorancia acerca de la calidad de sus géneros, toda vez que puede comprobarla gratuitamente en el Laboratorio Municipal.»

—La Sociedad Española de Higiene abre concurso sobre los temas de carácter social siguientes: *Premio Fernández Caro*.—Tema: «Higiene de las industrias mineras.—Necesidad de una disposición legislativa que garantice en lo posible la salud y la vida de los que se dedican á estos trabajos.—Bases para una reglamentación especial». *Premio de D. F. J. Ugarte*.—Tema: «El trabajo y la salud.—Influencia recíproca de estos dos factores en la duración de la vida humana». *Premio de D. José Sánchez Guerra*.—Tema: «El descanso dominical en sus relaciones con la higiene». *Premio del Marqués del Vadillo*.—Tema: «La higiene y las costumbres: su recíproca influencia». *Premio de D. Antonio Maura*.—Tema: «Saneamiento de las poblaciones rurales.—Medidas que deben adoptarse por parte del Estado y de los Municipios». *Premio del Conde de Romanones*.—Tema: «La vida del obrero en España desde el punto de vista higiénico».

Hay para todos los temas premios en metálico y *accésits*. Los trabajos han de remitirse hasta el 30 de Septiembre al Secretario general de la Sociedad, y las recompensas se adjudicarán en la sesión de apertura del curso 1906 á 1907.

—Según un Real decreto del Ministerio de la Gobernación, se constituirá en él, y aneja á las Inspecciones generales de Sanidad, una Comisión permanente contra la tuberculosis, con el objeto de estudiar las medidas propuestas por la Asociación Antituberculosa Española, é informar á los Poderes públicos respecto á los medios ó recursos de eficacia reconocida para disminuir los estragos de aquella enfermedad.

La Comisión se compondrá de un Presidente, que lo será el Ministro de la Gobernación; varios Vicepresidentes, que lo serán todos los ex Ministros que se han sucedido desde la fecha de la constitución oficial de la Asociación Antituberculosa; el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad, y los Inspectores generales de Sanidad y los Presidentes de la Aso-

ciación; un Secretario general; ocho Secretarios adjuntos, y 40 Vocales elegidos entre los profesores médicos, hombres políticos, sociólogos, publicistas y demás clases sociales que se hayan distinguido por sus trabajos en pro de los fines de la lucha antituberculosa.

Por Real orden se ha hecho la designación de personas para la referida Comisión, con arreglo al anterior Real decreto.

Subsistencias.

En Murcia se celebró el día 14 del pasado mes un mitin contra el impuesto de Consumos, al que asistieron algunos de los miembros de la Comisión ejecutiva de Madrid, representaciones de las Sociedades de comerciantes, agricultores, huertanos y obreros, y numeroso público de todas las clases sociales. Presidió el acto, é hizo el resumen de los discursos, el comisionado madrileño Sr. Hernández, que, detallando los límites del problema, abogó como todos los oradores por la supresión del impuesto. Así se telegrafió al Gobierno y á la Comisión ejecutiva de Madrid, y se comunicó también al Gobernador de la provincia, yendo á hacerlo una Comisión de los más significados asistentes al mitin.

—La Comisión de Hacienda del Ayuntamiento de Santander, atenta á que la contestación al interrogatorio que recibió de la Comisión extraparlamentaria para estudiar la transformación del impuesto de Consumos sea lo más acertada posible y en armonía con los intereses del vecindario, propuso al Ayuntamiento, y éste acordó en sesión de 17 de Enero, abrir un concurso público de trabajos escritos sobre el siguiente tema: «Medios de sustituir en este Municipio el impuesto de Consumos por otros tributos locales de fácil cobro y á ser posible de producto averiguado». El premio al autor del mejor trabajo consistirá en 500 pesetas.

—En el Salón de Presupuestos del Congreso se celebró los días 26, 27 y 29 de Enero una información oral pública convocada por la Comisión extraparlamentaria para el estudio de la transformación del impuesto de Consumos.

—En la reunión celebrada por esta misma Comisión el día 31 del pasado mes se trataron, entre otros asuntos de interés, los siguientes: Presupuestos municipales y medios de cubrir los cupos de consumos. De las 19.000 hojas enviadas se han recibido ya muchas cumplimentadas por los Municipios. El Instituto Geográfico se ocupa en ordenarlas para facilitar su estudio. Estado relativo al contingente provincial y suma contributiva de cada pueblo; rentas de los pueblos por bienes de Propios y de aprovechamiento común ó interés de láminas de los enajenados; estadísticas de producción y consumo de toda España; resultado y estudio de las informaciones oral y escrita, y distribución de los trabajos relativos al estudio de las legislaciones extranjeras.

Se acordó también pedir á las Compañías de caminos de hierro los datos precisos para la fijación de los precios de transporte de las principales

mercancías y determinación de las zonas de origen y destino ó de producción y consumo.

— El día 4 del corriente se celebraron numerosos mitins en varias poblaciones para tratar del abaratamiento de las subsistencias y de la abolición de los Consumos, según lo acordado por el Comité central socialista de la campaña de las subsistencias, acuerdo contenido en el Manifiesto dirigido á las Agrupaciones del partido y Sociedades obreras, de que se dió cuenta en el último número de nuestro BOLETÍN.

El de Madrid se celebró en el Salón de Variedades, presidiendo Mariano Galán, y haciendo uso de la palabra, entre otros oradores, Pablo Iglesias, el cual, presidiendo una Comisión, visitó al Sr. Presidente del Consejo de Ministros para darle cuenta de las conclusiones del mitin, que fuéron: supresión del impuesto de Consumos; supresión de los derechos arancelarios sobre la importación de ganado bovino y su carne, y apertura de obras públicas.

LEGISLACIÓN

LEYES, DECRETOS, ETC.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Ley disponiendo que el Ministro de Fomento tenga á su cargo en lo sucesivo todos los servicios referentes á Pósitos.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ministro de Fomento tendrá á su cargo en lo sucesivo todos los servicios referentes á Pósitos:

Art. 2.º Los Pósitos que en adelante instituyan los Ayuntamientos, Sindicatos agrícolas, otras cualesquiera Asociaciones y Corporaciones ó particulares, se regirán por los respectivos estatutos y por la presente y demás leyes generales en cuanto resulten aplicables á cada fundación y caso.

Los Pósitos no perderán la consideración legal de tales, aunque en vez de limitarse á efectuar préstamos de granos á los labradores extiendan su acción á hacer préstamos en metálico; funcionar como Cajas rurales de ahorros y préstamos ó facilitar la adquisición ó el uso de aperos, máquinas, plantas, abonos, animales reproductores y cualesquiera otros elementos útiles para las industrias agrícolas ó pecuarias.

Podrán también admitir depósitos de granos, anticipando sobre ellos

cantidades que no excedan del 50 por 100 de su valor, y al tipo de interés fijado para los préstamos en metálico.

Sobre tales Institutos ejercerá el Ministro de Fomento tan solamente un protectorado análogo al que sobre fundaciones de beneficencia particular está atribuido al Ministerio de la Gobernación, limitadas estrictamente sus facultades á velar por la observancia de las leyes y los estatutos mismos é impedir que los bienes y recursos de cada cual sean distraídos de su legítima aplicación.

Art. 3.º Para los Pósitos que en lo futuro instituyan los Ayuntamientos, para los hoy existentes que puedan subsistir y subsistan, según el artículo 8.º, y para aquellos otros que, según el art. 9.º, se reorganicen tomando por base el residuo obtenido mediante investigación, realización y liquidación de antiguos Pósitos caducados, serán obligatorias y se observarán, á la vez que las demás reglas peculiares de cada uno, las siguientes:

Primera. Las creces pupilares en los préstamos de grano no podrán exceder de dos kilogramos por ciento; y si el grano fuese escogido para simiente, la devolución y las creces serán en grano de igual calidad.

Segunda. Los préstamos en granos, abono, dinero y demás especies fungibles sólo podrán hacerse á agricultores y para fines agrícolas, con la garantía personal de un fiador. Podrá también ser fiadora la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola ú otra Asociación análoga. El interés de los préstamos no podrá en ningún caso exceder del 4 por 100 en metálico.

Por insolvencia del mutuuario y el fiador recaerá personalmente la responsabilidad, hasta reintegrar al Pósito, en los Vocales de la Comisión ó Administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza.

Tercera. El plazo máximo de los préstamos será de un año, prorrogable á lo sumo por otro, manteniendo siempre el requisito de la fianza. Los Vocales ó Administradores que concedan la prórroga asumirán solidariamente con los que acordaron el préstamo las responsabilidades de éste.

Cuarta. En concurrencia de peticiones habrán de concederse los préstamos prefiriendo los peticionarios que paguen menor cuota de contribución por cultivo y ganadería; en igualdad de tributación, las peticiones menos cuantiosas, y en todo caso las peticiones de especie tendrán preferencia sobre las de metálico. Todo solicitante podrá exigir que le sean exhibidas las listas de peticiones y de concesiones hechas, y reclamar por las faltas contra el orden de preferencia legítima. En todo caso las listas y concesiones se habrán de exponer por medio de edictos fijados mensualmente en lugar exterior y público del edificio donde radique la Administración del Pósito.

Quinta. Para hacer efectivas las responsabilidades principales ó subsidiarias derivadas de préstamos ó de otras cualesquiera operaciones de los Pósitos, éstos tendrán las mismas facultades y podrán seguir los mismos procedimientos que la Hacienda pública para cobranza de créditos á favor del Estado.

Sexta. Los créditos de los Pósitos se extinguen por prescripción á los quince años, contados desde la publicación de esta ley y computados según el derecho común.

Art. 4.º Todos los Pósitos á que el art. 2.º se refiere gozarán de las mismas exenciones tributarias que los Sindicatos agrícolas. Estarán además exentos de pago de contribución territorial por los edificios de su propiedad que permanezcan destinados á administración, paneras, almacesnes y demás servicios directos de los Pósitos mismos; pero no por otros cualesquiera inmuebles que poseyeren.

Art. 5.º Pasado el segundo año de legitima y regular existencia de un Pósito de los mencionados en el art. 2.º, podrá reclamar y obtendrá de la Hacienda la administración y disfrute, á costa y en provecho del Pósito, de las fincas sitas en el respectivo término municipal de que se haya incautado ó se incaute el Fisco, según las leyes, para hacer efectivos créditos por contribuciones, hasta que llegue la ocasión de devolverlas á los propietarios, ó entregar á los adquirentes las que fueren enajenadas.

Art. 6.º Para la investigación de los caudales y pertenencias, realización de los créditos y transformación de las existencias de los Pósitos actuales hasta dejarlos liquidados y ponerlos, siempre que haya para ello términos hábiles, en aptitud para subsistir y cumplir sus fines, el Ministro de Fomento nombrará un Delegado regio, designando, sin sujeción á requisito legal ninguno, persona de reconocida competencia.

El Delegado regio asumirá durante el plazo de tres años, prorrogable hasta cinco por acuerdo del Consejo de Ministros, todas las atribuciones que respecto de los Pósitos hoy existentes competen al Gobierno y Autoridades de él delegadas, á las Comisiones permanentes de Pósitos y á los Ayuntamientos, según la ley de 26 de Junio de 1877 y todas las demás disposiciones en actual vigor.

Cuando la investigación, liquidación y realización de créditos ú otros haberes ó derechos antiguos dificulten extraordinariamente la misión de la Delegación regia, podrá ésta separar dichas funciones y encomendarlas á una Comisión libremente elegida para completar dichos trabajos.

Á propuesta del Delegado regio, y para que bajo las inmediatas órdenes y responsabilidad de éste le secunden, podrá el Ministro de Fomento nombrar Inspectores hasta el número de cuatro, temporales ó permanentes, sin sujeción á requisitos legales. Cada Inspector ejercerá de las facultades del Delegado regio aquellas que le atribuya su nombramiento por el tiempo que el mismo señale.

Como indemnización, y para atender á todos los gastos, percibirá el Delegado regio en cada año, con cargo al crédito que deberá consignarse en el presupuesto de Fomento, la cantidad de 20.000 pesetas.

Podrá además asignar á los Inspectores las indemnizaciones y compensaciones de gastos que estime justas y convenientes, dentro del límite de otras 30.000 pesetas anuales, que del crédito mencionado en el párrafo anterior estarán á su disposición. Dentro del mes décimotercio subsi-

guiente al nombramiento del Delegado regio será publicada en la *Gaceta* la Memoria en que éste reseñará su gestión durante el primer año y los gastos hechos con cargo á las expresadas 30.000 pesetas. Memoria análoga se publicará en igual mes de los sucesivos años durante la delegación.

Al liquidar los créditos de los Pósitos se observarán las siguientes reglas:

Primera. Las deudas á los Pósitos que no excedan al promulgarse esta ley de 1.000 pesetas ó 100 fanegas de grano, cualquiera que sea la cuantía que tuviesen en su origen, y alcancen en la indicada fecha cuarenta ó más años de antigüedad, serán perdonadas, aunque tengan carácter subsidiario.

Segunda. Se concede el plazo de un año, á partir de la promulgación de esta ley, á los deudores á los Pósitos cuyas deudas tengan más de diez años de fecha para que las hagan efectivas, abonando sólo el capital y los réditos ó creces devengados correspondientes á cinco anualidades.

Tercera. Pasados los plazos de que hablan los párrafos anteriores sin que se haya obtenido su reintegro, el Delegado regio lo procurará, haciendo uso de las facultades que esta ley le concede.

Art. 7.º El Delegado regio, para cumplir su encargo, utilizará los datos y los servicios de las Comisiones permanentes de Pósitos, á las cuales podrá presidir por sí ó por medio de los Inspectores, sin necesidad de sujetarse á sus acuerdos.

Si estimare conveniente alguna otra cooperación consultiva, podrá pedir informes al Consejo Superior de Agricultura por conducto del Ministro.

Siempre que encontrare suficientes indicios de responsabilidad criminal pasará el tanto de culpa á los Tribunales de justicia y facilitará al Ministerio fiscal los antecedentes oportunos para que persiga á los culpables de actos ú omisiones punibles relativos á la gestión ó al caudal de los Pósitos existentes antes de la presente ley.

Art. 8.º Siempre que haya términos hábiles para la subsistencia de un Pósito deberá procurarla y ordenarla el Delegado regio, respetando las cláusulas fundacionales y todo derecho legítimamente constituido, á reserva de procurar que en lo venidero el Instituto amplie ó adapte á las circunstancias y conveniencias nuevas sus operaciones y su régimen.

Cuando el Delegado regio estime que estos fines no son realizables sin introducir variantes en la administración, la organización ó las operaciones de un Pósito que resultare capaz de subsistir, propondrá las innovaciones necesarias al Ministro de Fomento para que éste resuelva lo que juzgue procedente.

Cada uno de dichos Pósitos subsistentes en lo venidero, bien puedan mantenerse intactas y cumplirse fielmente sus antiguas reglas, bien deban ser y sean reorganizados, ampliados ó enmendados, deberá quedar habilitado para entrar en el régimen de los que se fundaren de ahora en adelante, según los cinco primeros artículos de la presente ley.

Art. 9.º Averiguándose y comprobándose que los resultados de la investigación, realización y liquidación no consienten que subsista útilmente un Pósito con sus recursos y constitución propios, el Delegado regio procurará que los residuos netos de su caudal sirvan de base para que el Ayuntamiento, y en su defecto alguna otra Corporación ó Asociación, completen los elementos indispensables, reconstituyendo el Instituto del modo más conveniente á las circunstancias y necesidades venideras.

Para la incorporación al nuevo de los residuos del Pósito liquidado hará el Ministerio de Fomento la propuesta que estime oportuna, á fin de obviar la aplicación ulterior del régimen trazado en los cinco primeros artículos de esta ley.

Sólo cuando resultare enteramente imposible la reconstitución decidirá el Ministerio de Fomento, á propuesta del Delegado, la aplicación de los residuos á engrosar el caudal de otros Pósitos, los más cercanos á la localidad originaria.

Art. 10. El Ministro de Fomento reglamentará el protectorado sobre los Pósitos, y podrá suprimir, adaptar ó sustituir las Comisiones permanentes, Juntas y demás organizaciones relativas á los mismos, aunque hubieren sido establecidas por las leyes anteriores, á fin de ordenar y facilitar la ejecución de la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Enero de mil novecientos seis.—Yo EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Segismundo Moret*.—(*Gaceta* de 24 de Enero de 1906.)

*
**

MINISTERIO DE FOMENTO

Ley considerando Sindicatos agrícolas, para los efectos de esta ley, las Asociaciones, Sociedades, Comunidades y Cámaras agrícolas constituídas ó que se constituyan legalmente para alguno de los fines que se expresan.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se consideran Sindicatos agrícolas, para los efectos de esta ley, las Asociaciones, Sociedades, Comunidades y Cámaras agrícolas constituídas ó que se constituyan legalmente para alguno ó algunos de los fines siguientes:

1.º Adquisición de aperos y máquinas agrícolas y ejemplares reproductores de animales útiles para su aprovechamiento por el Sindicato.

2.º Adquisición para el Sindicato, ó para los individuos que lo formen, de abonos, plantas, semillas, animales y demás elementos de la producción y el fomento agrícola ó pecuario.

3.º Venta, exportación, conservación, elaboración ó mejora de productos del cultivo ó de la ganadería.

4.º Roturación, explotación y saneamientos de terrenos incultos.

5.º Construcción ó explotación de obras aplicables á la agricultura, la ganadería ó las industrias derivadas ó auxiliares de ellas.

6.º Aplicación de remedios contra las plagas del campo.

7.º Creación ó fomento de institutos ó combinaciones de crédito agrícola (personal, pignoraticio ó hipotecario), bien sea directamente dentro de la misma Asociación, bien estableciendo ó secundando Cajas, Bancos ó Pósitos separados de ella, bien constituyéndose la Asociación en intermediaria entre tales establecimientos y los individuos de ella.

8.º Instituciones de cooperación, de mutualidad, de seguro, de auxilio ó de retiro para inválidos y ancianos, aplicadas á la agricultura ó la ganadería.

9.º Enseñanzas, publicaciones, experiencias, exposiciones, certámenes y cuantos medios conduzcan á difundir los conocimientos útiles á la agricultura y á la ganadería, y estimular sus adelantos, sea creando ó fomentando institutos docentes, sea facilitando la acción de los que existan ó el acceso á ellos.

10. El estudio y la defensa de los intereses agrícolas comunes á los Sindicatos y la resolución de sus desacuerdos por medio del arbitraje.

Se considera también Sindicato la unión formada por Asociaciones agrícolas para fines comunes de los que quedan enumerados.

Art. 2.º Para la constitución de un Sindicato agrícola bastará que lo pidan, en solicitud dirigida al Gobernador de la provincia, las personas que deseen formarlo, en número no menor de diez, ó una Asociación agrícola legalmente organizada.

A la solicitud pidiendo la autorización se acompañará una copia de los estatutos y la lista de las personas que formen el Sindicato, indicando las que pertenezcan al Comité directivo y los recursos con que ha de contar para su sostenimiento.

De toda modificación que se haga en los estatutos se dará conocimiento al Gobernador de la provincia.

A estos efectos se abrirá en todos los Gobiernos de provincia un Registro especial de Sindicatos agrícolas, del que se sacarán las certificaciones que se estimaren necesarias.

Art. 3.º Se reconoce á los Sindicatos agrícolas la capacidad jurídica que determina el art. 38 del Código civil.

Art. 4.º Para obtener cargo de dirección, administración ó representación de los Sindicatos agrícolas será requisito gozar de la plenitud de derechos civiles.

Art. 5.º Los asociados en Sindicato agrícola podrán en todo tiempo re-

tirse, no obstante cualquiera cláusula en contrario de sus estatutos, sin detrimento de las obligaciones ó responsabilidades por ellos contraídas y pendientes al tiempo de la separación.

Los estatutos determinarán los derechos que el socio separado deba conservar en las instituciones de previsión, auxilio, retiro y demás análogas, derechos adquiridos onerosa ó gratuitamente mientras permaneció en la Asociación. Á falta de prevención estatutaria se entenderá que la rescisión individual del pacto de Asociación no altera los derechos ni las obligaciones, siempre que éstas sean distintas del Sindicato, aunque estén agregadas, subordinadas ó relacionadas con él. Cuando dichas instituciones estén constituidas en forma mutua dentro del mismo Sindicato, quedará excluido de ellas el socio separado, á falta de cláusula estatutaria que otra cosa ordene.

Art. 6.º Quedan exentos de los impuestos de timbre y derechos reales la constitución, modificación, unión ó disolución de Sindicatos agrícolas.

Gozarán de igual exención los actos y contratos en que intervengan como parte la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola constituido y registrado en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir, según los respectivos estatutos, fines sociales de los enumerados en el art. 1.º de la presente ley.

Las instituciones de previsión, de cooperación ó de crédito formadas por Sindicatos agrícolas y basadas en la mutualidad dentro de los mismos, estarán sujetas al impuesto de utilidades solamente por los dividendos de beneficios que repartan á los asociados.

Las exenciones tributarias que este artículo concede cesarán para las Asociaciones que el Ministerio de Hacienda, oído el de Fomento, declare constituidas para fines diferentes de los que caracterizan al Sindicato agrícola, aunque tomen apariencia de tal.

Art. 7.º Los derechos de Aduanas que se hayan satisfecho por las máquinas, aperos, semillas y demás elementos de las industrias agrícolas, ó ejemplares reproductores selectos para mejorar la ganadería, serán devueltos, á instancia del Sindicato, por el Ministerio de Hacienda, previa declaración del de Fomento sobre la mejora y utilidad general de la importación de que se trate.

Art. 8.º El Ministerio de Fomento facilitará gratuita y preferentemente á los Sindicatos el uso de los ejemplares selectos destinados á la mejora de las razas, las semillas de ensayo, las plantas, máquinas y herramientas agrícolas que el Estado adquiera y pueda en esta forma aplicar al fomento de las industrias del campo. Igual preferencia tendrán los Sindicatos para recabar los medios oficiales disponibles para extensión de la enseñanza agrícola.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier

clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Enero de mil novecientos seis. —
YO EL REY. — El Ministro de Fomento, *Rafael Gasset*. — (*Gaceta* de 30 de Enero de 1906.)

* *

Real orden disponiendo que se autorice la expedición de los mandamientos de pago que sean necesarios para continuación de las obras urgentes que se demanden, á fin de dar trabajo á la clase obrera.

Ilmo. Sr.: Para la ejecución de obras públicas extraordinarias, con aplicación al remanente del crédito de 6.000.000 de pesetas concedido para dicha clase de obras por Real decreto de 20 de Julio del año anterior con motivo de la crisis agraria, según el art. 21 de la ley de Presupuestos vigente;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, dentro de los presupuestos aprobados y determinados en el plan de obras extraordinarias publicado en la *Gaceta de Madrid* de los días 1.º y 12 de Agosto del año último y en las Reales órdenes adicionales á dicho plan, publicadas también en la *Gaceta de Madrid* en diferentes días del mismo año, autorice V. I. la expedición de los mandamientos de pago que sean necesarios para la continuación de las obras más urgentes que se demanden con mayor apremio y gravedad, á fin de dar trabajo á la clase obrera.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1906. — *Gasset*. — Sr. Director general de Obras públicas. — (*Gaceta* de 15 de Enero de 1906.)

* *

Real decreto disponiendo que el personal de la División de trabajos hidráulicos del Guadalquivir emprenda el estudio de los proyectos de obras de riegos que figuran en el estado que se acompaña.

EXPOSICIÓN

Señor: Ante el arduo y cada vez más apremiante problema de la crisis agraria de Andalucía, han sido verdaderamente pródigas así la pluma como la palabra. El estudio de sus causas y orígenes, la enumeración de remedios, abundan en folletos, artículos y conferencias.

Si se ha de hablar con sinceridad, la eficacia no ha sido tanta como el buen propósito y el sano intento.

Apagados los ecos del discurso elocuente y aplaudido, en el archivo de la prosa de los libros y de las revistas, continúan millares de ciudadanos

españoles agolpándose á las puertas de las Casas Consistoriales en Osuna, Lebrija, Morón, Utrera, Marchena, Chiclana, Estepa, Trebujena, Arcos, Arahal, Écija, Santúcar, Campillos, Ronda y tantos y tantos pueblos, demandando pan y trabajo.

En reciente viaje pudo advertir el ministro que suscribe toda la importancia, toda la gravedad de la angustiosa situación, no por que atraviesa, sino en que se halla sumida, la mal llamada próspera y feraz Andalucía. No hizo ocultación de sus impresiones. Lejos de ello, al rechazar los plácemes que recibiera por el trabajo proporcionado de momento á los pueblos más necesitados, expuso en ambas Cámaras con toda franqueza que los caminos vecinales representaban sólo pequeño é instantáneo alivio. Y esa personal observación fortificó, naturalmente, el íntimo y firme convencimiento de que es imprescindible el acudir muy luego, no con algunos, sino con todos los remedios de que el Gobierno pueda disponer.

Buscando la solución, ¿qué medidas poner en práctica? ¿Multiplicar los caminos que designa el hambre del obrero antes que las necesidades del tráfico? Los caminos vecinales significan obligada resolución, porque ante la extrema miseria hay que dar trabajo, y sólo en esas obras se improvisan estudios y tramitaciones. Pero si se ha de decir verdad, y al país no se le debe ocultar, aun empleando en tal empresa por centenares los millones, no se alcanzaría ningún resultado de bienestar permanente y definitivo. ¿Procederemos á la nueva redacción de informes y Memorias? Mientras unos y otras procuran sazonado fruto, habrán llegado á la desesperación airada los obreros á quienes la miseria fisiológica no deje exhaustos de toda energía.

Además, en cuanto puede iluminar el estudio alcanzóse mediante la plausible y feliz iniciativa regia, que otorgó un premio en el concurso convocado á poco de notarse los daños de la miseria en los campos andaluces.

Por el momento, por unos días, ocupados se encuentran muchos miles de obreros haciendo las explanaciones de múltiples caminos. Acaso muy pronto las labores de la escarda permitan disminuir en algo las nóminas de peones que hoy sostiene, y que no podrá mantener por largo plazo, el Tesoro público; pero no tardará en sentirse con mayor pesadumbre que nunca la crisis agraria, y si la primavera se presentara seca y frigidísima, como la pasada, entonces el problema alcanzaría caracteres notoriamente aterradores. La solución estriba en dar comienzo á diferentes construcciones; de ellas, las que mejor sirvan para establecer útiles vías de comunicaciones; de ellas las de regadío, que al tiempo de admitirse por concluídas emplean mayor número de brazos de los que se asignaron á su construcción.

Mas tales empresas ofrecen numerosas, grandes dificultades. No hay (salvo contados casos) verdaderos estudios hechos; el trabajador, por lo común, no quiere abandonar el pueblo donde vive (¡si es vida la que

arrastra, teniendo en ocasiones una hogaza de pan cada treinta y seis horas!); el terrateniente hállase sin caudal y sin crédito, de suerte que las futuras ganancias del riego le parecen inasequibles, dada la presente estrechez, la penuria en que se encuentra, que hace punto menos que imposible el adquirir aperos, abonos y el pago de los jornales que la modificación de cultivo entraña. Esos y no otros son los obstáculos; pero jamás se ha vencido un enemigo inquiriendo su número; lo imprescindible, lo urgente, lo inaplazable es iniciar la batalla, y á ello se apresta, á ello se resuelve el Gobierno.

Elementos técnicos, Ingenieros de caminos y agrónomos marcharán inmediatamente para decidir sobre el terreno qué obras pueden ejecutarse en plazo muy próximo. Formaránse estadísticas de los jornaleros que carecen de trabajo y otras del número de obreros que en esas construcciones cabe emplear. Comisionados del Gobierno recorrerán las comarcas donde la miseria es mayor, á fin de convencer al obrero de que el Estado no puede realizar las obras donde ellos sienten el hambre, sino donde la Naturaleza condicionó el embalse, y que, por tanto, tiene que abandonar su pueblo para acudir al sitio de la construcción, donde, si es preciso, se establecerán campamentos de trabajo para darles albergue.

En tanto que los Ingenieros de caminos averiguan la posibilidad de retener y de embalsar el agua cerrando una garganta, los agrónomos estudian la zona regable, para determinar si el sacrificio del Estado y de los particulares puede ser remunerador. Al propio tiempo, personal competente en materias sociológicas determinará, acudiendo á los campos andaluces, cómo asentar el indispensable crédito agrícola, sirviéndose de las recientes leyes de Sindicatos y de Pósitos, y proponiendo, si fuera preciso, nuevas reformas de orden legislativo.

Son, en fin, trabajos que importa simultanear; la perentoriedad del problema excluye toda labor sucesiva. Por los procedimientos indicados se comenzarán rápidamente las más precisas vías de comunicación y las obras fragmentarias de riegos que puedan acometerse.

Pero hay otra gran empresa de irrigación en Andalucía, que por su magnitud no cabe abordar con tanta diligencia, pero en cuyo estudio no debe perderse hora ni minuto.

Alúdese á la que por hoy es sólo una halagadora esperanza, una patriótica aspiración: á la posibilidad de remedar en la vega del Guadalquivir lo realizado en la India y lo conseguido en las márgenes del Nilo. Importa no echar en olvido las mayores dificultades para nuestra obra, ya que en Egipto se trataba de extender riegos establecidos y aquí se intenta crearlos.

Con los pantanos que se construirán, desde luego habrá de templarse la crudeza del mal. Con ellos y con recolecciones siquiera medianas pondremos fin á espectáculos que inspiran muchas veces vergüenza y siempre lástima, de miles de hombres pidiendo trabajo ó robando el pan, de millares de niños famélicos que lloran porque tienen hambre. Con la empresa

del Guadalquivir, si resultara factible, la prosperidad de toda Andalucía era cosa segura. Podrían entonces desafiarse con garantía de triunfo los ciervos helados del invierno y el sol abrasador de la canícula.

Causa de legítima envidia para los pueblos cultos ha sido el triunfo punto menos que increíble logrado en Egipto. Unos centenares de millones, una docena de años y media de políticos inteligentes y perseverantes arrancaron un pueblo de manos de la miseria y lo enaltecieron y prosperaron.

Es un ejemplo de todos conocido. En poco tiempo, la población de seis millones crecía hasta doce, el presupuesto también se multiplicó, pudiendo, sin embargo, sus administradores desgravar los impuestos que hacía misérrima la vida del Felah. Milagros del agua, que ayer se perdía en el Mediterráneo, y que hoy fecunda trozos que fueron desiertos.

A instancias del actual Presidente del Consejo de Ministros, dos notables Ingenieros, los Sres. D. José Nicolau y D. Narciso Puig, pasaron á Egipto, realizando minucioso é inteligentísimo estudio de aquellas portentosas obras hidráulicas. Propagandas hechas con tal ocasión halagaron las esperanzas de muchos españoles, ofreciéndoles perspectivas de bienandanza allí donde la desventura pretende avecindarse.

El gobernante no puede ni debe olvidar lo que prometiera el político; por eso, en el propio momento en que se ataca, poniendo en línea de combate todos los medios, la crisis agraria de Andalucía, procédese al estudio de las posibles obras hidráulicas del Guadalquivir. ¿Cabe que las aguas estérilmente perdidas en el mar sirvan para que en la vega de nuestro río se obtengan tres cosechas cada año? Esto es lo que tratase de averiguar. Para ello acudieron á Egipto los Ingenieros Sres. Nicolau y Puig; para ello irán Ingenieros de Caminos á Andalucía por cuanto tiempo sea preciso y con cuantos medios sean menester; para ello vendrán, llamados á realizar un estudio previo, Mr. Buckley, compañero de «La Estrella de la India», y Mr. Hambury Brown, Caballero comendador, Ingenieros británicos ambos que en la India y en Egipto contribuyeron poderosamente á la realización de mejoras que redimieron esos pueblos.

No se busca en la inspección y en los trabajos de Mrs. Buckley y Brown conocimientos técnicos de que no dispongan nuestros Ingenieros. Es fama entre los más cultos del extranjero, y así lo consigna Torricelli, de prestigiosa nombradía, que en materia de construcciones hidráulicas los Ingenieros españoles marchan á la cabeza. Lo que se solicita y se busca consultando á los ingleses es aquel peculiar estudio, aquella práctica adquirida cuando hubieron de vencerse en la India y en Egipto los obstáculos que ofrecieran, así la Naturaleza con sus errores, como los hombres con sus rutinas y su falta de cultura agraria.

El Ministro que suscribe envió hace dos años obreros en gran número al extranjero. Muy pronto una Exposición dará la medida de los adelantos obtenidos. Pero no es esto suficiente; la verdadera comunicación con el exterior para alcanzar reformas y perfeccionamientos exige lo que hicie-

ron Francia, Alemania, Italia y últimamente Japón. Mandaron, si, obreros y alumnos á los pueblos más progresivos; pero llevaron también á su país las eminencias que pudieran contribuir al logro de una mejora en la industria, en la agricultura, en la enseñanza, en los complejos mecanismos que hoy imponen las artes de la guerra.

El mal endémico de nuestra Andalucía, agudizado por efecto de las malas cosechas, recuerda los pavorosos problemas del hambre en la India, donde se resolvieron mediante pantanos, canales y comunicaciones, y reclama pronto, urgentísimo, propósito de solucionarlo.

A ello se encamina el Gobierno: con tales órdenes salen los Ingenieros y comisionados que determina el presente decreto. ¿Para discutir? ¿Para redactar Memorias é informes? En modo alguno: Marchan para estudiar las obras y para comenzar las más fáciles (las de comunicación) á los veinte, á los treinta días; otras dentro de plazos también próximos, pero que exigen ciertos estudios, y para determinar, mediante los trabajos que nuestros Ingenieros estimen necesarios, si puede el Estado español, si pueden las Corporaciones y terratenientes de Andalucía aspirar á las prosperidades que los riegos del Guadalquivir significarían.

Los estudios á que se refiere este decreto habrán de abonarse con cargo al presupuesto vigente. El importe de las obras ofrecidas se satisfará con los créditos que el Gobierno solicitará del Parlamento, á fin de realizar el plan extraordinario de construcciones en la Península y en los Archipiélagos balear y canario que anunció en el Congreso el Ministro que suscribe al discutirse el presupuesto de Fomento.

No es Andalucía la sola región de España que sufre los rigores de esta crisis agraria; diríase que los huracanes asoladores de la miseria, que una ráfaga de pobreza, pasan por nuestros campos, y no pueden referirse los esfuerzos del Gobierno única y exclusivamente á las comarcas andaluzas, sino que habrán de generalizarse, llevando sus iniciativas y sus ideas de mejora de los intereses materiales á todas las provincias.

A nadie se le oculta que la región más castigada es Andalucía; allí el hambre presenta la batalla al Estado español. Éste la acepta y acude á reñirla con todos sus elementos, con todas sus iniciativas, con todas sus armas. Se harán caminos, se levantarán presas, se arbitrarán medios de crédito agrícola, se recogerán obreros allí donde pidan pan, trasladándolos adonde haya trabajo. Para vencer la rutina de los terratenientes, por si ella sirviera de rémora al desarrollo del riego, llévase al Parlamento la reforma legislativa indispensable. Nada habrá de omitirse ni de escatimarse, y sólo entenderá el Gobierno que ha vencido cuando uno de sus miembros pueda ir á los pueblos de Andalucía y afirmar: «todo el que pide pan y trabajo lo tiene».

Y como importa escribir poco y resolver mucho, no se hace sino bosquejar estas razones, en las cuales se funda el proyecto de decreto que el ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M.

Madrid 9 de Febrero de 1906. — SEÑOR: Á L. R. P. de V. M.— *Rafael Gasset.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal de la División de trabajos hidráulicos del Guadalquivir emprenderá inmediatamente, y con carácter de preferencia á todo otro trabajo, el estudio de los proyectos de obras de riegos que figuran en el estado adjunto al presente decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en la Real orden de 25 de Enero anterior respecto al pantano de las Mesas y canal del Guadalmeñato. Hechos esos estudios, se procederá en el plazo más breve posible á la construcción de los pantanos que determine el Ministro de Fomento en vista de los auxilios que ofrezcan al Gobierno las Corporaciones y los particulares interesados en las obras.

Art. 2.º El personal del servicio agronómico de las provincias en que radican las zonas que podrían regarse con las obras á que se refiere el artículo anterior emprenderá su estudio con objeto de determinar el grado de utilidad que puede ofrecer el establecimiento de los riegos. Se ocuparán los Ingenieros agrónomos en estos estudios de los cultivos que se consideren más provechosos y de las medidas que en cada caso deberá adoptar la Administración pública para favorecer el cambio de cultivo y reducir los inconvenientes que en semejantes casos suelen presentarse. El servicio agronómico indicará, razonándolas, las alteraciones que convendría introducir en la situación y límites asignados á las zonas regables.

Art. 3.º Se nombrará una Comisión especial, compuesta de un Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos; tres Ingenieros subalternos del mismo Cuerpo; cuatro Ayudantes de Obras públicas, y cuatro Sobrestantes, encargados de formular un plan de obras para el riego de la región inferior del valle del Guadalquivir y de redactar los proyectos correspondientes.

Art. 4.º Las Jefaturas de Obras públicas de las provincias de Sevilla, Córdoba, Cádiz y Málaga formularán antes del 20 del actual una propuesta y estudio de los proyectos de caminos vecinales que, con el personal disponible, puedan ultimarse en el año actual, teniendo como base el plan vigente de carreteras del Estado. En esa propuesta figurarán todos los caminos vecinales que la Jefatura considere de utilidad para el tráfico, aun cuando estuviera incluido en el plan de carreteras del Estado como carretera el que pueda transformarse en camino vecinal. A la vez que dicha propuesta se formularán los presupuestos de gastos de estudio, procediendo, una vez aprobado, á la toma de datos y redacción de los proyectos.

Art. 5.º Consultando al Instituto de Reformas Sociales, tres comisionados de reconocida competencia en materias económico-sociales recorrer-

rán las comarcas de Andalucía en que con más frecuencia é intensidad suelen presentarse las crisis agrarias para que estudien las condiciones y actores que intervienen en la producción de estos fenómenos sociales, reuniendo cuantos datos y antecedentes encuentren que puedan servir para conocer sus causas eficientes, los efectos que pueden prometerse de la construcción de obras públicas, del establecimiento de nuevas vías de comunicación y de riegos y del fomento de la enseñanza en general, y especialmente de la agrícola. Dichos comisionados procurarán divulgar entre las clases trabajadoras, en cuanto sea posible, la conveniencia de que las mismas cooperen al propósito de resolver las crisis acudiendo á prestar el trabajo en la localidad en donde convenga emprender las obras, pues sólo realizando las útiles podrá el esfuerzo del Tesoro público alcanzar efectos eficaces y permanentes. Formarán estos comisionados estadísticas de obreros que carecen de trabajo, y recogerán de las Divisiones de trabajos hidráulicos y de las Jefaturas de Obras públicas las que estas oficinas formulen tocante al número de trabajadores que puedan emplearse en la construcción próxima á emprenderse. Con el resultado de todos estos estudios enviarán los citados comisionados informes quincenales á la Dirección de Obras públicas, dando cuenta de sus trabajos y proponiendo las medidas que en su sentir deban adoptarse. Serán objeto de un trabajo especial los medios á que podría recurrirse para implantar sobre bases sólidas el crédito agrícola, teniendo en cuenta lo dispuesto en las leyes de Pósitos y Sindicatos agrícolas.

Art. 6.º El Gobierno utilizará temporalmente los servicios de dos Ingenieros ingleses que se han distinguido en los trabajos de riegos realizados en la India por el departamento de Obras públicas de aquel país, mister Buckley y Mr. Hanbury Brown, á fin de que, con presencia de los datos de que pueda disponerse, giren una visita á la cuenca del Guadalquivir é informen acerca de las condiciones en que, á su juicio, convendría establecer el riego en el valle del Guadalquivir, señaladamente en la región inferior, y para que asimismo informen acerca de la influencia que, en su sentir, pudieran ofrecer estas obras para el desarrollo de la riqueza del país y solucionar de un modo favorable el problema de las crisis agrarias en Andalucía.

Art. 7.º Los Ingenieros jefes de los servicios á quienes se encomiende el trabajo detallado en este decreto darán cuenta quincenalmente del estado de adelanto de los mismos.

Art. 8.º A los efectos del art. 2.º del Real decreto de 14 de Enero anterior, se autoriza al Ministro para que designe de Real orden el personal que deba formar parte de la Comisión á que se refiere el art. 3.º del presente decreto.

Hasta la terminación de su cometido, los individuos que formen parte de dicha Comisión seguirán afectos á los servicios á que se hallen destinados al ser nombrados ó á aquellos á que se les destine cuando tuviesen que ser trasladados por causa de ascenso.

Art. 9.º El Ministro de Fomento dictará las disposiciones que el cumplimiento de este decreto requiera.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos seis. — ALFONSO. — El Ministro de Fomento, *Rafael Gasset*. — (*Gaceta* de 10 de Febrero de 1906.)

Estado á que se refiere el artículo primero del decreto anterior.

OBRAS	PROVINCIA EN QUE RADICAN	TÉRMINOS MUNICIPALES Á QUE AFECTA LA ZONA REGABLE
Pantano de Guadalcaacín. Canales derivados del mismo	Cádiz.....	Llanuras de Guadalete y de Caulina.
Pantano del Tajo de los Aviones.	Málaga.....	Ardales.
Pantano de las Mestas y canal de Guadalmellato.....	Córdoba....	Córdoba, Almodores del río Pozadas y Palma del Río.
Canal de Bujéjar.....	Granada....	Huéscar y Puebla de Don Fadrique.
Canal de la Loma de Ubeda y pantano del Tranco de Beas..	Jaén.....	Villanueva del Arzobispo, Villacarrillo, Torreperogil, Ubeda y Baeza.
Alumbramientos de aguas para asegurar los riegos en las Vegas de Motril	Granada....	»
Pantanos de los Tajos de la Hoz.	Málaga....	Teba y Peñarrubia.
Pantano de los Bermejales.....	Granada....	Moraleda de Zofayona, Lachar, Pinos Fuente, Trasmueles, Cijuela, Chauchina y Chime-neas.
Estudio hidrográfico del río Almería en relación con el aprovechamiento de sus aguas. . . .	Almería....	»
Canal del Rumbiar y pantano de la Lobrega.....	Jaén.....	Zocueca, Bailén, Espelúy, Villanueva de la Reina, Andújar y Marmolejo.

Madrid 9 de Febrero de 1906. — Aprobado por S. M. — *Rafael Gasset*.

CUERPOS COLEGISLADORES

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY EN TRAMITACIÓN

SENADO

Proposición de ley del Sr. Obispo de Astorga sobre constitución y privilegios de gremios obreros.

AL SENADO

El Senador que suscribe tiene el honor de presentar al Senado la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley se reputa gremio toda Asociación voluntaria compuesta de más de veinte individuos capitalistas y obreros, ó sólo obreros, con tal que el interés que se pague al capital sea limitado y los socios obreros tengan participación en los beneficios.

Art. 2.º El gremio así legalmente constituido gozará en la ejecución de las obras del Estado, de las Provincias ó de los Ayuntamientos de las ventajas siguientes:

1.ª Siempre que lo solicite algún gremio y lo consienta la ejecución de la obra, se sacará á subasta por separado la parte peculiar del oficio del gremio solicitante. Esta parte podrá subdividirse.

2.ª Adjudicada la obra á un gremio, la fianza definitiva que se haya de prestar se reducirá á la mitad de la exigida á los rematantes no agremiados.

3.ª Los gremios tendrán preferencia sobre los rematantes no agremiados para la adjudicación y pago de las obras.

Art. 3.º Para obtener la adjudicación de alguna obra con las ventajas aquí especificadas, podrán concertarse varios gremios.

Art. 4.º El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, dictará en el término de seis meses un reglamento general para la ejecución de la presente ley.

Palacio del Senado 29 de Enero de 1906.—*El Obispo de Astorga*

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre excepción de embargos de salarios (1).

A LAS CORTES

La excepción de embargo para los salarios propuesta por el Instituto de Reformas Sociales tiene en su apoyo, aparte la autoridad siempre respec-

(1) Véase BOLETÍN I, pág. 813; y en este mismo tomo, páginas 1, 5 y 83.

ble del mencionado Instituto, un fundamento de indiscutible justicia y un verdadero y sólido precedente, no sólo en las leyes de 25 de Abril y 5 de Junio de 1895 sobre retención de sueldos, sino en los antiguos preceptos de nuestro derecho, que han exceptuado del embargo las herramientas y demás medios pertenecientes al deudor y necesarios para el trabajo á que se dedicara.

Sería, en efecto, no ya absurdo, sino aun cruel, que las disposiciones sobre embargo dieran facilidades para que el deudor prestase el esfuerzo inherente al trabajo y le privaran luego de la indispensable y pequeña utilidad por aquellos medios obtenida.

Siendo de tales evidencia y fuerza las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe se habría limitado á reproducir la propuesta del Instituto, que ha aceptado íntegramente, si no creyera que precisamente por ser tan justificado el principio debía llevarse, no sólo al procedimiento civil, sino á todos los órdenes en los cuales el embargo es un medio jurídico reconocido y regulado. Á este propósito de completar el alcance de la reforma obedecen los tres últimos artículos del proyecto; y si en lo relativo á alguna de las adiciones referente al procedimiento criminal sólo hay la conveniencia de evitar dudas, consignando con toda claridad el propósito del legislador, en las otras, y señaladamente en lo que toca al premio administrativo, la declaración explícita era de absoluta necesidad.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El párrafo primero del art. 1.449 de la ley de Enjuiciamiento civil se redactará de este modo:

«Tampoco se embargará nunca el lecho cotidiano del deudor, de su mujer é hijos, las ropas del preciso uso de los mismos, los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que el primero pueda estar dedicado, ni el salario que no exceda de 2 pesetas al día.»

Art. 2.º Al art. 1.451 de la mencionada ley se le agregará el siguiente párrafo:

«Cuando hubiera que proceder contra salarios ó jornales que excedan de 2 pesetas diarias, sólo se podrá embargar la quinta parte.»

Art. 3.º El art. 1.452 de la misma ley se redactará de este modo:

«No serán válidos los contratos en que el deudor se obligue á pagar mayores partes de los sueldos, pensiones ó salarios que las determinadas en los artículos anteriores.»

Art. 4.º La referencia que al art. 1.449 de la ley de Enjuiciamiento civil contiene el 598 de la de Enjuiciamiento criminal, se considerará también extensiva á la modificación que en aquél se introduce por el 1.º de esta ley.

Art. 5.º La adición que se contiene en el art. 2.º de esta ley se llevará también al 610 de la de Enjuiciamiento criminal.

Art. 6.º La excepción parcial ó total de embargo que por la presente ley se declara, se considerará incluida en los artículos 68 y 69 respectivamente de la instrucción de 26 de Abril de 1900, y en cualquier otra disposición que rigiere para el procedimiento contra deudores á la Hacienda del Estado, la Provincia ó el Municipio.

Madrid 22 de Enero de 1906.—*Conde de Romanones.*

Dictamen de la Comisión.

La Comisión nombrada para dar dictamen acerca de este proyecto de ley acordó el día 8 del corriente aceptar lo propuesto por el Gobierno, con la siguiente modificación en el art. 2.º:

«Art. 2.º Al art. 1.451 de la mencionada ley se le agregarán los siguientes párrafos:

«Cuando hubiera que proceder contra salarios ó jornales que excedan de 2 pesetas diarias, sólo se podrá embargar la sexta parte si no pasan de 5 pesetas; la quinta, si son de 5 á 7; la cuarta, si de 7 á 10; y la tercera, si exceden de 10.

»En ningún caso podrá quedar reducida la parte del salario libre de embargo á una suma menor de 2 pesetas.»

El dictamen de la Comisión fué aprobado por el Congreso y remitido al Senado el día 12 del corriente.

*
*
*

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre Consejos de conciliación (1).

Á LAS CORTES

Cuando en 1903 un digno antecesor del Ministro que suscribe presentaba á las Cortes los proyectos de ley sobre Consejos de conciliación y Tribunales industriales, cuya reproducción tiene lugar ahora, justificaba la oportunidad de aquéllos y explicaba la orientación de los mismos con las manifestaciones contenidas en el preámbulo de dichos proyectos, el cual, como las disposiciones, puede considerarse también reproducido.

Muy poco ha de añadirse ahora á aquellos razonamientos, porque en cuanto á la necesidad de dictar medidas legislativas sobre la materia, el tiempo transcurrido sólo puede significar un mayor apremio y una conveniencia, toda vez más unánimemente reconocida para adoptar soluciones respecto á los problemas sociales.

No aparece tampoco motivo justificado para variar las tendencias de los proyectos en sus líneas fundamentales, puesto que aquéllos, que llevan la autoridad y prestigio inherentes á los trabajos del Instituto de Refor-

(1) Véase tomo I del BOLETÍN, páginas 53 y 238; sobre los antecedentes puede consultarse la *Legislación del Trabajo* publicada por el INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES, páginas 103-105.

mas Sociales, tienden á facilitar soluciones de armonía, ya en forma conciliatoria, ya mediante instituciones rodeadas de fuerza colectiva, procurando, en todo caso, que la composición de los organismos de mediar en las luchas del capital y el trabajo no pueda suscitar desconfianza en ninguno de estos elementos y garantice con la imparcialidad el conocimiento de las necesidades y problemas sometidos á su resolución,

Del propio modo se procurará en dichos proyectos hacer sencilla y rápida la tramitación, así como buscar garantías en el conocimiento de otras leyes practicadas con favorable resultado.

A la vez que se reproducen dichos proyectos, se ha considerado conveniente también reproducir el que ya obtuvo la aprobación del Senado sobre coligaciones y huelgas, reconociéndose para ello la íntima conexión que existe entre las reglas que procuran dar un aspecto legal á las manifestaciones más acentuadas de la lucha entre patronos y obreros y aquellos otros preceptos que establecen autoridades y procedimientos para dar solución á esas mismas entidades.

Al examinar de nuevo los tres referidos proyectos, ha creído el Gobierno que era lo más conveniente reproducir los primeros tal como fueron presentados, y el último tal como lo aprobó el Senado, teniendo para ello en cuenta que en estas cuestiones de un alto interés social, no meramente político, y en trabajos que llevan el sello autorizado é indiferente á las contiendas de los partidos, del Instituto de Reformas Sociales, era lo más práctico y prudente adelantar la labor, formulando soluciones que ya tenían la aquiescencia de distintas agrupaciones políticas ó que habían recibido la aprobación de una de las Cámaras.

Con ello, la situación seguramente será más fácil y más pronta, y en ella, al deliberar de las Cámaras, se encontrará la mejor ocasión y el medio más autorizado para introducir todas las variaciones que sea oportuno llevar á los expresados proyectos de ley.

Fundado en estas consideraciones que quedan indicadas, el Ministro de la Gobernación tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

ACERCA DEL CONSEJO DE CONCILIACIÓN

Artículo 1.º Se establecen Consejos de conciliación permanentes para prevenir y procurar resolver las diferencias entre patronos y obreros con motivo de la celebración ó la ejecución del contrato de arrendamiento de obras y servicios.

Art. 2.º El Consejo de conciliación se compondrá de un número igual de patronos y de obreros.

Art. 3.º En los partidos judiciales en que existan «Tribunales industriales» conforme á la ley de este nombre, el Cuerpo de jurados que establece el art. 11 de dicha ley formará el «Consejo de conciliación» del territorio.

Art. 4.º El Consejo podrá dividirse en secciones mixtas, las cuales co-

nocerán en las diferencias que les sean sometidas por el Consejo pleno.

Art. 5.º El número de jurados que hayan de componer estas secciones será el que designe el Consejo pleno.

Art. 6.º El Consejo pleno y las secciones podrán funcionar en la capital del partido ó en los pueblos donde surjan las diferencias, según lo estimen conveniente, en vista de las circunstancias de cada caso.

Art. 7.º En los partidos donde no se haya establecido el «Tribunal industrial» constituirán «Consejo de conciliación» las Juntas locales creadas por el art. 7.º de la ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el «Trabajo de las mujeres y niños», y organizadas por la Real orden de 9 de Junio del mismo año.

Estas Juntas conocerán en las diferencias que ocurran en su término municipal respectivo, y podrán funcionar en pleno ó por secciones, según lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 8.º En caso de prepararse ó de haberse declarado una huelga con motivo de la celebración, de la modificación ó de la ejecución de un contrato de arrendamiento de obras y servicios, la autoridad administrativa local, el patrono ó patronos y los obreros interesados darán conocimiento de ello por escrito en papel común, al Presidente del «Consejo de conciliación».

Art. 9.º En el escrito de los patronos y en el de los obreros se expresarán sucintamente, y sin comentarios, las pretensiones respectivas.

El escrito de los patronos será firmado por el patrono ó patronos interesados ó por quien de éstos, con la autorización de los demás, lleve su voz.

El escrito de los obreros será firmado por los obreros ú obrero autorizados para llevar la voz de los demás.

Patronos y obreros afirmarán por su honor en la antefirma la certeza de las autorizaciones que ostenten.

Art. 10. El Presidente del «Consejo de conciliación» convocará inmediatamente al Consejo pleno ó á la sección designada para estos casos. El Consejo ó la sección se reunirán á la brevedad posible, nombrando ésta de su seno Presidente y Secretario, y acordarán si conviene trasladarse al lugar del suceso ó citar á las partes para el domicilio oficial del Consejo.

Art. 11. La citación á los firmantes de los escritos se verificará en el plazo prudencial más breve.

Art. 12. Si comparecen las partes, expondrán de palabra, por el orden que fije el Consejo, los fundamentos de sus pretensiones respectivas.

Art. 13. El Consejo podrá oír el dictamen de cualquier otra persona extraña á los interesados cuando lo estime necesario.

Art. 14. El Consejo propondrá términos de conciliación, esforzándose antes de recabar de las partes que ni los patronos suspendan el trabajo, ni los obreros lo abandonen mientras se tramita la conciliación.

Art. 15. Si el Consejo no pudiera obtener la avenencia, propondrá á las partes que designen personas plenamente autorizadas para contratar en su nombre.

Art. 16. Las partes, de común acuerdo, podrán nombrar una sola persona.

Art. 17. El mandato podrá conferirse á todo español mayor de edad capaz para contratar, hombre ó mujer. Si la mujer fuere casada; aceptará el cargo con autorización verbal de su marido, en el caso de que no estuviera ya autorizada para ejercer el comercio. Podrá también conferirse al Consejo pleno, las secciones y los miembros del Consejo.

Art. 18. Si alguna de las partes no compareciere, se oirá á la que comparezca, y de sus manifestaciones se dará cuenta á la otra, invitándola á que conteste de palabra ante el Consejo ó por escrito.

Art. 19. Si no contestase, como en el caso de no haber comparecido ninguna de las partes, se dará por intentada la conciliación y se desistirá provisionalmente de ella.

Art. 20. Si la huelga ó el desacuerdo continuasen, el Consejo, de oficio, citará nuevamente á los interesados cuando lo crea oportuno, procediendo conforme á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Si no compareciesen las partes, ó si no hubiese avenencia, se hará constar así, y no se harán más gestiones sino á petición de ambas partes, consignada y firmada en un solo escrito.

Art. 21. Si el Consejo lo estimase útil, podrá consignar en acta su opinión sobre el caso y publicarla de oficio.

Art. 22. Las partes podrán obtener copia de las actas y publicarlas íntegras y no en extracto ó parcialmente.

Art. 23. Las partes y sus mandatarios consignarán por escrito el convenio definitivo y lo depositarán en el Consejo. Las copias autorizadas por el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente, tendrán la fuerza probatoria de un documento público.

Art. 24. Los miembros del «Consejo de conciliación», en el ejercicio de sus funciones, son autoridades públicas.

Las agresiones de obra ó de palabra que se les dirijan en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de ellas, serán castigadas conforme á los capítulos IV y V, título III, libro II, del Código penal.

El Presidente del Consejo ó el de la sección podrán imponer correcciones disciplinarias en los casos en que pueden hacerlo los Jueces municipales, según los artículos 437 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 27 de Enero de 1906. — El Ministro de la Gobernación, *El Conde de Romanones*.

* * *

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre Tribunales industriales (1).

Á LAS CORTES

Fundándose en las consideraciones ya expuestas en el preámbulo del proyecto de ley sobre Consejos de conciliación, el Ministro de la Gobernación tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY DE TRIBUNALES INDUSTRIALES

I

COMPETENCIA

Artículo 1.º Fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita á los Tribunales ordinarios ó de compromiso en árbitro ó amigables componedores, el Tribunal industrial conocerá:

1.º De los pleitos que surjan entre patronos y obreros sobre incumplimiento de los contratos de arrendamiento de obras ó servicios.

2.º De los pleitos sobre el cumplimiento de los contratos de aprendizaje.

3.º De los pleitos que surjan en la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, sometidos hasta ahora provisionalmente á la jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

Para los efectos del presente artículo, se entenderán como contratos los que se hayan verificado por escrito, las obligaciones convenidas ó aceptadas entre partes, las estipulaciones verbales, y, en su defecto, los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

II

TRIBUNAL INDUSTRIAL

Art. 2.º Es patrono la persona natural ó jurídica propietaria ó contratista de la obra, explotación ó industria donde se preste el trabajo.

Es obrero la persona natural ó jurídica, el aprendiz ó dependiente de comercio que presta habitualmente un trabajo manual, fuera de su domicilio, por cuenta ajena.

Art. 3.º El Tribunal industrial se constituirá en las cabezas de partido judicial y tendrá jurisdicción sobre el territorio de partido.

Art. 4.º El Tribunal se compondrá del Juez de primera instancia, Presidente; de tres jurados y un suplente patronos, designados por el litigante obrero, y de tres jurados y un suplente obreros, designados por el litigante patrono.

Art. 5.º El cargo de jurado es gratuito y obligatorio. Los auxiliares y

(1) Véase tomo I del *Boletín*, páginas 53 y 243; sobre los antecedentes puede verse la *Legislación del Trabajo*, del *INSTITUTO*, páginas 103-105 y 311-312.

subalternos del Tribunal prestarán gratuitamente su concurso al mismo.

En las actuaciones se usará papel de oficio.

La intervención del procurador y abogado no es necesaria. Sus derechos y honorarios serán de cuenta del litigante que los utilice.

Cada parte puede acompañarse de una persona que hable en su nombre.

III

CAPACIDAD PARA EL CARGO DE JURADO

Art. 6.º Para ejercer el cargo de jurado se requiere ser español, mayor de treinta años, saber leer y escribir, y ser patrono ú obrero.

Art. 7.º Están incapacitados para ser jurados :

- 1.º Los impedidos física ó intelectualmente.
- 2.º Los que estén sujetos á auto de procesamiento.
- 3.º Los quebrados no rehabilitados y los concursados mientras no sean declarados inculpables.
- 4.º Los que hayan sido penados por delitos cometidos contra las leyes que garanticen la libertad del trabajo.
- 5.º Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo.

IV

SISTEMA ELECTORAL

Art. 8.º Son electores los patronos y obreros mayores de veinticinco años, varones, que sepan leer y escribir, lleven dos años de vecindad en algunos de los Municipios del territorio, y no estén comprendidos en alguno de los cuatro primeros números del art. 7.º

Art. 9.º Los Ayuntamientos del territorio formarán separadamente las listas de electores y elegibles de patronos y obreros; admitirán é informarán las reclamaciones sobre inclusión y exclusión, remitiéndolas al Juzgado de primera instancia para su resolución definitiva.

Art. 10. La Mesa electoral de obreros se constituirá con el Alcalde y cuatro interventores, que serán los dos de más edad y los dos más jóvenes de los electores inscriptos en las listas de obreros. La Mesa de patronos se constituirá con un Teniente de Alcalde y los dos de más edad y los dos más jóvenes de los inscriptos en las listas de los patronos.

Art. 11. El Cuerpo de jurados del territorio quedará formado con los 15 patronos y los 15 obreros que hayan obtenido mayor número de votos.

Cada elector no podrá escribir en su papeleta más de diez nombres.

El Ayuntamiento resolverá las protestas

El Juez de primera instancia realizará el escrutinio general del territorio, asistido por dos interventores patronos y dos obreros, sacados á la suerte de entre los interventores de las Mesas.

Art. 12. Las elecciones del Cuerpo de jurados serán bienales.

V

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

Art. 13. Interpuesta la demanda, el Juez señalará día para el antejuicio, citando á las partes.

Art. 14. Las partes concurrirán acompañadas cada una de un hombre bueno. El Juez y los hombres buenos intentarán la conciliación. Lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará á efecto por los trámites de la ejecución de las sentencias.

Art. 15. Si no hubiese conciliación, las partes en la comparecencia dirán si quieren ó no proponer alguna cuestión previa.

Son cuestiones previas la litispendencia, la incompetencia de jurisdicción, la falta de personalidad y la cosa juzgada.

Art. 16. Propuesta una cuestión previa, oídas las partes y admitida y practicada la prueba, el Juez resolverá si es ó no procedente.

Art. 17. El Juez dispondrá que cada una de las partes designe los tres jurados y el suplente que han de constituir el Tribunal; cada parte podrá recusar sin causa dos jurados.

Art. 18. El Juez señalará día para la celebración del juicio, previniendo á las partes comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y acordando la citación de los jurados electos para el día señalado.

Art. 19. Si el demandante no compareciese se le tendrá por desistido. Si alegase excusa que el Juez desestime ó si no alegase excusa alguna, será condenado á pagar 5 pesetas como indemnización á cada uno de los jurados que hubiesen asistido.

Art. 20. Si alguno de los jurados no asistiese, le sustituirá el suplente.

Si faltasen dos ó más y no pudiese celebrarse el juicio, cada uno de los que hayan faltado pagará á cada uno de los que hayan asistido, á no ser que se haya alegado ó se alegue después causa justa, estimada tal por el Juez.

Art. 21. Constituido el Tribunal, serán oídas las partes y recibidas y practicadas las pruebas.

Los jurados podrán hacer, tanto á las partes como á los testigos, las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 22. La pertinencia de las pruebas se resolverá por el Tribunal, consignando en su caso en el acta los fundamentos de la denegación.

Art. 23. El Juez propondrá al Jurado las cuestiones relativas á los puntos de hecho que hayan de ser resueltas.

El Jurado se retirará á deliberar y dará por escrito el veredicto, declarando en él los hechos probados.

El Juez podrá pedir aclaración ó ampliación del veredicto.

Art. 24. Caso de empate ó cuando no se haya obtenido un acuerdo por mayoría relativa de votos, el Juez se enterará de la opinión de cada uno de los jurados, y formulará luego un cuestionario para que sea contestado

afirmativa ó negativamente. Si hubiese empate, resolverá con voto de calidad.

Art. 25. El Juez, aceptando el veredicto como fundamento de hecho, y consignando en considerando los fundamentos de derecho, dictará sentencia.

Si la sentencia contuviera condena de hacer ó de no hacer, se fijará en ella la importancia de los daños y perjuicios para el caso de incumplimiento por el condenado cuando el hecho fuere personalísimo. Si el Juez y los jurados declarasen la malicia ó temeridad notoria de alguno de los colitigantes, podrán imponerles una multa del 10 por 100 del interés del asunto, no pudiendo pasar de 500 pesetas.

Art. 26. Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de casación en término de cinco días.

Art. 27. La sentencia firme se llevará á efecto en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de la sentencia.

VI

CASACIÓN

Art. 28. Procederá el recurso de casación en la forma:

1.º Cuando se haya condenado á un menor ó incapacitado no asistido de la debida representación legal.

2.º Cuando haya sido denegada una prueba pertinente.

3.º Cuando el veredicto se haya dictado por un número de jurados inferior á seis, ó cuando los jurados no hayan sido tres patronos y tres obreros.

4.º Cuando propuesta una cuestión previa se dicte sentencia antes de haberla resuelto.

Art. 29. Procederá el recurso de casación en el fondo en los casos establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 30. Interpuesto el recurso de casación, el Juez lo remitirá, juntamente con los autos, al Tribunal Supremo.

Si el recurso fuera improcedente por extemporáneo, por falta de personalidad en el recurrente ó por la materia del juicio, oído el informe del Magistrado ponente, se hará esa declaración en el fallo.

Si fuere procedente, se sustanciará con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil.

Para la interposición del recurso de casación no es necesaria la constitución del depósito.

VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 31. La jurisdicción del Tribunal industrial no impide la vía ejecutiva ante los Jueces y Tribunales del fuero común; pero cuando se suscite

juicio ordinario en virtud de la reserva de derechos, en él entenderá el Tribunal industrial si el asunto es de su competencia.

Art. 32. El Cuerpo de jurados elegirá de su seno un Presidente y se dividirá en secciones mixtas, compuestas, á lo menos, de un patrono y un obrero, los cuales ejercerán la inspección en las fábricas, talleres y establecimientos de trabajo enclavados en cada término municipal de los que comprenda el Tribunal industrial.

Art. 33. Son atribuciones del Cuerpo de jurados y de sus secciones:

a) Cuidar de que los centros de trabajo tengan condiciones de salubridad é higiene.

b) Formar las estadísticas del trabajo.

c) Velar por el cumplimiento de las leyes relativas al trabajo, singularmente donde se reúnan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral y de las buenas costumbres.

Art. 34. El Gobierno, á petición de obreros y patronos de un territorio, y oídos el Ayuntamiento, Juntas locales y provinciales correspondientes, así como las Cámaras Agrícolas y de Comercio, decretará el establecimiento de los Tribunales industriales.

Madrid 27 de Enero de 1906.—El Ministro de la Gobernación, *El Conde de Romanones*.

* *

Dictamen de la Comisión acerca del anterior proyecto de ley.

AL CONGRESO

La Comisión nombrada para dar dictamen acerca del proyecto de ley sobre Tribunales industriales entiende, como el Ministro que le suscribe, que es de gran conveniencia social y más apremiante cada día la reforma de nuestras leyes, reclamada ya hace años por el desenvolvimiento creciente de la vida industrial española, fecundo en beneficios nacionales, pero generador también de conflictos entre capitalistas y trabajadores, que no hallan para ser resueltos fórmula adecuada en los estrechos límites del derecho civil clásico heredado, y de las instituciones procesales sus contemporáneas.

Reconoce esta Comisión la autoridad y el prestigio inherentes á los trabajadores de la antigua Comisión de Reformas Sociales, de quien procede el proyecto; pero alentada por el mismo espíritu que inspira á tan docto Centro, ha creído mejorar su propuesta introduciendo en ella, á más de las modificaciones de detalle que no requieren explicación ninguna, otras sustanciales, sucitamente expuestas en este preámbulo con las razones que movieron el ánimo de la Comisión.

El derecho de sufragio activo y pasivo se amplía hasta tropezar con los límites fuera de los cuales la institución á que la ley responde quedaría desnaturalizada, porque, siendo esta reforma de esencia democrática más

sólida y robusta, surgirá cuanto sea más amplia la base sobre que se asiente.

Huyendo del centralismo nivelador que esteriliza tantas iniciativas féculdas, la Comisión, en el art. 13 del dictamen, concede á los electores patronos y obreros plena autonomía para redactar el reglamento electoral por que deseen regirse, y establece como garantía en el art. 14 el que deberá aplicarse si la unanimidad no se logra, creyendo salvar así á un mismo tiempo el derecho del cuerpo electoral y el de las minorías.

La Comisión ha exonerado á los jurados de las funciones inspectoras y de estadística que les atribuían los artículos 32 y 33 del proyecto, porque estima que el problema de la inspección industrial requiere peculiar y detenido estudio, é involucrarle con el que ahora nos ocupa nos expondría á resolver mal entrambos.

Una última reforma, la más sustancial de cuantas el dictamen contiene, queda por examinar. La Comisión ha entendido que los jurados industriales no tienen sólo la misión de ilustrar poco más que en concepto de peritos á los juzgadores, definiendo los problemas de hecho, sino la de colaborar en las sentencias, aliviando en la jurisprudencia del nascente derecho industrial, con el bálsamo de la equidad, los efectos á veces cáusticos del derecho civil escrito. La separación doctrinal del derecho y del hecho jurídico subsistirá siempre en la práctica; pero á la par que el Juez ilustre con su competencia peculiar las deficiencias de los jurados en punto al derecho, éstos podrán contrarrestar, con la autoridad y el provecho que sólo confieren la experiencia de la vida industrial y los conocimientos técnicos en ella adquiridos, la rigidez dogmática del juzgador, legítima y explicable siempre, pero no siempre poderado.

Por eso el recurso de casación en el fondo que proponía el proyecto se sustituye en el dictamen con el de apelación ante nuevo y más numeroso Jurado, y se propone además que las sentencias se dicten como en todos los Tribunales colegiados es práctica hacerlo. Los defectos de forma se subsanarán con mayor rapidez y baratura que ante el Tribunal Supremo, en la Audiencia territorial, por su Sala de lo civil.

Tales son las razones que han movido á la Comisión á someter á la superior deliberación de las Cortes el siguiente dictamen:

I

ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º El Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial, con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, siempre que lo estime oportuno y á petición de obreros y patronos del territorio.

El Gobierno oirá previamente en todo caso el parecer de las Juntas locales y provinciales, Cámaras agrícolas y de Comercio correspondientes,

y podrá oír también el de cualquiera otras entidades á quienes afecte la creación del Tribunal industrial.

Art. 2.º Es patrono para todos los efectos de esta ley la persona natural ó jurídica, propietario ó contratista de la obra, explotación ó industria donde se preste el trabajo.

Es obrero la persona natural ó jurídica, el aprendiz ó dependiente de comercio que presta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena, y cualquier otra asimilada por las leyes al trabajador manual.

Se exceptúan todas aquellas personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstica.

II

FORMACIÓN DEL TRIBUNAL Y SU COMPETENCIA

Art. 3.º El Tribunal se compondrá del Juez de primera instancia, Presidente; de tres jurados y un suplente designados por el litigante obrero entre los que figuren en la lista elegida por los patronos, y de tres jurados y un suplente designados por el litigante patrono entre los que figuren en la lista elegida por los obreros.

Art. 4.º El cargo de jurado es gratuito, y, una vez admitido, obligatorio.

Se entenderá admitido el cargo de jurado por todo aquel que á los ocho días de haber sido proclamado no lo renuncie.

Los auxiliares y subalternos del Tribunal prestarán gratuitamente su concurso al mismo. En las actuaciones se usará papel de oficio.

La intervención del Procurador y Abogado no es necesaria. Sus derechos y honorarios serán de cuenta del litigante que los utilice.

Cada parte puede acompañarse de una persona que hable en su nombre.

Art. 5.º Fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita á los Tribunales ordinarios ó de compromiso en árbitros ó amigables componedores, el Tribunal industrial conocerá:

1.º De los pleitos que surjan entre patronos y obreros ó entre obreros del mismo patrono sobre incumplimiento ó rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo ó de los de aprendizaje.

2.º De los pleitos que surjan en la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, sometidos hasta ahora provisionalmente á la jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

El contrato se supone siempre existente entre todo aquél que da trabajo y el que lo presta; á falta de estipulación escrita ó verbal, se atenderá el Tribunal á los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Art. 6.º La jurisdicción del Tribunal industrial no impide la vía ejecutiva ante los Jueces y Fiscales del fuero común; pero cuando se suscite juicio ordinario en virtud de la reserva de derechos, en él entenderá el Tribunal industrial si el asunto es de su competencia, con arreglo al artículo anterior.

III

SISTEMA ELECTORAL

Art. 7.º El Real decreto que ordene la creación de un Tribunal industrial se comunicará oficialmente al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de la cabeza de partido en donde el Tribunal haya de constituirse.

El Presidente lo hará público en la forma acostumbrada, concediendo además el plazo de un mes para que acudan á inscribirse en las listas electorales, personalmente ó por escrito, todos aquellos que tengan derecho á ser incluidos en ellas con arreglo al artículo siguiente.

La Junta local de Reformas Sociales de la cabeza del partido formará separadamente las listas de electores, de patronos y obreros de todo el territorio con los que voluntariamente se hubiesen inscrito; admitirá é informará las reclamaciones sobre inclusión y exclusión, remitiéndolas al Juzgado de primera instancia para su resolución definitiva.

Los Ayuntamientos sustituirán á las Juntas locales donde éstas no existan.

Art. 8.º Tienen derecho á ser electores en concepto de patronos:

1.º Las personas naturales ó jurídicas, nacionales ó extranjeras, sea cual fuere su sexo ó edad, que ejerzan una industria, comercio, oficio ó fabricación y paguen una cuota cualquiera con arreglo á la vigente ley de Contribución industrial y de comercio, siempre que estén comprendidas en la definición del art. 2.º de esta ley.

En caso de incapacidad civil de estas personas, podrán ser incluidos en las listas quienes legalmente las representen.

2.º Todas aquellas otras personas á quienes comprende la definición del art. 2.º que sean varones, mayores de edad y lleven dos años de vecindad en alguno de los Municipios del territorio.

Tienen derecho á ser electores en concepto de obreros todas aquellas personas comprendidas en la definición de art. 2.º que reciban trabajo de quienes sean ó puedan ser electores patronos con arreglo á los párrafos anteriores, siempre que hayan llegado á la mayor edad.

Art. 9.º Están incapacitados para ser electores:

1.º Los impedidos física ó intelectualmente.

2.º Los quebrados no rehabilitados y los concursados mientras no sean declarados inculpables.

3.º Los que estuvieren sujetos á interdicción civil ó hubieren sido penados en virtud de sentencia firme por delitos cometidos contra las leyes que garanticen la libertad del trabajo.

Art. 10. Para ejercer el cargo de jurado sólo se requiere ser mayor de edad y haber sido elegido válidamente.

Art. 11. Están incapacitados para ser jurados:

1.º Los impedidos física ó intelectualmente.

- 2.º Los que estén sujetos á auto de procesamiento.
- 3.º Los quebrados no rehabilitados y los concursados mientras no sean declarados inculpables.
- 4.º Los que estuvieren sujetos á interdicción civil ó hubieren sido penados en virtud de sentencia firme por delitos cometidos contra las leyes que garanticen la libertad del trabajo.
- 5.º Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo.

Art. 12. El Cuerpo de jurados del territorio se compondrá de 15 jurados elegidos por los patronos y 15 elegidos por los obreros, siempre que el número de patronos inscritos en el Censo no pase de 20 y el de obreros de 2.000.

Por cada 200 electores obreros y dos electores patronos que pasen de los números citados, podrá elegirse un jurado patrono y un jurado obrero más, hasta llegar al máximum de 30 jurados patronos y 30 jurados obreros.

Art. 13. Una vez completos ambos censos electorales por haber transcurrido el plazo de un mes que se fija en el art. 7.º, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales convocará separadamente á Junta magna á todos los electores patronos y á todos los electores obreros inscritos, los cuales podrán concurrir por sí ó delegar en otros electores. En estas reuniones, que se celebrarán bajo su presidencia, el Presidente de la Junta local propondrá á los asistentes que determinen de común acuerdo la forma en que deberán elegir el número de jurados á que según el artículo anterior tengan derecho, bien agrupándose en secciones de industrias ú oficios afines, ó de fábricas ó establecimientos industriales distintos, bien formando colegios electorales por barrios ó pueblos, ó adoptando cualquiera otra forma que unánimemente se estime preferible. Les invitará asimismo á que determinen, también por unanimidad, si el voto ha de ser uninominal ó plurinominal; si han de tener todos los electores un solo voto, y todo cuanto al procedimiento de emisión del sufragio, celebración del escrutinio y garantías para la comprobación de la verdad de ambas operaciones electorales se refiera.

La Junta de electores obreros podrá usar de las facultades que le confiere el artículo anterior con toda independencia del resultado de la Junta de electores patronos y viceversa.

Si hubiere acuerdo, el presidente redactará el reglamento electoral, que, una vez aprobado por la Junta de electores, en la misma ó en nueva convocatoria, regirá en lo sucesivo, y sólo podrá ser alterado en otra Junta magna de electores convocada al efecto.

Si en la Junta de electores obreros ó en la de electores patronos no hubiese acuerdo unánime, se estará á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 14. La Junta local de Reformas Sociales resolverá, en atención al número de electores inscritos y á su distribución, el número de colegios electorales que deban establecerse en el territorio del partido judicial, procurando la separación de industriales y comerciantes, encomendando á sus Vocales la presidencia de las respectivas Mesas, y si el número de és-

tas fuese superior al de aquéllos, delegando para presidir las restantes en las personas que juzgue más idóneas.

Formarán la Mesa, además del Presidente, los dos de más edad y los dos más jóvenes de los inscritos en el Censo del colegio electoral, en concepto de interventores.

Cada elector tendrá derecho á votar la mitad del número de jurados elegibles si éste fuera par, y la mitad más uno si fuera impar.

El Juez de primera instancia resolverá las protestas, y de su resolución podrá apelarse ante la Sala de gobierno de la Audiencia territorial; y asistido por dos interventores patronos y dos obreros, sacados á la suerte de entre los interventores de las Mesas, realizará el escrutinio general del territorio y proclamará jurados á aquellos que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 15. Las elecciones del Cuerpo de jurados serán bienales.

Art. 16. Será aplicable á los efectos de esta ley el título VI de la ley Electoral para Diputados á Cortes. El hecho de elegir jurados bajo mandato imperativo se considerará como delito y será castigado con la multa de 25 á 1.000 pesetas.

IV

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

Art. 17. Interpuesta la demanda, el Juez señalará día para el antejuicio, citando á las partes.

Art. 18. El Juez intentará la conciliación. Lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará á efecto por los trámites de la ejecución de la sentencia.

Art. 19. Si no hubiese conciliación, las partes en la comparecencia dirán si quieren ó no proponer alguna cuestión previa.

Son cuestiones previas la litispendencia, la prescripción, la incompetencia de jurisdicción, la falta de personalidad y la cosa juzgada.

Art. 20. Propuesta una cuestión previa, oídas las partes y admitida y practicada la prueba, el Juez resolverá, sin ulterior recurso, si es ó no procedente.

Art. 21. El Juez dispondrá que cada una de las partes designe los tres jurados y el suplente que han de constituir el Tribunal.

Art. 22. El Juez señalará día para la celebración del juicio, previniendo á las partes que comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y acordando la citación de los jurados electos para el día señalado.

Art. 23. Si el demandante no compareciese, se le tendrá por desistido. Si alegase excusa que el Juez desestime, ó si no alegase excusa alguna, será condenado á pagar 5 pesetas como indemnización á cada uno de los jurados que hubiesen asistido.

Art. 24. Si alguno de los jurados no asistiese, le sustituirá el suplente.

Si faltasen dos ó más y no pudiese celebrarse el juicio, cada uno de los que hayan faltado pagará 5 pesetas á cada uno de los que hayan asistido, á no ser que se haya alegado ó se alegue después causa justa, estimada por el Juez.

Art. 25. Constituido el Tribunal, serán oídas las partes y recibidas y practicadas las pruebas.

Los jurados podrán hacer, tanto á las partes como á los testigos, las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 26. La pertinencia de las pruebas se resolverá por el Tribunal, consignando en su caso en el acta los fundamentos de la denegación.

Art. 27. Celebrada la vista, el Tribunal deliberará á puerta cerrada, redactará y publicará la sentencia.

Art. 28. Caso de empate, ó cuando no se haya obtenido un acuerdo por mayoría de votos, el Tribunal podrá llamar á más señores, celebrándose nueva vista ante los seis jurados, los dos suplentes y otros dos jurados, uno patrono y otro obrero, que con dos suplentes designarán las partes en la forma prevista en el art. 21.

Si hubiera nuevo empate, decidirá el Presidente con voto de calidad.

Art. 29. Si la sentencia contuviera condena de hacer ó de no hacer, se fijará en ella la importancia de los daños y perjuicios para el caso de incumplimiento por el condenado cuando el hecho fuere personalísimo.

Si el Juez y los jurados declarasen la malicia ó temeridad de alguno de los colitigantes, podrán imponerles una multa del 10 por 100 del interés del asunto, no pudiendo pasar de 500 pesetas.

Art. 30. Contra la sentencia del Tribunal industrial podrá interponerse en el término de cinco días recurso de apelación ante el Tribunal pleno, que estará formado por siete jurados y dos suplente patronos, y siete jurados y dos suplentes obreros, presididos por el Juez.

Las partes podrán designar los mismos ú otros jurados de los que intervinieron en la sentencia de primera instancia.

Art. 31. La vista ante el Tribunal de apelación se celebrará, y la sentencia, contra la cual no habrá ulterior recurso, se dictará en la misma forma prevista en los artículos 25 y 27 del proyecto.

Art. 32. Procederá el recurso de nulidad ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial cuando en cualquiera de las dos instancias se hubiese:

- 1.º Dictado sentencia sin haber resuelto una cuestión previa propuesta.
- 2.º Dictado sentencia por menos de tres jurados patronos y tres obreros en la primera instancia, ó de siete jurados patronos y siete obreros en la segunda.
- 3.º Condenado á un menor incapacitado no asistido de la debida representación.
- 4.º Omitido el emplazamiento de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio.
- 5.º Dictado sentencia por uno ó más jurados cuya recusación, funda-

da en causa legal, é intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada ó se hubiera denegado siendo procedente.

Art. 33. Interpuesto el recurso de nulidad, el Juez lo remitirá, juntamente con los autos, á la Sala de lo civil de la Audiencia territorial.

Si el recurso fuere improcedente en el fondo, ó lo fuera por extemporáneo ó por falta de personalidad en el recurrente, oído el informe del Magistrado ponente, se hará esa declaración en el fallo.

Si fuera procedente, se sustanciará con arreglo á la sección 3.ª del título VI del libro II de la ley de Enjuiciamiento civil, sin más diferencia que la de no ser necesaria en los escritos la firma de Letrado.

Art. 34. En las sentencias en que se declare haber lugar al recurso de nulidad, se mandará devolver los autos al Juez de que proceder para que, reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, los sustancie y determine con arreglo á derecho.

Art. 35. La sentencia firme se llevará á efecto en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias.

Art. 36. En todo lo no previsto en esta ley se estará á lo que dispone la de Enjuiciamiento civil.

Palacio del Congreso 5 de Febrero de 1906. — *Gumersindo de Ascárate*, Presidente. — *Luis de Armiñán*. — *Tomás Maestre*. — *Joaquín Chapaprieta*. — *Eugenio Montero Villegas*. — *José María Zorita*. — *Gabriel Maura Gamazo*, Secretario.

Aprobado este Proyecto por el Congreso, fué remitido al Senado el día 7 del corriente.

*
* *

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre huelgas y coligaciones (1).

Á LAS CORTES

Fundándose en las consideraciones ya expuestas en el preámbulo del proyecto de ley sobre Consejos de conciliación, el Ministro de la Gobernación tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

SOBRE COLIGACIONES Y HUELGAS

Artículo 1.º Tanto los patronos como los obreros podrán coligarse para la defensa de sus respectivos intereses en las mutuas relaciones de unos y otros.

Podrán también declararse en huelga ó acordar la cesación del trabajo,

(1) Véase el tomo I del *Boletín*, páginas 53, 54, 253, 332, 342 y 356; antecedentes pueden verse en la *Legislación del Trabajo*, del Instituto, páginas 181-183.

sin perjuicio de los derechos que dimanen de los contratos celebrados con arreglo á las leyes.

Art. 2.º Los que para formar, mantener ó impedir las coligaciones y las huelgas emplearen violencias, amenazas ó cualquier otro género de coacción que por su naturaleza sea suficiente para forzar el ánimo de obreros ó patronos, serán castigados con la pena de arresto mayor, salvo que el hecho constituya delito más grave con arreglo al Código penal.

Art. 3.º Los que con el mismo fin profiriesen insultos, cometieren vejaciones ó realizasen otros actos para impedir el libre ejercicio de la industria ó del trabajo, siempre que estos hechos no constituyan delito con arreglo al Código penal, serán castigados con arresto menor ó multa de 5 á 125 pesetas.

Art. 4.º Los que turbaren el orden público ó formaren grupos para imponer á alguien la huelga ó para obligarle á desistir de ella, incurrirán en la pena de arresto mayor. A los jefes ó promovedores se les aplicará esta pena en su grado máximo.

Art. 5.º Las huelgas serán anunciadas á la autoridad con diez días de anticipación en los siguientes casos:

1.º Cuando tiendan á producir la falta de luz ó de agua ó á suspender el funcionamiento de los ferrocarriles ó tranvías.

2.º Cuando por la huelga hayan de quedar sin asistencia los enfermos de una población ó sin alimentación los asilados ó reclusos en los establecimientos públicos.

Art. 6.º Los que promovieren huelgas comprendidas en el artículo anterior sin haberlo puesto en conocimiento de la autoridad dentro del plazo previsto en el mismo, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 7.º Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de acordar una huelga, de sostenerla ó de impedir la, se atemperarán á lo dispuesto en la ley de Reuniones públicas.

Los delitos penados por la presente ley se considerarán comprendidos en el Código penal para los efectos de la mencionada ley de Reuniones públicas.

Art. 8.º Las Asociaciones legalmente constituidas podrán formar y sostener coligaciones y huelgas con arreglo á lo dispuesto en la presente ley. Pero no podrán obligar á los asociados á adherirse á la coligación ó huelga por medios atentorios al libre ejercicio de sus derechos.

Los asociados que no se conformen con los acuerdos acerca de una coligación ó huelga podrán separarse libremente de la Asociación, sin incurrir por esta causa en responsabilidad de ningún género para con la misma.

Art. 9.º Quedan derogados el art. 556 del Código penal y todas las demás disposiciones que sean contrarias á lo establecido en la presente ley.

Madrid 27 de Enero de 1906.—El Ministro de la Gobernación, *El Conde de Romanones*.

DEBATES

SENADO.—*Sesión del día 22 de Enero de 1906.*

Crédito agrícola é industrial.

El Sr. **Obispo de Astorga** ruega al Gobierno que proteja las instituciones de Crédito agrícola é industrial, tan escasas en España y tan desarrolladas en otros países, que tanto deben contribuir al progreso de la agricultura y de la industria, á la vez que al de la paz social. Cree que debe traducirse esta protección en eximirlas de toda contribución é impuesto mientras no pasen de un límite determinado en sus capitales y en las utilidades que repartan, para que después tributen progresivamente en relación con ellos. No basta para que prosperen eximirlas del impuesto, como se pretende en el proyecto de la nueva ley del Timbre, mientras no paguen utilidades ni intereses por el capital aportado, porque entre nosotros tienden á revestir la forma de Sociedades industriales y agrícolas de ganancias. Pide también protección al Gobierno para algunas Cofradías de su Diócesis que empiezan á ensayar una forma nueva, de la cual espera mucho el orador. Trátase de las antiguas que, habiendo logrado reunir cierto capital, empiezan ahora, sin por ello perder su carácter piadoso y benéfico, á prestarlo á la agricultura y á las pequeñas industrias.

El Sr. **Ministro de Instrucción pública** le contesta, prometiendo la ayuda del Gobierno; aplazando la cuestión para cuando se discuta la ley del Timbre y otras leyes correspondientes; consignando que algo se habla ya del asunto en el aprobado proyecto de ley de Sindicatos agrícolas, y aplaudiendo la obra comunicada de las Cofradías de la Diócesis de Astorga.

Sesión del día 25.

Beneficencia.

El Sr. **Marqués de Ibarra** ruega al Sr. Ministro de Instrucción pública que procure estudiar y corregir el estado en que se encuentra el Hospital Provincial de Madrid á causa del excesivo número de enfermos; nada menos que 1.133 se albergaban en él aquel día, cuando su número máximo no debiera pasar de 750. Prevé, dado lo riguroso del tiempo y el estado de miseria y de salud de los desgraciados, un grave conflicto y días luctuosos, á los cuales difícilmente podrá hacer frente el Estado, que no tiene más que el Hospital de la Princesa, donde cree no caben más que 300 enfermos. Piensa que podrían remediarse acelerando la instalación de las Clínicas, faltas ya de muy poco para servir, según pide con urgencia el Claustro de Profesores de San Carlos

El Sr. **Ministro de Instrucción pública** cree que la cuestión es un poco delicada, por ser mixta de Instrucción pública y de Beneficencia.

Pero puesto que el Estado, que antes contribuía con la Diputación provincial á sostenerlas, se encargó exclusivamente de las Clínicas, á cambio de la cesión que hizo ésta de una de las salas del Hospital, tratará de complacer al Sr. Marqués de Ibarra y á los Profesores de San Carlós estudiando con brevedad el asunto, para ver si en uno ó dos presupuestos de construcciones civiles puede destinar la cantidad necesaria para su calefacción, que es lo que falta.

Al rectificar, el Sr. Marqués de Ibarra dice que si la Diputación hizo generosamente donación al Estado del ala derecha del Hospital General, cuyo terreno vale más de un millón de pesetas, fué para que éste, por lo menos durante los nueve meses del curso, tuviera recogidos cerca de 400 enfermos que la Diputación no podía socorrer, dada la penuria de sus recursos.

Sesión del día 30.

Crisis agraria.

El Sr. Obispo de Jaén ruega al Sr. Ministro de Fomento que dispense toda la protección oficial posible al remedio de la prolongada crisis que atraviesan las provincias andaluzas. Describe la situación gravísima de la agricultura en ellas y los desórdenes y la perturbación que esto lleva á la paz social. Cree que uno de los principales remedios puede ser el cumplimiento de la ley de Pósitos si se procura evitar la rapacidad á que han dado lugar instituciones tan beneficiosas.

El Sr. Ministro de Fomento reconoce lo que dice el Sr. Obispo, y acentúa el colorido de esta horrible crisis y lo escaso del alivio que procura el Estado promoviendo obras circunstanciales como las de algún camino vecinal. Da mucha importancia al crédito agrícola, condición para que el plan de caminos vecinales y de obras hidráulicas que estudia el Gobierno pueda producir y sostener cierto remedio duradero.

El Sr. Obispo, al rectificar, tiene por temporeros y de ocasión los remedios oficiales, y estima, sobre todo, el despertar de la iniciativa privada y la asociación en concordia de patronos y obreros; pero ha logrado tan poco—dice,—que cree que sólo lo oficial puede prevalecer, haciendo funcionar las Juntas de Reformas Sociales, abriendo certámenes, creando premios, etc., entre otras cosas.

El Sr. Ministro coincide con estas apreciaciones. Gracias á esta propaganda—dice,—de que el Estado ayude la iniciativa privada, solicitando de los pueblos amparo y recursos, se están construyendo ya en España 12 pantanos, todos ellos auxiliados en más de un 50 por 100 de su coste por las comarcas; en la construcción del de Aznébar aportan los futuros regantes el 75 por 100 por medio de un Sindicato.

Sesión del día 5 de Febrero

Emigración.

El Sr. Conde de Peña-Ramiro ruega á la Mesa que llame la atención

á los señores que componen la Comisión que entiende en el proyecto de ley de Emigración para que activen sus trabajos y dictaminen lo antes posible. Los abusos que se cometen con los emigrantes españoles siguen siendo escandalosos.

Le contesta el Sr. **García San Miguel**, como individuo de dicha Comisión, que ésta ha estudiado el asunto y que ha pedido informe á todas las personas y Corporaciones que en él puedan estar interesadas. Cuando estén reunidos y estudiados se dará dictamen en seguida.

Sesión del día 6 de Febrero.

Sobre constitución y privilegios de gremios de obreros.

El Sr. **Obispo de Astorga** presenta una proposición de ley (1) para que se concedan ventajas á los obreros agremiados bajo ciertas condiciones, y la apoya indicando que la cuestión social se ha agravado en nuestros días por el régimen individualista en que vivimos. Este sistema destruyó los antiguos gremios, que en otro tiempo eran intermediarios entre el capital y el trabajo, entre el obrero y el consumidor. Hoy los intereses entre los patronos y obreros no se han desarrollado armónicamente, y han venido á ser antagónicos. Los Sindicatos de los productores por una parte, las Sociedades de resistencia por otra, al plantearse una huelga entablan una lucha social. El presente estado de cosas debe modificarse tratando de fomentar aquellas organizaciones en todo lo bueno que tenían, acomodándolas á las necesidades actuales de la industria.

Algunos ensayos de estas Asociaciones — dice — se han hecho en el extranjero; en España hay noticia de dos. Su cualidad esencial es el reducir á cierto límite los intereses del capital y procurar que el trabajador tenga una participación en los beneficios. De este modo se evitarán las luchas entre el capital y el trabajo.

La proposición de ley no modifica en nada el actual estado de cosas; sólo se dirige á alentar la creación de esas Asociaciones, dándoles, en igualdad de circunstancias, algunas ventajas sobre los demás contratistas ó sobre todos los demás concurrentes que no formen parte de estas conciliaciones.

Fué tomada en consideración.

Sesión del día 9.

Descanso dominical.

El Sr. **Conde de Casa-Valencia** dirige un ruego á la Mesa para que ésta se lo transmita al Sr. Ministro de la Gobernación, ausente de la Cámara, á propósito de que los carteros de Bilbao no disfrutan de los beneficios de la ley del Descanso dominical como los de Madrid. Pretende que

(1) Véase en la Sección correspondiente.

se los equipare, y recuerda al mismo tiempo que tiene hecho otro ruego para que estos funcionarios del Estado dejen la correspondencia en las porterías de las casas en los sitios donde las haya en buenas condiciones, según hacen los de París, Berlín y otras capitales, con lo que se les ahorra, á poca costa de todos, molestias y trabajos que acaban por convertirse en enfermedades.

El Sr. **Presidente** promete complacerle.

CONGRESO.—*Sesión del día 22 de Enero de 1906.*

Descanso dominical.

Ruego del Sr. **Nougués** para que, con motivo del cumplimiento de la ley del Descanso dominical, dicte el Sr. Ministro de la Gobernación una disposición ordenando que el reparto de la correspondencia á domicilio se haga los domingos de una sola vez, como en Madrid y en otras capitales, en aquellas donde no se haga.

El Sr. **Ministro** promete hacerlo.

Sesión del día 27.

Educación popular.

Hace un ruego el Sr. **Marqués de Casa-Laiglesia** para que se subvencione la Universidad popular de Madrid. Alude á los Sres. Presidente del Consejo y Ministro de Instrucción pública por lo que trabajan por la cultura, recordando un discurso del primero en el Ateneo y sus tareas en la fundación de la Institución libre de Enseñanza, que después ha dado en nuestra Patria su único modelo ideal, y, sin embargo, no ha logrado la prosperidad que merece. La Universidad popular, que hoy vive en el Ateneo de Madrid, ya fué á los Centros obreros y á la Asociación para la enseñanza de la mujer, é hizo excursiones trabajando en su cultura; necesita ahora elegir obreros para darles mejores enseñanzas, hacerlas regulares, y para ello material y casa; en una palabra: recursos. Pide que la subvencione el Estado con algo de lo legado á la Beneficencia pública.

Contéstale el Sr. **Ministro de Instrucción pública**, dando la mayor importancia á esta obra, que secundan las llevadas á cabo por las Universidades de Oviedo, Barcelona y Valencia, la Escuela de Artes é Industrias y el Ateneo de Madrid; tanta, que el proyecto de ley de Universidades que ha leído en el Senado habla de esa función. Pero dice que los créditos consignados para la enseñanza popular son insuficientes (25.000 pesetas). Patrocina sobre todo la iniciativa privada, á la cual debe ayudar después el Estado con una subvención, mediante, por supuesto, la inspección previa.

Plácemes y apoyo en este sentido del Sr. **Presidente del Consejo**.

Sesión del día 30.

Emigración.

Ruega el Sr. **Lerroux** al Sr. Ministro de la Gobernación que corrija los abusos cometidos por las Compañías navieras con los emigrantes españoles pobres.

El Sr. **Armiñán** declara que, con ser tan viva la descripción de los males denunciados por el Sr. Lerroux, la realidad la supera en negrura y gravedad, que el Gobierno estudia la cuestión, pensando en la cual tiene presentado en el Senado un proyecto de ley (1) pendiente de información. Cree que aun cuando rija esta ley será difícil el remedio, y reclama para encontrarlo y aplicarlo la buena voluntad de todos.

El Sr. **Armiñán** interviene para abundar en las denuncias del Sr. Lerroux; pero para defender á los Gobernadores civiles, Autoridades atacadas por éste como culpables. El Sr. Armiñán sostiene que al frente de su cargo de Gobernador de la Coruña no ha podido impedir las explotaciones de la emigración por carecer realmente de medios de autoridad.

Entre los dos oradores localizan la culpa en el Poder central, y el segundo espera confiado en la ley de Emigrantes.

Sesión del día 31.

Población.

Interpelación del Sr. **Riu** sobre el régimen á que está sometido el Valle de Arán. Describe su situación de aislamiento con relación al resto de la Península y otras anomalías económicas. Todo ello contribuye, según el orador, á un estado tal de angustia y de miseria en sus habitantes, que la despoblación del país se revela de este modo alarmante: «Desde el Censo de 1877 hasta 1887 bajó la población del Valle un 6 por 100, y desde el Censo de 1887 hasta el Censo de 1897 bajó un 16 por 100, y desde el Censo de 1897 hasta hoy, comparado con el Censo de 1877, ha descendido la población en un 19 por 100.»

Contesta el Sr. **Ministro de Fomento** lamentándose de la falta de comunicaciones, que no perjudica sólo en España al Valle de Arán, sino á otras comarcas, fomentando la miseria, y ésta la emigración. Se propone el Gobierno—dice—remediar ese mal cuanto más pronto. Respecto al Valle de Arán, que en lo sucesivo será atendido con preferencia, se ha incluido en el plan de carreteras una muy importante para aquella comarea.

Sesión del día 1.º de Febrero.

Accidentes y aprendizaje.

El Sr. **Pi y Suñer** suplica que transmita la Mesa algunos ruegos al

(1) Véase el núm. XVIII de este BOLETÍN.

Sr. Ministro de Marina. Quisiera saber, por excitación de la Asociación Náutica de Barcelona, si los marineros estaban incluidos en la ley de Accidentes del trabajo. Parece, de los informes que ha pedido, que sí lo están; pero no los pilotos y Capitanes, lo cual resulta injustísimo, no siendo cuando navegan más que unos meros trabajadores del patrono armador.

Además, como los alumnos náuticos no siempre encuentran barcos en que hacer los recorridos que les imponen los reglamentos para ser pilotos, quisiera que, como Francia hace en beneficio de los aprendices marineros, se obligara á todos los buques españoles á no salir si no llevaran por lo menos uno ó dos á su bordo, y que se exigiese también que llevaran dos ó más cuando éstos se costearan la manutención.

Sesión del día 3.

Beneficencia é instrucción.

Proposición de ley del Sr. Nogués declarando exentos del pago del 20 por 1.000 de utilidades los cupones de las láminas del 4 por 100 que poseen las Corporaciones civiles destinadas á beneficencia ó enseñanza. La apoya brevemente su autor, y es tomada en consideración.

Sesión del día 5.

Crisis obrera y política hidráulica.

El Sr. Jorro: Crisis por que atraviesa la clase obrera en la región de Levante, singularmente en la provincia de Alicante. Necesidades de disposiciones ministeriales para remediarla. La emigración crece en ella; es considerable la carencia de jornales. Tiene correspondencia esta crisis con la agrícola, de la cual dan cuenta constante los periódicos de Valencia, Alicante y Castellón, donde se desarrolla ya en términos alarmantes la invasión filoxérica. Debe apoyarse el propósito de establecer una estación ampelográfica en la región de Marina, tal vez en Denia, y atender singularmente á la aplicación de la política hidráulica, uno de cuyos proyectos es el canal de Algar, que debe llevarse á construcción en seguida, no sólo á cargo del Estado, sino también de las personas y los particulares á quienes afecta.

El Sr. Ministro de Fomento dice que, efectivamente, la crisis agraria reina por desgracia en provincias que no son las de Cádiz, Sevilla y Córdoba, donde está ya declarada oficialmente; que el Gobierno las atenderá á todas, empezando por las más necesitadas, presentando en breve un plan general extraordinario de obras públicas. Además empleará por el momento medidas circunstanciales para aliviar los males de Andalucía. Manifiesta que el Gobierno tiene el propósito de establecer varias estaciones ampelográficas, que no sabe todavía si será conveniente llevar una á la región de la Marina. Y respecto al canal de Algar, será una de sus pri-

meras obras si, como asegura el Sr. Diputado, los interesados en ella están decididos á aportar al Gobierno recursos proporcionales.

Sesión del día 8.

Crisis obrera.

El Sr. **Jesús García** hace un ruego al Sr. Ministro de Fomento, suplicándole remedie el mal estado de las carreteras de la provincia de Almería. Y como el Sr. Ministro le contestara que mientras no pueda llevarse á la práctica su proyecto general de obras públicas, necesita por las circunstancias acudir primeramente á las regiones donde el hambre es tan grave que está declarada oficialmente, describe este Sr. Diputado la miseria que reina en la provincia de Almería entre la clase obrera, donde, si no se clama á voces como en el resto de Andalucía, es por una mayor reserva, por una condición tal vez de orgullo, sin que por ello sea menor el padecimiento, que se remedia con la emigración principalmente.

En el mismo sentido dirige un ruego el Sr. **Gasset Lacasaña** á dicho Sr. Ministro, á propósito de la miseria que reina en la Plana de Caslhou, donde los particulares han tenido que emprender algunas obras para aliviarla, á causa de la pérdida de la naranja. Los obreros empleados en estos trabajos lo hacían por los dos tercios de su jornal y sólo un día por semana, y con ello atendían á sus necesidades y á sus familias.

El Sr. **Ministro de Fomento** contesta á este Sr. Diputado, como al anterior, que no se olvidará de región alguna en el plan general de sus obras.

||o||

CRÓNICA DEL EXTRANJERO

CONGRESOS

III Congreso de la Unión general de trabajadores argentinos.

Este Congreso se reunió en Buenos Aires el 18 de Agosto último, con asistencia de los Delegados de unas 70 Sociedades obreras. Se discutieron los siguientes puntos: huelga general, defensa obrera, acción política, reivindicaciones, jornada de trabajo, trabajo nocturno, trabajo de mujeres y niños, higiene de los talleres, descanso en días festivos, instituciones obreras y Cooperativas, relaciones de clase, arbitraje obligatorio ó legal, etcétera.

La Memoria de la Junta directiva contenía interesantes pormenores acerca del movimiento social obrero en la República Argentina. Decíase en ella que la propaganda se había efectuado, lo mismo en la capital que en el interior de la República, por medio de mitins, de manifiestos y de periódicos y de conferencias; que se habían fundado algunas Cooperati-

vas; estrechado los vínculos de solidaridad internacional; ejercido el *boycott* como arma contra los patronos, y organizado algunas huelgas.

Los Delegados discutieron primeramente el pacto que se desea establecer entre la Unión general de trabajadores (de tendencias socialistas) y la Federación operaria argentina (de tendencias anarquistas), resolviendo que ambas Agrupaciones se pongan de acuerdo para la defensa de las clases obreras. Al ocuparse de la huelga general algunos la defendieron; pero la mayoría se declaró contra ella, adoptándose la siguiente moción:

«El III Congreso declara que la huelga general, si por ella se entiendo el abandono consciente y espontáneo del trabajo por parte de los obreros de una localidad determinada, como acto cuya consecuencia sea la paralización del movimiento de las industrias indispensables para la vida económica de aquella localidad, puede ser, en determinadas circunstancias de lugar y de tiempo, un medio eficaz para manifestar la protesta de la clase operaria, resultante de ciertas medidas adoptadas por la clase directora con objeto de contrariar el desenvolvimiento de la organización obrera.»

En cuanto á la actitud que debe adoptar la Unión general de trabajadores ante la evidente reacción de las clases directoras, se resolvió responder á la opresión ó persecución del Gobierno con actos que puedan ocasionar daños á la clase capitalista.

Los Delegados acordaron fomentar la creación de Cooperativas de carácter socialista en las organizaciones industriales donde sea posible, procurando excluir todo espíritu de Corporación, y someter á la aprobación de las Sociedades adheridas un proyecto de Cooperativa de consumo y producción de artículos de primera necesidad que facilite á los obreros la resistencia al capitalismo en determinados momentos. Á este efecto se autorizó al Consejo de la Unión para nombrar una Comisión que prepare el establecimiento de esa Cooperativa.

Los congresistas protestaron contra los intermediarios entre el trabajo y el capital; decidieron oponerse enérgicamente al proyecto de ley nacional del trabajo; resolvieron aconsejar á los obreros que exijan de sus patronos la higiene y la seguridad de los talleres y fábricas, y les obliguen á hacerse responsables de los accidentes que ocurran mientras no se legisla acerca de tan importante materia.

Finalmente, los congresistas acordaron que las Asociaciones obreras se unan para oponerse eficazmente á la aplicación de cualquier proyecto de ley nacional del trabajo que contenga medidas restrictivas contra el desarrollo y el progreso de las organizaciones obreras; para los casos en que se declare el estado de sitio con objeto de sofocar movimientos probables de la clase obrera, y, finalmente, para combatir hasta su derogación las leyes de residencia mediante una acción meditada y seria, lo mismo en el interior que en el exterior.

IV Congreso de Oficinas de colocación de Alemania.

Durante los días 9 al 11 de Noviembre último se reunió en Wiesbaden el IV Congreso de la Federación de Oficinas alemanas de colocación. Fundada en Berlín en 1898, cuenta hoy día esta Federación con 144 oficinas asociadas, de las cuales 83 son municipales, 2 relacionadas con Tribunales de *probitari*, 4 creadas por Cámaras prusianas de agricultura, y las demás por instituciones de beneficencia, Sociedades profesionales, etc.

El IV Congreso se ocupó de la Federación de las Oficinas de colocación y de los medios de proporcionar trabajo en unas localidades á los obreros de otras; de los obreros desocupados que viajan en busca de trabajo; del suministro de trabajo á los obreros agrícolas, y de la reforma de las Agencias privadas de colocación.

Respecto al primer punto, el ponente indicó el desarrollo adquirido en la Alemania meridional, especialmente por las Oficinas de colocación, mediante la compilación y difusión de anuncios de puestos vacantes, la gratuidad del servicio telefónico y la reducción de las tarifas ferroviarias á favor de los obreros colocados por las Oficinas. El ponente expuso la conveniencia de que una ley imperial haga obligatoria la creación de una oficina pública y gratuita de colocación en todos los Municipios que cuenten con más de 5.000 almas; ordene la publicación, cuando menos mensualmente, de anuncios de los puestos vacantes, el reembolso de los gastos ocasionados por las recíprocas comunicaciones telefónicas y la reducción á marcos 0,017 de la tarifa kilométrica de ferrocarriles para los obreros que, mediante la Oficina, se coloquen en otras poblaciones; ponga á cuenta del Estado ó de los Municipios los gastos ocasionados por la colocación de los obreros en localidades distintas á las en que habitan, y, finalmente, subordine las Oficinas municipales de colocación y las Federaciones de las mismas á la Oficina imperial del trabajo, con objeto de unificar la acción de unas y de otras.

Acerca de las proposiciones del ponente no se adoptaron acuerdos definitivos.

Respecto á los obreros desocupados que recorren el país en busca de trabajo, uno de los ponentes, Mörchen, expuso las conclusiones siguientes:

I. El auxilio racional á los obreros emigrantes puede prestarse convenientemente, relacionándolo con la organización general del suministro de trabajo. Ambas formas (centralizada y descentralizada) pueden comprenderse dentro de la esfera de la beneficencia obrera.

II. La emigración, cuyo fin es buscar trabajo, no puede impedirse legalmente ni en la práctica, y sólo se atenúa en pequeña parte mediante el transporte por ferrocarril.

III. El suministro de los medios de subsistencia á los obreros que llegan á un punto en busca de trabajo, y á los cuales no es posible colocar

inmediatamente, no corresponde á las Oficinas de colocación, pero es complemento necesario de las mismas. El sostenimiento de las casas de trabajo para los emigrantes contribuirá á la obra.

IV. No es necesario fundir en un organismo único ambas instituciones (Oficinas de colocación y Casas de trabajo); pero no debe excluirse tampoco la idea de una unión de ambas.

V. Á la administración de ambas instituciones deberán contribuir representantes de los industriales y representantes de los obreros y de los Patronatos; aunque no exista entre las representaciones un equilibrio matemático, la de los obreros deberá ser independiente; es oportuna la colaboración de elementos neutros y necesaria la presidencia neutra, de preferencia la desempeñada por un funcionario municipal.

VI. Las casas de trabajo deben facilitar á los obreros desocupados la emigración á lugares más apropiados para buscar trabajo, con objeto de evitar que pidan limosna.

VII. Los emigrantes que pertenezcan á una organización obrera ó á una Corporación de la que reciban un subsidio suficiente, no pudiendo considerarse necesitados, no tendrán derecho al auxilio de las casas de trabajo. Si el subsidio no fuese suficiente podrían ponerse de acuerdo la casa de trabajo y la organización interesada, con objeto de conceder el auxilio suplementario de la primera.

VIII. Á los obreros necesitados se les podrá exigir que acepten cualquier clase de trabajo apropiado á sus facultades. Es preciso combatir constantemente la mendicidad y evitar el reparto inútil de limosnas.

IX. Los vagabundos holgazanes deberán excluirse de las casas de trabajo y entregarse á las Autoridades de la beneficencia pública.

X. En las grandes ciudades, las dos instituciones deberán estar próximas, pero en locales distintos; en los centros pequeños podrán ser comunes los locales. Cuando haya demanda de trabajo se dará la preferencia á los obreros asilados, á menos que los patronos deseen otros obreros.

XI. Las fondas pertenecientes á Asociaciones y en las cuales no se empleen las bebidas alcohólicas, serán las más á propósito para los obreros que viajen, y las condiciones de admisión se regularán por las Administraciones interesadas.

XII. Las subvenciones á estos tres grupos de instituciones se concederán con la condición de que se auxilien recíprocamente.

El segundo ponente, Flesch, excluyó de la categoría de obreros emigrantes los tres grupos siguientes: el de los que en circunstancias normales encuentran difícilmente trabajo en las localidades donde viven (viejos, enfermos, etc.); el de los que emigran para sustraerse á las obligaciones que impone la familia, y, finalmente, el de los que no quieren someterse á un trabajo regular. De estos individuos debe ocuparse la beneficencia ó instituciones especiales.

Las Oficinas de colocación deben favorecer exclusivamente á los obreros que buscan trabajo, los cuales podrán rehusar la ocupación que se les

ofrezca si su retribución es inferior á las tarifas ordinarias ó se trata de reemplazar á obreros huelguistas. Únicamente en el caso de que se hallen en absoluto desprovistos de recursos será obligatorio para ellos aceptar el trabajo ofrecido.

Otro ponente, Naumann, manifestó que las Oficinas de colocación facilitaron 57.540 puestos á obreros agrícolas, y que la Cámara Agrícola de Westfalia pensaba crear una Oficina especial con ese objeto. La estadística revela que, merced á este procedimiento, se ha remediado la escasez de brazos que se notaba en algunos distritos.

Los datos relativos á las Oficinas privadas de colocación permiten dudar de su eficacia, y el ponente, Dr. Ludwig, propuso que la legislación favorezca las Oficinas públicas, ya sea adquiriendo las particulares que hoy existen, ya prohibiendo su establecimiento allí donde funcionan Oficinas públicas. Las fundadas por Asociaciones ó instituciones deberian estar sometidas á inspección, con objeto de evitar abusos y de impedir que las privadas se transformen aparentemente en Oficinas de Asociaciones que sólo existen sobre el papel.

(Bolletino dell'Ufficio del Lavoro.)

VARIOS CONGRESOS

ALEMANIA

Los tejeros y pizarreros celebraron á fines de Diciembre su VIII Congreso, adoptando acuerdos de interés para la Federación.

—La Asociación de obreros paragueros, que cuenta hoy con 400 miembros, celebró el día de Pascua su I Asamblea anual en Francfort del Mein.

—El 19 de Marzo se reunirá en Berlín un Congreso de obreros de los Arsenales.

AUSTRIA

En Viena hubo á primeros de Diciembre un Congreso extraordinario de Sociedades obreras, al que concurrieron 298 Delegados en representación de 244.886 asociados. Su objeto era discutir si convenía ó no organizar las Sociedades obreras por naciones, como proponía la Comisión obrera de Bohemia. Por 197.202 votos contra 2.364, se rechazó esta proposición y se mantuvo la unidad del movimiento obrero.

BÉLGICA

Á fines de Diciembre celebraron las Sociedades obreras belgas su acostumbrado Congreso. Los Delegados debían tratar primeramente de un aumento en las cuotas sociales de los miembros, que facilitase la creación de una Secretaría central; pero no se pronunciaron acerca del particular, esperando á que den su parecer las distintas organizaciones.

Los Delegados decidieron que se practiquen de tiempo en tiempo informaciones estadísticas para saber la situación de las Sociedades obreras; pidieron que se amplie la jurisdicción de los Tribunales arbitrales á todos los obreros de uno y otro sexo, cualquiera que sea la industria ó comercio en que trabajen; que se reforme el art. 310 del Código penal, y que se establezca la escuela obligatoria para los niños de seis á catorce años.

FRANCIA

Á primeros de Enero se reunió en Quimper un Congreso de pescadores marítimos. Los Delegados aprobaron mociones favorables á la protección de las marcas francesas de sardinas contra la concurrencia desleal; á la concesión de 500.000 francos, á título de adelanto, á las Cajas locales de crédito marítimo; á la creación de oficinas regionales de pesca en el litoral, y al establecimiento de escuelas de pesca en Guilvinec, isla Tudy y Lesconil.

—Á fines de Diciembre último se reunió en Besançon el Congreso de la Federación socialista del Doubs.

—El XVII Congreso nacional de obreros ferroviarios se celebrará en los días 5, 6, 7 y 8 de Abril próximo.

—El VI Congreso regional de los ferrocarriles del Oeste se reunirá en Cherburgo en los días 2 y 3 de Marzo.

ITALIA

En los días 26 y 27 de Noviembre se celebró en Bolonia el Congreso de obreros en madera de la Emilia y la Romaña. Los Delegados votaron mociones favorables á la creación de Cooperativas de trabajo y de Cooperativas de consumo.

—El 24 de Noviembre se reunió en Roma la Asamblea general de la Federación nacional de obreros que trabajan en industrias químicas.

—Los zapateros del Reggiano y del Parmense celebraron un Congreso interprovincial en Sant Ilario d'Enza el 15 de Noviembre último.

—Los cocineros, camareros, mozos, etc., pertenecientes á la Unión para la mejora de los obreros de la mesa celebraron á fines de Octubre en Milán una Asamblea, y acordaron reclamar: 1.º, un turno semanal de descanso; 2.º, la sustitución de la propina por el salario fijo; 3.º, los beneficios de la ley de Accidentes; 4.º, la supresión de las Oficinas de colocación; 5.º, la creación de un Colegio de *probitari* para los camareros, y 6.º, la supresión de los corredores.

—El 19 y 20 de Noviembre se celebró en Catania un Congreso agrícolade campesinos sicilianos. Los Delegados pidieron que se modifiquen las condiciones actuales de la propiedad en Sicilia y reclamaron el desarrollo del crédito agrícola, ejercido por Ligas y Cooperativas agrícolas.

El Congreso adoptó la proposición siguiente: «El Congreso expresa el deseo de que los latifundios propiedad de las Obras pías existentes en Sicilia se concedan obligatoriamente á las Cooperativas agrícolas locales de carácter exclusivamente proletario, dándoles todas las facilidades necesarias (anticipo de simientes, crédito agrario, etc.), con la garantía del producto y por un número de años lo bastante largo para que sea posible la amortización del valor capital de la tierra. Aspira también á que se aplique el mismo criterio á los latifundios privados y á los de las Administraciones públicas, estableciendo que el precio de redención se calcule sobre la base de la contribución que se paga al Estado, el cual debería contribuir á la redención gradual.»

El Congreso aprobó, finalmente, una moción favorable á la creación de *warrants* agrícolas y de cantinas sociales.

ALEMANIA

Varias leyes sociales.

El número de Diciembre último de la *Reichs-Arbeitsblatt* publica tres importantes proyectos de ley de carácter social. El primero introduce determinadas modificaciones en la ley de Socorros domiciliarios; el segundo reforma la ley sobre Cajas de Socorro, y el tercero modifica algunos artículos del Código industrial.

La primera de estas reformas ha sido impuesta por las emigraciones obreras. Los trabajadores abandonan efectivamente sus residencias habituales y se establecen en las grandes poblaciones ó en los centros industriales, sin perder el derecho á los socorros del Municipio de origen hasta cierto número de años. A consecuencia de ello resulta que mientras en las ciudades no hay más que 71 individuos imposibilitados para el trabajo (ancianos y niños), en los Municipios rurales esta proporción se elevaba á 96,45 por cada 100 obreros válidos. Las Asociaciones benéficas existentes en provincias, que ven aumentar anualmente las cargas que pesan sobre ellas por socorros á los inscritos en sus listas, han protestado de la desigualdad en que se hallaban con respecto á las grandes poblaciones, y el Gobierno, atendiendo sus justas reclamaciones, ha presentado al Reichstag á fines de Noviembre un proyecto de ley reformando lo legislado acerca del socorro domiciliario. Consiste la reforma en rebajar á diez y seis años la edad en que se adquiere el derecho al socorro y reducir á un año el tiempo que debe habitarse en una localidad para tener opción á dicho socorro. El obrero que durante más de un año permanezca ausente de una localidad en la que ya hubiera adquirido ese derecho lo perderá, adquiriéndolo en la nueva residencia que haya escogido. Además, cuando un individuo permanezca en una localidad durante más de una semana realizando trabajos de cualquier clase y enferme, la Sociedad local de beneficencia le facilitará los socorros necesarios. Cuando algún

súbdito alemán sea repatriado por los agentes del Imperio, el coste de su curación, si estuviera enfermo, corresponderá á la Sociedad de beneficencia del lugar en donde últimamente hubiera residido en Alemania.

La segunda reforma se refiere á las Cajas de Socorros, y obedece á las deficiencias que se han observado en la ley por que se regulan esas instituciones de crédito y á las quejas que de continuo recibían contra ellas, lo mismo el Gobierno que las Cámaras. Cierta es que algunas de estas Cajas, especialmente las constituidas por personas que ejercen una misma profesión ó un mismo oficio, han cumplido con los fines á que se las destinaba; pero no es menos cierto que otras muchas se crearon con el único y exclusivo objeto de engañar al público y de lucrarse á costa suya. Suelen fundar estas Cajas personas que carecen en absoluto de moral, y cuyo primer cuidado es atribuirse, con anuencia de un Consejo de administración no más escrupuloso que ellas, sueldos elevadísimos. Emplean estas instituciones agentes cuya misión es despertar la codicia del público con halagadoras promesas y convencer á los más rehacios por medio de los maravillosos resultados y del admirable celo con que cumple sus compromisos la Caja. En los primeros tiempos esta última cumple admirablemente; pero muy luego comienza á poner dificultades, y concluye por suspender toda clase de operaciones, perdiendo los imponentes su dinero. La causa de estos abusos no está precisamente en deficiencias de la ley de Cajas de Socorro, sino en deficiencias del sistema sobre el que está fundada la ley, especialmente en las facilidades que concede y en la escasa responsabilidad que exige para la creación de ese género de instituciones, así como en la falta de inspección. El proyecto de ley presentado al Reichstag el 28 de Noviembre modifica el articulado de la ley de 1876 sobre Cajas de Socorro, inspirándose en la necesidad de evitar esos abusos y de establecer una vigilancia severa sobre la administración de tales establecimientos.

El tercer proyecto de ley, presentado también al Reichstag en 28 de Noviembre, es una ampliación de los artículos 35 y 53 del Código industrial. Fúndase esta ampliación en las muchas quejas á que ha dado lugar la falta de preparación de los maestros de obras, y, en general, de los encargados de dirigir la construcción de edificios. Una vez aprobada la reforma por el Parlamento alemán, se exigirá á los maestros de obras un certificado de aptitud expedido por la escuela del ramo, y á los contratistas y capataces un certificado de haber sido aprobados en el examen exigido por su oficio para el grado de maestro albañil. Las autoridades podrán prohibir que dirijan una obra ó construcción personas que carecen de la necesaria educación técnica. La exposición que precede á este proyecto de ley expone extensamente las razones á que ha obedecido y la necesidad de que una industria en que trabajan tantos obreros con grave riesgo para sus vidas, esté á cargo de individuos de reconocida capacidad que hayan hecho estudios similares á los que se exigen á los directores, encargados y capataces de otras ramas de la industria.

INGLATERRA

El programa del «Labour Party».

Los Diputados pertenecientes al partido del trabajo se habrán reunido en Londres los días 15, 16 y 17 de Febrero para discutir el programa parlamentario del partido. Las mociones inscritas en la orden del día de la Conferencia son las siguientes:

- 1.^o Absoluta independencia política.
- 2.^o Reforma de la ley sobre *Trades Unions*.
- 3.^o Poderes suplementarios á las autoridades nacionales y locales para ocuparse de la cuestión de los parados
- 4.^o Jornada de ocho horas para todas las industrias.
- 5.^o Derecho de sufragio de todos los adultos de ambos sexos.
- 6.^o Revisión de los impuestos y contribuciones territoriales.
- 7.^o Educación gratuita, abonando el Tesoro los gastos.
- 8.^o Manutención gratuita de los niños de las escuelas á discreción de las autoridades pedagógicas.
- 9.^o Cierre obligatorio de los almacenes y abolición del sistema que obliga á los empleados á dormir en la tienda.
10. Acuerdo internacional para el desarme.
11. Necesidad del *veto* local para la reglamentación de las tabernas.
12. Creación de periódicos obreros.
13. Prohibición de las noticias concernientes al juego y á las carreras de caballos.
14. Salario *mínimum* para los empleados del Gobierno y de los Municipios.
15. Supresión de las grandes pensiones en tanto carezcan de ellas los veteranos del trabajo.

La Conferencia discutirá además una moción de carácter político, expresando su satisfacción por *l'entente cordiale* anglo-francesa.

ITALIA

Proyecto de ley creando la Inspección del Trabajo.

El 11 de Diciembre último presentó el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio á la Cámara de Diputados el siguiente proyecto de ley:

Artículo 1.^o Se crea en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio un Cuerpo de Inspectores del trabajo, de conformidad con lo establecido en las tablas A y B anejas á la presente ley.

Art. 2.^o Los Inspectores del trabajo deberán:

a) Ejercitar la vigilancia para la ejecución de las leyes de 19 de Junio de 1902 sobre trabajo de mujeres y niños, y de 31 de Enero de 1904 sobre

accidentes del trabajo en todos los establecimientos, empresas, industrias y construcciones sometidas á las citadas leyes.

b) Ejecutar las informaciones de que fueren encargados por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio acerca de las condiciones técnicas y económicas de las industrias aisladas desde el punto de vista del trabajo, acerca de las cuestiones relativas á las relaciones entre el capital y el trabajo, y en general acerca de cuantas cuestiones se indican en el artículo 1.º de la ley de 29 de Junio de 1902 creando el Oficio y Consejo Superior del Trabajo.

Art. 3.º Los Inspectores serán distribuidos en departamentos de inspección, cuyo número y límites determinará el reglamento.

Art. 4.º En los departamentos de inspección residirán también Inspectores auxiliares, los cuales:

a) Vigilarán el cumplimiento de la ley sobre el trabajo de mujeres y niños;

b) Auxiliarán á los Inspectores-Jefes de distrito en sus funciones.

Art. 5.º Los Inspectores y los Inspectores auxiliares se nombrarán por Real decreto, previo concurso, cuya forma determinará un Real decreto.

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio queda autorizado para transferir, sin previo concurso, á la plantilla que acompaña esta ley, los actuales Inspectores de industrias.

Art. 6.º En los exámenes para las plazas de Inspectores auxiliares podrán tomar parte personas que pertenezcan ó hayan pertenecido al Cuerpo obrero.

Art. 7.º Los ascensos en los dos escalafones á que se refieren las tablas A y B se darán por antigüedad unida al mérito. Esto se hará de conformidad con las reglas vigentes para los empleados del Estado. Mientras en la presente ley no se disponga lo contrario, los Inspectores y los Inspectores auxiliares se equipararán á los demás funcionarios del Estado en todo lo concerniente á ascensos, disciplina y jubilaciones.

Art. 8.º Los Inspectores y los Inspectores auxiliares tendrán derecho á penetrar en las fábricas y talleres sometidos á su vigilancia á cualquier hora del día ó de la noche.

Deberán abstenerse, en cuanto no sea absolutamente necesario, de indagar procedimientos de fabricación que se deseen tener secretos, y guardar secreto todo aquello que averiguasen en razón á su cargo, bajo la pena de una multa de 500 á 1.000 liras, además de la indemnización por daños y perjuicios, excepto en el caso de revelación fraudulenta, en que se aplicarán las penas expresadas en el art. 298 del Código penal.

Queda prohibido á los Inspectores é Inspectores auxiliares emprender, por cuenta propia ó de otro, ningún negocio, industria ó construcción, así como el estar empleados en calidad de ingenieros, químicos, médicos ó mecánicos.

Art. 9.º Manteniendo las disposiciones referentes á la inspección de los establecimientos industriales, contenidas en las leyes de 19 de Julio

de 1902 y 31 de Enero de 1904, se procederá en el reglamento á coordinar la acción de los Inspectores del trabajo:

- a) Con la de los Inspectores de industrias y enseñanza industrial;
- b) Con la de los Ingenieros y Ayudantes de Ingenieros de minas á quienes se refiere el art. 12 de la ley de 19 de Junio de 1902;
- c) Con la del personal técnico de las Asociaciones á que se refiere el artículo 5.º de la ley de 31 de Enero de 1904 y de las instituciones obreras que se creen para la aplicación de las leyes sociales;
- d) Con la de los demás organismos del Estado destinados por sus funciones á vigilar Empresas y construcciones industriales;
- e) Con la de los Cuerpos técnicos provinciales ó municipales.

Art. 10. Se autoriza la inscripción de una cantidad de 100.000 liras en el pasivo del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio para hacer frente á los gastos ocasionados por los sueldos previstos en las tablas que acompañan á esta ley y á los gastos de oficina de la Inspección.

Art. 11. Añádese á la plantilla del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio una plaza de Secretario de primera clase para la redacción del *Boletín* de la Oficina del Trabajo. El que haya de desempeñar esa plaza se designará de entre el personal administrativo de igual categoría de las Administraciones dependientes del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 12. El reglamento para la ejecución de la presente ley se publicará en el plazo de seis meses, á contar de la publicación de aquélla, oído el parecer del Consejo Superior del Trabajo y del Consejo de Estado.

Las tablas A y B á que se refiere la ley contienen la plantilla de Inspectores é Inspectores auxiliares, á saber: 1 Inspector Jefe (7.000 liras), 2 Inspectores superiores (6.000 y 5.000 liras respectivamente), 4 Inspectores de primera clase (4.000 liras cada uno), 4 Inspectores de segunda clase (3.500 cada uno), 4 Inspectores de tercera clase (3.000 liras cada uno), 3 Inspectores auxiliares de primera clase (á 3.000 liras cada uno), 4 de segunda (á 2.600), 4 de tercera (á 2.300) y 4 de cuarta (á 2.000).

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS Y REVISTAS

ACCIDENTES

Grillet (L.). *La législation des accidents du travail.* — Paris, 1906.

Les maladies professionnelles. Emile Roubaud. — (*L'Emancipation*, 15 de Enero.)

Le médecin d'une compagnie d'assurances contre les accidents du

travail qui s'est engagé à traiter à forfait les ouvriers assurés à la Société ne peut rien réclamer au patron de l'accidenté, por P. R.— (Annales d'Hygiène Publique et de Médecine Légale, Febrero.)

Tarif spécial des honoraires médicaux pour les accidents du travail.— (Annales d'Hygiène Publique et de Médecine Légale, Febrero.)

AGRARIO

Landesbehördliche Arbeiter schutzvorschriften. Zusammen- gestellt im Reichsamte des Innern. 2 Nachtrag.—Berlin, 1905.

Wolters (Fritz). *Studien über Agrarzustände und Agrarprobleme in Frankreich von 1700 bis 1790.* — Leipzig, 1905.

La production agricole de la France. — (La Revue de Statistique, 14 de Enero.)

ALCOHOLISMO

Reid (W.). *Socialism and the Drink Traffic.*—Un folleto. 1906.

L'alcool dans le monde. — (La Revue Statistique, 20 Enero.)

Un mouvement ouvrier antialcoolique. Ch. G. — (L'Emancipation, Enero.)

ASOCIACIÓN

SINDICATOS

MUTUALIDAD

Dinale (O.). *Il Sindicalismo.*—Mirandola, 1905.

Hardegg (G.). *Arbeitnehmer-und*

Arbeitgeberverbände. Dos conferencias. — Stuttgart, 1905.

Holyoake (George J.). *The history of co-operation.* — Unwin, 1906.

Antimilitarisme et syndicalisme, por Huberto Lagardelle. — (Le Mouvement Socialiste, Enero.)

Les associations ouvrières de production et les sociétés coopératives de consommation et de crédit au 1er janvier 1905. — (Bulletin de l'Office du travail, Enero.)

Les bourses de travail en France et en Belgique — (Journal des Économistes, Enero.)

L'avenir des Syndicats, por G. Maze-Sencier. — (L'Association Catholique, Enero.)

La Coopération à l'étranger, por P. Humbert. — (L'Emancipation, Enero.)

France: Une coopérative syndicaliste, por Juan Latapie. (Le Mouvement Socialiste, Enero.)

Les institutions coopératives en Sicile, por Pompeo Colajami. — (Journal des Économistes, Enero.)

Maisons du peuple et Bourses du travail, por Léon de Seilhac. — (L'Emancipation, Enero.)

Mouvement coopérative: L'assurance ouvrière coopérative contre l'incendie, por Javier Guillemin. (La Revue Socialiste, Enero.)

Mouvement syndical, por A. C. — (La Revue Socialiste, Enero.)

Espagne: Le Mouvement syndical, por André Morizet. — (Le Mouvement Socialiste, Enero.)

Le Mouvement syndical en Belgi-

que. — (*Revue du Travail*, 15 de Enero.)

Le parti coopérative, por Joseph Cernesson. — (*L'Emancipation*, Enero.)

Italie: Le syndicalisme rural, por P. Mazzoldi. — (*Le Mouvement Socialiste*, Enero.)

Le Syndicalisme à l'action libérale. — (*L'Association Catholique*, Enero.)

Les Syndicats jaunes, por P. de Bricourt. — (*L'Association Catholique*, Enero.)

Les Syndicats de fonctionnaires devant le Parlement, por J. Paul Boncour. — (*La Revue Socialiste*, Enero.)

QUESTIÓN SOCIAL

León XIII y la cuestión social (conclusión), por José de Posse. — (*Revista social*, Enero.)

Un programa social, por Santiago Maró. — (*Revista social*, Enero.)

La question sociale et la question morale, por Henri Rouzaud. — (*L'Association Catholique*, Enero.)

DERECHO

Emanuel (M. R.). *The Law of contract*. — Jordan, 1906.

Tell y Lafont (G. A.). *El Registro de la propiedad en Alemania*. — Barcelona.

ECONOMÍA

Balfour (A. J.). *Fiscal reform*. — Longmans, 1906.

Brassey (Lord). *Sixty years of progress and the new Fiscal policy*. — 1906.

Guyot (Yves). *The comedy of pro-*

tection. Traducción inglesa de A. Hamilton. — Hodder, 1906.

Kirbride (F. B.) y **Sterrett** (J. E.). *The modern trust company*. — New York, 1906.

Natoli (F.). *Il principio del valore e la misura quantitativa del lavoro*. — Palermo.

Niceforo (A.). *Forza e ricchezza*. — F. Bocca, Turin.

Passy (Fr.). *Les causes économiques des guerres*. — Paris, 1905.

Schweizer (Dr. A.). *Individualismus von Smith* (*Geschichte d. Nationalökonomik in 4 monographien über Colbert, Turgot, Smith, Marx nebst einer philosophischen Systematik der Nationalökonomie*. III). — Ravensburg, 1905.

Aperçu de l'évolution des doctrines économiques et socialistes en France sous la troisième république (suite), por E. Levasseur. — (*Revue d'Économie Politique*, Enero.)

Le mercantilisme libéral à la fin du XVII siècle. Les idées économiques et politiques de M. de Bellesbat, por Alberto Schatz y Roberto Caillemer. — (*Revue d'Économie politique*, Enero.)

Le protectionniste depopulateur. — (*Journal des Économistes*, Enero.)

ENSEÑANZA

Aperçu Général de l'éducation au Japon. Société impériale d'Éducation. — Tokio, 1905.

Leblanc (René). *L'enseignement professionnel en France*. — Paris, 1905.

La enseñanza profesional marítima

- alémana en tierra.*—(Vida Marítima, 20 de Enero.)
- La ginnastica nell'educazione nazionale*, por Francisco Todaro.—(Nuova Antologia, 1.º de Febrero.)
- L'instruction primaire et professionnelle en France sous la troisième République*, por E. Levasseur.—(Revue internationale de Sociologie, Enero.)
- A. C.—(Le Génie civil, 20 de Enero.)
- L'hygiène et la sécurité des travailleurs en 1904.*—(Bulletin de l'Office du travail, Enero.)

HUEL GAS

- Allemagne: *La grève-lockout des mécaniciens*, por Roberto Michels.—(Le Mouvement Socialiste, Enero.)

INDUSTRIA

- Behre** (Otto). *Geschichte der Statistik in Brandenburg-Preussen bis zur Gründung des Kgl. Statist. Bureaus.*—Berlin, 1905.
- Ergebnisse der Unfallstatistik der fünfjährigen Beobachtungsperiode de 1897-1901.* Segunda parte. Ministerio del Interior.—Viena.
- Faure** (Fernand). *Eléments de statistique.*—Larose et Tenin, Paris.
- Bahr** (R.). *Gewerbegericht, Kaufmannsgericht, Einigungs Amt.* Cooperación al estudio de la historia jurídica y social de Alemania en el siglo XIX.—Leipzig, 1905.
- Benoist** (Charles). *L'organisation du travail.* Tome 1^{er}.—Paris (Plon-Nourrit et C^{ie}).
- Laprade** (Mad. Laurence de). *Le Poinc de France et les centres dentelliers au XVII^e et au XVIII^e siècles.*—Lucien Laveur, Paris.
- Shadwell** (A.). *Industrial efficiency.*—Longmas, 1906.

FEMINISMO

- Mondini** (S. A.). *La donna d'oggi; feminismo cristiano.*—Cremona.
- Wikmark** (Elon.). *Die Frauenfrage.*—Halle, 1905.

Les femmes et le féminisme, por el Dr. Madeleine Pelletier.—(La Revue Socialiste, Enero.)

Le rôle social de la femme. Discussion par M^{me} Martial, Dr. Roussy, Cheysson, etc.—(Revue internationale de Sociologie, Enero.)

HIGIENE DEL OBRERO

Gallard (Dr. Frank). *Hygiène de l'ouvrier aux Etats-Unis.*—Paris y Nancy, 1905.

Constructions civiles. Les bains publics de la ville de Hanovre, por

L'importance industrielle de l'Italie.—(La Revue de Statistique, 13 de Enero.)

Lo sfacelo ferroviario in Italia.—Maggiorino Ferraris.—(Nuova Antologia, 16 de Enero.)

La Suisse industrielle. Le recensement des entreprises agricoles, industrielles et commerciales.—(Le Revue Statistique, 20 Enero.)

LEGISLACIÓN SOCIAL

Sorulo (Stier). *Deutsche Sozialgesetzgebung.*—Jena, 1906.

Chronique Legislative: Propositions de loi relatives aux retraites ouvrières. Projet et proposition de loi relatifs aux sociétés coopératives agricoles, por. Edmundo Villey.—(*Revue d'Economie Politique*, Enero.)

État au 1^{er} janvier 1906 des projets et propositions de loi d'interet social soumis au Parlement.—(*Bulletin de l'Office du travail*, Enero.)

POLÍTICA—ADMINISTRACIÓN

Ahton (Leonard). *The obligation of obedience to the Law of the State.* Cambridge, 1906.

Clement (H.). *La Réforme électorale.* (*Bibliothèque d'Economie Sociale.*)—Paris, 1906.

Dunning (W.). *A History of Political Theories from Luther to Montesquieu.*—Nueva York, 1905.

Howe (F. C.). *The City.*—Unwin, 1906.

Lanzac de Laborde (L. de). *Paris sous Napoléon; administration, grands travaux.*—Librairie Plon, Nourit et C^{ie}.

In difesa dell'autonomia locale, por P. Bertolini.—(*Nuova Antologia*, 1.º de Febrero.)

PREVISIÓN

Querton (L.). *L'Augmentation des rendement de la machine humaine. Assurance et assistance mutuelles au point de vue médical.* 2 vols.—Bruselas y Leipzig.

Loi relative à l'assistance obligatoire aux vieillards, aux infirmes

et aux incurables privés de ressources.—(*Annales de Hygiène Publique et de Médecine Légale*, Febrero.)

Le tonneau des Danaïdes. (Estudio sobre los retiros obreros.) Benoit Levy.—(*L'Emancipation*, Enero.)

SALARIO

Arbeidsduur in Nederland. Rapport eener Enquête gehonden door de Sociaal-Democratische Studie-Club.—Amsterdam, 1905.

Morsier (A. de). *La journée de huit heures et le salariat industriel.*—Ginebra, 1906.

La main d'œuvre au Japon. Les salaires moyens de la journée de travail en 1887, 1897 et 1903. (*La Revue Statistique*, 20 Enero.)

SOCIALISMO

Bebel (A.). *Academiker und Sozialismus.*—Berlin, 1905.

François (Albert). *Elisée Reclus et l'Anarchie.* Soc. Coop. Volksdrukkerij.—Gante.

Jensen (C. E.) of **Borghjerg** (F. J.). *Socialdemokratiets Aarhundrede. Fremstillinger af Arbejdervægelsens Historie fra Revolutionen, 1789 indtil voré Dage.*—El siglo de la democracia social. Exposición de la historia del movimiento obrero desde la Revolución hasta el presente.—Primer volumen: Francia, Inglaterra, Alemania.—Segundo volumen: Dinamarca, Noruega, Suecia.—Kopenhague, 1905.—100 cuadernos.

Johannes (W.). *Herr Jean Jaurès und Nietzsche.*—Colonia, 1905.

Lagarde (Ed.) *La revanche de Proudhon ou l'avenir du Socialisme mutualiste.*—Jouve, Paris.

Michels (Robert). *Proletariat und Bourgeoisie in der sozialistischen Bewegung Italiens.* — 1905.

Pouget (E.). *Le Parti du Travail.* Paris, Confédération générale du Travail, 1905.

Sigogne (E.). *Socialisme et monarchie, essai de synthèse sociale.* — Bruselas y Paris (Alcan).

Vandervelde. *Essais socialistes: l'alcoolisme, la religion, l'art.*— Paris, 1906.

L'action socialiste, por E. F.—(*La Revue Socialiste*, Enero.)

El avance socialista, por Antonio Cortón.—(*Nuestro Tiempo*, 15 de Enero.)

Catholicisme social et socialisme, por G. Goyau.—(*L'Association Catholique*, Enero.)

Le Socialisme Syndicaliste ou l'individuation du Socialisme, por Sergio Panuncio.—(*Le Mouvement Socialiste*, Enero.)

La question de l'héritage et le socialisme, por Adolfo Laudry.—(*La Revue Socialiste*, Enero.)

L'unité socialiste et les prochaines elections, por Eugenio Fournière.—(*La Revue Socialiste*, Enero.)

SOCIOLOGÍA

David (Fr.). *Le programme politique selon la science du bonheur.*— Paris.

Loria (A.). *La Morphologie sociale.* — Paris, 1905.

Melgari. *Faiseurs de peines et faiseurs de joies.* — Paris.

Petrucchi (R.). *Les origines naturelles de la propriété.*—Bruselas y Leipzig.

Sorel (G.). *Le Système historique de Renan. Introduction.* — Paris, 1906.

Squillace (Dott. Fausto). *Dizionario di sociologia.* — Palermo (sin fecha).

Wernsdorf. *Grundriss des Systems des Anarchismus.* — Jena, 1905.

Faits sociaux, por L. Crespeaux.—(*L'Association Catholique*, Enero.)

VARIOS

Bernstein.—*Intime Briefe Ferdinand Lasalles au Eltern und Schwester.*—Berlin, 1905.

Esche (F. A.). *Vagabunden-Geschichten.*—Leipzig, 1905.

Haeckel (Ernesto). *Last words ou evolution.*—1906.

Weninger (Otto). *Sex and character.*—Heinemaun, 1906.

La represión de la trata de blancas. Memoria letda por el Secretario del Patronato Real D: Octavio Cuartero. — (*Revista social*, Enero.)

France: Le IV Congrès des bacheliers, por D. Venillat.—(*Le Mouvement Socialiste*, Enero.)

Diapasón moral.—*Un poco de psicología criminal*, por P. Dorado.—(*La España Moderna*, Febrero.)

Imp. de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13.—Teléf. 651.